

*República de Panamá*  
*Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP)*

Programa de Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión de la  
Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá para el Manejo Costero Integrado

Fortalecimiento de la capacidad técnica de la  
Unidad Ambiental, por medio de la  
Elaboración de guías técnicas para  
Evaluación de impacto ambiental

## **ANEXO 6**

### **ASPECTOS LEGALES**



---

## ANEXO 6

### ASPECTOS LEGALES

#### Tabla de contenido

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO PANAMEÑO.....</b>	<b>1</b>
1.1	ESTRUCTURA DEL ESTADO Y JERARQUÍA DEL DERECHO:.....	2
1.2	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ....	2
<b>2</b>	<b>JERARQUÍA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO:.....</b>	<b>3</b>
2.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	3
2.2	TRATADOS INTERNACIONALES. ....	3
2.3	LEYES. ....	4
2.4	DECRETOS LEYES .....	4
2.5	DECRETOS DE GABINETE .....	4
2.6	DECRETOS LEGISLATIVOS.....	4
2.7	DECRETOS REGLAMENTARIOS Y SIMPLES .....	4
2.8	REGLAMENTOS.....	4
2.9	RESOLUCIONES.....	4
2.10	ACUERDOS MUNICIPALES .....	5
<b>3</b>	<b>EL ORDENAMIENTO JURÍDICO RELEVANTE, EN RECURSOS MARINO COSTEROS .....</b>	<b>6</b>
3.1	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA .....	6
3.2	LA SALUD.....	6
3.3	RÉGIMEN ECOLÓGICO.....	6
3.4	HACIENDA PÚBLICA .....	7
3.5	CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.....	8
3.6	ECONOMÍA NACIONAL.....	9
3.7	RÉGIMEN DE PROPIEDAD, FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL .....	10
3.8	CÓDIGOS .....	10
3.8.1	<i>Código Sanitario</i> .....	10
3.8.2	<i>Código Civil</i> :.....	11
3.9	DISPOSICIONES LEGALES: .....	11
3.10	DECRETO LEY N° 35 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1966 (AGUA).....	11
3.11	DECRETO LEY 2 DE 7 DE ENERO DE 1997 (AGUA POTABLE).....	12
3.12	LEY GENERAL DE AMBIENTE.....	13
3.12.1	<i>Evaluación de Impacto Ambiental</i> .....	14
3.13	LEY 2 DE 7 DE ENERO DE 2006 (TURISMO Y ENAJENACIÓN DEL TERRITORIO) .....	15
3.14	LEY 77 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2001 (ORGANIZA AL IDAAN) .....	15
3.15	LEY 98 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1961 (MODIFICA LEY IDAAN) .....	16
3.16	LEY 21 DE 9 DE JULIO DE 1980, (CONTAMINACIÓN DEL MAR Y AGUAS NAVEGABLES) .....	16
3.17	LEY N° 1 DE 3 DE FEBRERO DE 1994 (FORESTAL) .....	16
3.18	LEY N° 24 DE 7 DE JUNIO DE 1995 (VIDA SILVESTRE, VERTIMIENTOS AL AGUA) .....	16
3.19	LEY No. 44 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2006 (CREA ARAP) .....	16
3.19.1	<i>Limitaciones de la Ley de ARAP</i> . ....	19
3.20	DECRETOS .....	20
<b>4</b>	<b>NORMAS ESPECÍFICAS MARINO COSTERA .....</b>	<b>20</b>
4.1	ZONIFICACIÓN DE LAS ÁREAS MARINO COSTERAS SEGÚN ARAP.....	20
4.2	ÁREAS PROTEGIDAS RELACIONADAS CON RECURSOS MARINO COSTEROS .....	21
4.3	ZONAS MARINO COSTERAS DE JURISDICCIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ .....	23

4.4	MARCO JURÍDICO RELACIONADO CON LA ZONIFICACIÓN.....	24
4.5	LEGISLACIÓN DEL RESORTE DE LA ACP EN ÁREAS MARINO COSTERAS Y AGUAS INTERIORES DE SU JURISDICCIÓN. ....	25
4.6	ASPECTOS AMBIENTALES Y ECOLÓGICOS .....	26
4.7	LAS AGUAS MARINO COSTERAS .....	29
4.8	ESTADO ACTUAL DE LAS AGUAS SEGÚN INDICADOR PARA LA PRESERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA .....	29
4.9	POSIBLES CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURÍDICA O COMPETENCIAS COMPARTIDAS.....	29
<b>5</b>	<b>CUADROS SOBRE CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURÍDICA: .....</b>	<b>30</b>
5.1	PRADERA DE DE PASTOS MARINOS.....	32
5.2	ARRECIFES CORALINOS: .....	32
5.3	HUMEDALES Y MANGLARES .....	33
5.4	DIVERSIDAD DE ESPECIES .....	34
5.5	LEGISLACIÓN RELACIONADA CON PECES EN PANAMÁ.....	34
5.6	LEGISLACIÓN RELACIONADA CON TORTUGAS EN PANAMÁ .....	35
5.7	NORMAS RELEVANTES EN CUANTO A LA CAPTURA DEL CAMARÓN Y LOS POLIQUETOS.....	35
5.8	LAS NORMAS RELATIVAS A MAMÍFEROS MARINOS SON LAS SIGUIENTES .....	35
5.9	RECURSOS SOMETIDOS A EXPLOTACIÓN POR ACUICULTURA Y BIOPROSPECCIÓN .....	36
5.10	ANÁLISIS DE LAS NORMAS DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES MARINO COSTEROS. ....	36
5.11	LA LEY 41 GENERAL DE AMBIENTE:.....	36
5.12	EL DECRETO EJECUTIVO Nº 123 DE 14 DE AGOSTO DE 2009 .....	37
5.13	MANUALES Y GUÍAS DE TÉCNICAS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL .....	37
5.14	DECRETO EJECUTIVO NO. 122 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009 .....	38
5.15	OTROS ASPECTOS IMPORTANTES DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL .....	39
5.16	OTROS ASPECTOS DE IMPORTANCIA DE CONSIDERACIÓN EN LAS ÁREAS MARINO COSTERA .....	40
<b>6</b>	<b>LA PROTECCIÓN AMBIENTAL MARINO COSTERA Y LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS Y TERRESTRES .....</b>	<b>42</b>
6.1	PROTECCIÓN DE LOS OCÉANOS POR CONTAMINACIÓN .....	42
6.2	CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE FUENTES TERRESTRES .....	43
6.3	CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN LOS FONDOS MARINOS .....	43
6.4	CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE VERTIMIENTO EFECTUADOS POR BUQUES.....	43
6.5	CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE ACTIVIDADES PETROLERAS .....	43
6.6	PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA MARINA .....	43
<b>7</b>	<b>CONVENIOS, ACUERDOS Y PROTOCOLOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>44</b>
<b>8</b>	<b>RESPONSABILIDAD AMBIENTAL ADMINISTRATIVA DE COMPETENCIA DE ANAM .....</b>	<b>46</b>
<b>9</b>	<b>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE COMPETENCIA DE LA ARAP .....</b>	<b>47</b>
<b>10</b>	<b>RESPONSABILIDAD PENAL .....</b>	<b>48</b>
10.1	DELITOS AMBIENTALES Y CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:.....	48
10.2	DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES.....	48
10.3	DELITOS CONTRA LA VIDA SILVESTRE .....	50
10.4	DELITOS DE TRAMITACIÓN, APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO URBANÍSTICO TERRITORIAL .....	50
<b>11</b>	<b>CONCLUSIONES SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MARINO COSTERO .....</b>	<b>51</b>
<b>12</b>	<b>COMPENDIO DE LEGISLACIÓN Y NORMAS AMBIENTALES.....</b>	<b>52</b>
12.1	RESUMEN DE NORMAS DE CALIDAD RELACIONADAS AL MANEJO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS .....	52
12.2	LEGISLACIÓN ARAP .....	54
12.3	NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL, ANAM .....	54
12.4	ÁREAS PROTEGIDAS .....	55
12.5	RECURSO HÍDRICO (AGUA) .....	61
12.6	RECURSO MARINO-COSTERO .....	63
12.7	RECURSO MANGLAR .....	63
12.8	RECURSOS NATURALES .....	64
12.9	ORDENAMIENTO TERRITORIAL .....	65
12.10	FAUNA-VIDA SILVESTRE .....	66

12.11	PLAYAS .....	69
12.12	CAMBIO CLIMÁTICO .....	69
12.13	DELITO AMBIENTAL .....	69
12.14	ACTIVIDADES MARÍTIMAS .....	69
12.15	TURISMO .....	70
12.16	PRADERAS MARINAS.....	70
12.17	RIESGO.....	70
12.18	PLAGUICIDAS .....	70
<b>13</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL.....</b>	<b>71</b>
13.1	RECURSO: AIRE .....	71
13.2	RECURSO: TRAMITE FRENTE ANAM.....	72
13.3	RECURSO: AGUA .....	73
13.4	RECURSO: SUELOS Y TIERRAS .....	77
13.5	RECURSO: DESECHOS Y RESIDUOS .....	78
13.6	RECURSO: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL .....	80
13.7	RECURSO: HIGIENE Y SALUD .....	81
13.8	RECURSO: ALIMENTOS.....	82

## Índice Temático

### A

abastecimiento de agua, 25	<u>aguas marinas</u> , 27
ACP, 29, 40	aguas navegables, 16
<u>actividad agropecuaria</u> , 28	Aguas Navegables, 16, 29
actividad pesquera, 48	aguas para uso industrial, 10
actividades conexas, 17	aguas residuales, 28, 49
actividades domésticas, 28	aguas residuales vertidas, 13
actividades pesqueras, acuícolas, 19	<u>aguas servidas</u> , 11
Actividades Petroleras, 43	aguas superficiales, 51
<u>actividades sanitarias</u> , 10	aguas superficiales y subterráneas, 28
Acuerdo Municipal del Distrito de Bugaba, 43	Alcantarillado Sanitario, 12
Acuerdos, 43	alcantarillados, 10
acuícolas, 19	alcantarillados sanitarios, 27
acuicultores, 17	aleteo de tiburones, 34
acuicultura, 16, 17, 18, 19, 33, 35, 47	algas marinas, 33
adjudique, 51	<u>ambiente sano</u> , 6
administración, 17	ambientes terrestres, fluviales, estuarinos y marino costeros, 21
administración, el funcionamiento, la conservación, el	<u>ámbito territorial</u> , 24
mantenimiento y la modernización del Canal de Panamá, 20	<u>amenazada</u> , 50
<b><u>administración, mantenimiento, uso y conservación de los</u></b>	AMP, 20, 40
<u>recursos hídricos</u> , 25	ANAM, 21, 24, 28, 29, 35, 38, 40, 46
afluentes líquidos, 28	anfibios, 34
agua, 10, 25	aprobación y cumplimiento urbanístico territorial, 48
agua dulce o marítima, 37	aprovechamiento, 11, 18
agua potable, 13, 15, 49	aprovechamiento comercial de los bosques, 9
Agua Potable, 12	aprovechamiento racional, sostenible, 18
aguas, 49	aptitudes ecológicas, sociales y culturales, 24
<b>aguas corrientes</b> , 11	ARAP, 15, 16, 17, 19, 20, 24, 29, 40, 47
aguas del Estado, 11	Archipiélago de las Perlas, 20, 40
aguas fluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y	Área de compatibilidad, 24
atmosféricas, 11	Área de compatibilidad con la operación del Canal, 24
aguas interiores, 19	Área de compatibilidad con la operación del Canal., 24
aguas lacustres y fluviales, 40	<u>área de usos compatibles</u> , 23
	<u>área del canal</u> , 26
	área marino costera, 23, 40
	área protegida, 21, 22, 23

---

Área Protegida de Donoso, 21  
Área Protegida Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana, 25  
área silvestre El Corregimiento Narganá, 23  
áreas coralinas, 33  
áreas críticas, 26  
áreas de demostración, 19  
Áreas de operación del Canal, 23  
áreas de reserva, 23  
áreas de uso diferido, 23  
áreas Marino Costera, 40  
áreas marino costeras, 20  
áreas protegidas, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 49  
Áreas protegidas, 20  
áreas silvestres protegidas, 21  
arrecifes, 31  
arrecifes de corales, 32  
Asamblea Nacional, 19  
aspectos biológicos, 17  
Atlántico occidental y el Caribe, 34  
atmósfera, 49  
atún en las aguas, 34  
auditorías ambientales, 50, 51  
Autoridad de los Recursos Acuáticos, 31, 32, 40  
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, 40  
Autoridad del Canal de Panamá, 19, 23, 25  
Autoridad Marítima de Panamá, 32  
Autoridad Nacional de Ambiente, 18  
Autoridad nacional del Ambiente, 24  
Autoridad Nacional del Ambiente, 20, 31, 32, 36, 37, 39, 46

## B

Bahía Buenaventura, 22  
bahías, 26  
balnearios, 10, 29  
base de datos, 19  
Bejuco, 33  
bien de dominio público, 13  
biodiversidad, 17, 20  
bioprospección, 33, 35  
blanqueo, 15, 32  
Bocas del Toro, 23  
bosque o terreno forestal, 21  
bosques de manglar, 15, 32  
bosques, tierras y aguas, 7  
Buques, 42

## C

Calidad ambiental, 27  
Calidad Ambiental, 42  
calidad de la vida vegetal, 49  
calidad de las aguas, 13, 18, 26  
calidad de vida, 17, 46  
calidad del ambiente, 39  
calidad del ambiente marino costero, 27  
calidad nacional e internacional, 18  
calidad para aguas continentales de uso recreativo y sin  
contacto directo, 29  
camarón, 35  
caminos, 11  
Canal de Panamá, 13

canales, 11  
cantidad y calidad del agua, 26  
capacidad de carga, 24  
captura, 34  
captura de mamíferos marinos, 35  
captura y exportación, 33  
captura y mortalidad, 34  
**Casos de jurisprudencia**, 41  
Categorías I, II y III, 38  
cauces, 13  
cautiverio, 35  
Cermeño, 33  
certificar, 18  
cetáceos, 35

## Ch

Chiriquí, 22

## C

Coclé, 40  
Código Civil, 11  
Código Sanitario, 10  
Códigos, 10  
Comarca Reserva Indígena de San Blas, 23  
comarcas, 27  
**comarcas indígenas**, 36  
comercialización de productos y subproductos de origen  
acuático, 19  
comercio de productos, 18  
Comisión Nacional de Bioseguridad, 35  
compensación del daño ambiental, 47  
Competencia de la ARAP, 47  
competencias, 16  
Competencias Marítimas, 43  
componentes marinos y costeros, 21  
comunidad, 27  
comunidades, 17, 20  
comunidades rurales, 13, 15  
concesión de licencias, 51  
concesionario, 51  
concesiones, 21  
concesiones acuáticas, 18  
Concesiones Permanentes, 12  
Conjunto Monumental Histórico de Portobelo, 25  
Consejo Nacional de Acreditación, 48  
conservación, 17, 18, 20, 26, 34  
conservación de los recursos marino costeros, 40  
conservación y desarrollo de los recursos y ecosistemas  
costeros, 20  
Constitución, 23  
Constitución Nacional, 40  
Constitución Política, 2, 5, 34  
Constitución Política de la República, 20  
constructores, 51  
consumo, 26  
contaminación, 7, 28, 46  
Contaminación, 42, 43  
contaminación ambiental, 46  
Contaminación del Mar, 16, 29  
contaminación del medio marino, 10

---

contaminaciones, 26  
contaminantes, 28, 43  
Contraloría General de la República, 39  
contrato de concesión, 13  
control, 17  
control previo, 10  
Convención de Montego Bay, 42  
Convención MARPOL, 43  
Convención RAMSAR, 32  
convenio MARPOL, 42  
Convenios, 43  
convenios internacionales, 18  
coordinación, 17  
COPANIT, 42  
coral, 15, 32  
corales, 32, 33  
corredor marino de Panamá, 35  
Corredor Marino de Panamá, 35  
corregimientos de Monte Oscuro, 33  
corregimientos de Sajalices, 33  
**corrientes tributarias**, 25  
costo de la limpieza, 47  
créditos ambientales, 27  
Criterio 2, 36  
Criterio 3, 37  
crustáceos, 34  
Cuenca, 14  
cuenca del Canal, 36  
cuenca hidrográfica, 25, 26  
cuenca hidrográfica del canal, 25, 26  
**Cuenca Hidrográfica del Canal**, 25  
cuencas hidrográficas, 12, 15, 49  
cuerpos de agua, 11, 17  
Cultivo de Camarón, 37  
culturales, 17  
cursos hídricos, 27

## D

dañar y destruir árboles, 16  
Darién, 23  
decomisos, 19  
Degó, 23  
delitos ambientales, 48  
Delitos Contra la Vida Silvestre, 50  
**Derechos de Propiedad en áreas Marino Costera**, 39  
desafectación de áreas protegidas, 37  
desagües, 10  
desarrollo de la pesca y la acuicultura, 19  
desarrollo turístico, 15, 32  
descarga, 16  
descarga de efluentes líquidos, 28  
descargas, 26  
descontaminación, 27  
desección del suelo, 49  
*desechos*, 46  
desechos o residuos sólidos, 49  
*desechos peligrosos*, 46  
destrucción de los ecosistemas, 15  
desvíe el cauce de un río, 48  
deterioro ambiental, 27  
dique o muro de contención, 48

Dirección de Ventanilla Única, 37  
Dirección General de Manejo Integral, 20  
Dirección General de Normas, 28  
Dirección Nacional de Ordenamiento y Manejo Costero Integral, 40  
directo e indirecto con la población, 28  
Distrito de Capira, 33  
distrito de Chame, 33  
distrito de Pedasí, 21  
Distrito de Remedios, 22  
diversidad biológica, 17, 21, 31  
donaciones de especímenes, 19  
dragado, 26

## E

ecológicos, 21  
economía nacional, 51  
económicos, 17  
ecosistema marino costero, 33  
ecosistemas, 18, 50  
ecosistemas de arrecifes de coral, 32  
ecosistemas de corales, 32  
ecosistemas marinos, 32  
El Líbano, 33  
El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas, riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros, 8  
embalse, 26  
embarcación pesquera, finca o planta procesadora, 47  
empresas, 19  
enajenación, 9  
enajenación de territorio, 15  
energía térmica, 49  
escorrentías, 26  
espacios marítimos, 19  
especie endémica, 50  
especies cabezón y fidel, 35  
especies de vida silvestre, 20  
especies exóticas, 37  
espongiarios, 34  
establecer áreas protegidas, 21  
establecimientos de aguas termales, 10  
estrategias, políticas, programas y los proyectos públicos y privados, 25  
estuarios, 32  
estudio de impacto ambiental, 14, 50  
estudios de impacto, 36  
estudios de impacto ambiental, 50  
estudios de Impacto Ambiental, 38  
Estudios de Impacto Ambiental, 38  
etapas, 14  
evacuación de las aguas servidas, 15  
**Evaluación Ambiental**, 41  
**evaluación de impacto ambiental**, 14, 20, 36  
Evaluación de Impacto ambiental, 36  
Evaluación de Impacto Ambiental, 37, 38  
evolución climática, 27  
excavación, 26  
explotación comunitaria, 49  
explotación de recursos, 37  
explotación por pesca, 33

---

explotaciones piloto, 19  
exportación, 32  
exportación de productos pesqueros, 33

## F

fauna, 50  
fauna marina, 34  
fauna terrestre, fluvial y marina, 7  
fertilidad del suelo, 49  
**fiscalización y control**, 14  
flora, 50  
Flora y Fauna Marina, 43  
fluvial y lacustre, 34  
fomento, 17  
Fondos Marinos, 42  
formaciones vegetales arbóreas o arbustivas, 49  
franja costera, 26  
fuentes terrestres, 27  
Fuentes Terrestres, 42  
función social, 10  
funcionamiento, la conservación, el mantenimiento y la modernización del Canal de Panamá, 20

## G

Garantías Fundamentales, 10  
gases, 49  
generación de empleo, 18  
General de Ambiente, 24  
**gestión ambiental**, 13, 21  
Gobiernos Locales, 10  
Golfo de Panamá, 21  
golfos, 26

## H

Herrera, 40  
hidrocarburos, 43  
Hidrográfica, 14  
huevos y larvas, 34  
humedal Bahía de Panamá, 33  
Humedal Bahía de Panamá, 23  
Humedal de Importancia Internacional, 33  
Humedal de Importancia Internacional Damani-Guariviara, 33  
Humedal de Importancia Internacional del Golfo de Golfo de Montijo, 33  
Humedal de Importancia Internacional Lagunas de Volcán, 33  
Humedal de Importancia Internacional Punta Patiño, 33  
Humedal de Punta Patiño, 23  
Humedal de Punta Patiño en la Provincia de Darién, 33  
Humedal de San San – Pond Sak, 23  
Humedal de San San-Pond Sak, 33  
Humedal Lagunas de Volcán en la Provincia de Chiriquí, 22  
humedales, 32  
Humedales, 32

## I

IDAAN, 15  
impactos Ambientales marino costeros, 36

importe o exporte, 49  
indicador, 29  
informe de gestión y resultados, 19  
Infracciones, 47  
inspección pesquera y acuícola, 18  
inundaciones, 26  
inventario de recursos naturales renovables y no renovables, 24  
inventarios forestales, 50, 51  
inversión turística, 15, 32  
investigación científica, 19  
investigación, la validación y la transferencia de tecnología, 19  
Isla Bastimentos, 42

## J

jurisdicción, 16

## L

La Salud, 6  
La Constitución Política, 2  
laboratorios, 19  
**lagos**, 25  
Legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá, 24  
Legislación del resorte de la ACP, 25  
legislación infraconstitucional, 25  
legislación nacional, 19  
ley, 19, 20  
**Ley**, 25  
ley General de Ambiente, 36  
Ley General de Ambiente, 13  
ley orgánica, 20  
Ley orgánica, 24  
licencia de pesca internacional, 34  
licencias de pesca de camarón, 35  
licencias pesqueras, 34  
Limitaciones de la Ley de ARAP, 19  
litorales, 26  
Los Santos, 21, 22, 40  
lucha contra la erosión, 12

## M

mamíferos, 34  
mamíferos marinos, 33, 35  
manejo, 21  
manejo ambiental, 51  
Manejo Ambiental, 38, 39, 46  
manejo costero integral, 20  
manejo costero integral de los recursos acuáticos, 19  
manejo de áreas protegidas, 20  
manejo de cuencas, 13  
manejo de los recursos marino-costeros, 18  
manejo de recursos económicos, 21  
manejo marino costero, 17  
manejo marino-costero, 17, 47  
Manglare, 32  
manglares de la bahía de Chame, 33  
mantenimiento, 26  
mantenimiento eficiente y competitivo, la protección adecuada y la ampliación oportuna Canal de Panamá, 23

---

mantenimiento, protección, ampliación del canal de Panamá,  
23

Manuales y guías, 37

mar territorial, 40

Marco jurídico relacionado con la zonificación, 24

márgenes de ríos y arroyos, 12

María Soto, 22

mecanismos financieros, 21

medidas, 18

medidas de manejo especiales, 21

*medidas de prevención y mitigación,* 46

medidas especiales, 21

medio ambiente, 26

**Medio Ambiente,** 25

Mensabé, 21

mercado internacional, 18

mercado nacional, 18

mercados nacionales e internacionales, 19

meros, 34

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, 34, 40

Ministerio de Salud, 12

mitigación, 47

moluscos, 33, 34

multa, 49

Multa, 46

municipios, 27

## N

naturales no renovables, 7

nivel portuario, 20

norma, 23

norma de calidad de aguas marinas, 29

normas ambientales, 27

**normas de calidad,** 14

normas de calidad ambiental, 27

Normas de Calidad de Aguas Marinas, 29

Normas de emisiones Vehiculares, 29

normas de ordenamiento territorial, 51

Normas Específicas, 20

normas jurídicas, 24, 27

Normas sobre la Contaminación del Mar y Aguas Navegables,  
43

normas técnicas de agua, 28

normas técnicas de Agua, 28

normas urbanísticas, 51

normativas, 18

## Ñ

Ñõ kribo, Comarca Ngõbe Buglé, 33

## O

objetivos principales, 17

Océano Atlántico, 32

Océano Pacífico, 32

Octocorales, 33

olores, 49

Operación del canal, 23

operación y expansión del canal, 23

ordenamiento ambiental, 24

**ordenamiento ambiental del territorio,** 14

Ordenamiento Ambiental Territorial de la Cuenca, 14

ordenamiento territorial, 24

Ordenamiento Territorial, 40, 41, 48

ordenamiento territorial del Parque Nacional de Portobelo, 25

Organismos animales o vegetales, 16

Organismos Genéticamente Modificados, 35

organismos internacionales y regionales, 19

Órgano Ejecutivo, 19, 27

orillas de los ríos y quebradas, 16

## P

Pacífico, 24

Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas, 23

Panamá Este, 40

para aguas continentales de uso recreativo y sin contacto  
directo, 29

Parque Nacional Cerro Hoya, 22

Parque Nacional Coiba, 23

Parque Nacional Marino, 42

Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí, 22

Parque Nacional Marino Isla Bastimento, 41

Parque Nacional Marino Isla Bastimentos, 23

Parque Nacional Portobelo, 22

Parque Nacional Sarigua, 33

participación, 18

participación ciudadana, 21, 27

participación local, 10

pastos marinos, 31

patrimonio Forestal del Estado, 21

patrimonio genético, 17

peces, 32, 33, 34

peces asociados con áreas coralinas, 32, 34

Pedasí, 21

peligro de extinción, 50

pena, 49, 50

pepinos de mar, 33

pérdida de biodiversidad, 42

permiso de explotación comunitaria, 49

permiso de subsistencia doméstica, 49

permiso doméstico, 49

pesca, 16, 17, 18, 19, 33, 34, 40, 47

pesca de atún, 34, 35

pesca de camarón, 35

pesca de camarones, 34

pesca de pargos, 34

pesca, captura y comercialización, 34

pescadores, 17

plan de manejo, 18

Plan de Manejo, 25

Plan de Manejo Ambiental, 13

plan de Manejo Costero de Bocas del Toro, 41

Plan de Manejo del Parque Nacional Coiba, 25

Plan de manejo del Parque Nacional Marino Isla Bastimentos,  
25

Plan de Manejo del Parque Nacional Portobelo, 25

Plan General de Desarrollo de la Región Interoceánica, 24

Plan Regional, 23

Plancton, 33

planes de acción, 19

planes de manejo, 24

---

planes de manejo ambiental, 50, 51  
planes de manejo forestal, 50, 51  
planes de prevención, 27  
Planes General y Regional por los cuales se rigen las áreas  
  revertidas, 23  
plantas acuáticas, 34  
plataforma continental submarina, 26  
**playas**, 11, 40  
poliquetos, 35  
políticas, 17, 18  
políticas establecidas, 20  
políticas sectoriales, 12  
potencialidad, 18  
prácticas responsables, 17  
precipitación, 26  
preservación de la cobertura vegetal, 12  
presiones ecológicas, 32  
Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, 12  
prevención y control de derrames de hidrocarburos, 26  
privatización del agua potable, 15  
procesamiento, 19  
procesos ecológicos, 17  
producción, 19  
productividad, 20  
productores pesqueros, 19  
productos y subproductos, 19  
productos y subproductos de la pesca y acuicultura, 18  
productos y subproductos derivados de la pesca y la  
  acuicultura, 18  
Programa de Adecuación, 39, 46  
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, 39  
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), 36  
Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional,  
  41  
Programa de seguimiento, Vigilancia y Control, 39  
programas, 19  
programas de adecuación y manejo ambiental, 50  
programas de Manejo Costero Integral y Aguas Continentales,  
  20  
prohibición, 23  
prohibir y sancionar el uso de los recursos hídricos, 26  
promotor, 51  
promotores, 51  
propiedad privada, 12  
protección, 10, 18, 20, 26  
protección ambiental, 36  
Protección Ambiental marino costera, 42  
protección de los humedales, 32  
Protección de los Océanos, 42  
protección, conservación y mantenimiento del recurso hídrico,  
  26  
Protocolos Internacionales, 43  
Provincia de Bocas del Toro, 33  
Provincia de Chiriquí, 33  
Provincia de Herrera, 33  
provincia de Panamá, 33  
Proyecto de Manejo Costero Integral FLANDERS, 41  
proyectos, 18  
proyectos de edificación, 51  
puentes, 11  
puertos, 11, 26  
Punta Chame, 33

Punta Mala, 21

## Q

quebrada, 48

## R

**radas**, 11  
recurso agua, 11  
recurso hídrico, 25  
recurso marino y costero, 20  
recursos abióticos, 26  
recursos acuáticos, 17, 18, 19, 24  
Recursos acuícolas, 16  
recursos costeros, 20  
recursos hídricos, 13, 25, 48  
recursos marino – costeros, 31, 32  
recursos marino costeros, 21  
recursos marino-costeros, 16, 32  
Recursos marino-costeros, 17  
recursos marinos y costeros, 24, 29  
recursos minerales, 26  
recursos naturales, 25  
Recursos pesqueros, 17  
red de estaciones hidrometeorológicas, estaciones de radio y  
  telemétricas, Represas auxiliares, diques y estructuras de  
  control de aguas, áreas de disposición de material de  
  dragado, atracaderos, muelles y fondeaderos, 24  
red de unidades ambientales sectoriales, 14  
Red Frog Beach Club, 41  
red hidrometeorológica, 26  
redes de cerco, 23  
Refugio de Vida Silvestre a la Isla Iguana, 22  
Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana, 21  
Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios, 21  
Refugio de Vida Silvestre Playa de Boca vieja, 22  
refugio de vida silvestre Playa de La Barqueta Agrícola, 22  
Refugio de Vida Silvestre Playa de la Barqueta Agrícola, 33  
régimen de concesiones administrativas, 8  
régimen de infracciones, 19  
Régimen de Propiedad, Función Social y Ambiental, 10  
Régimen Ecológico, 6, 7  
reglamentación, 23  
regulación, 21, 26  
regulación y manejo, 21  
reoblación, 18  
represas, 26  
Representar, 19  
reptiles acuáticos, 34  
reservas forestales, 12  
residuos tóxicos en aguas lacustres, fluviales, continentales e  
  insulares que provoquen daño a la vida silvestre, 16  
Responsabilidad Ambiental, 46  
responsabilidad ambiental civil, 46  
responsabilidad civil, 46  
revocar permisos, licencias, concesiones, autorizaciones, 47  
**riberas**, 11  
río Purio, 21  
**ríos**, 11  
ríos y quebradas, 16  
riquezas del subsuelo, 8

---

ruido, 49

## S

salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda

clase, 8

salud, 20, 28, 48

Salud, 6

salud ambiental, 37

salud humana, 11, 46, 50, 51

salud pública, 50

Salud Pública, 10

sanción, 50

sancionada, 51

sancionado, 49, 50, 51

sanciones, 16, 19, 48

Sanciones, 47

saneamiento básico, 13

saneamiento de las aguas, 26

sector de la pesca, 19

sector pesquero, 18

sector pesquero, acuícola y marino-costero, 19

sedimentación, 26

seguridad alimentaria, 17

Servicio Marítimo Nacional, 19

servicios de extensión, 19

**servidumbre**, 11

servidumbres de ríos, 51

Sistema de Parques Nacionales, 21

Sistema Interinstitucional del Ambiente, 13

Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), 23

sociales, 17

sociedad civil, 18, 39

subproductos pesqueros, 18

Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (DISAPAS), 12

subsidios, 15

suelo, 49

suelos, 9, 28, 51

suministro de agua potable, 15

Suspensión, 46

sustancia contaminante, 29

sustancia tóxica, 48

sustancias nocivas, 26

## T

tala, 15

talar árboles, 49

técnicos directores, 51

Tecnología Industrial, 28

tecnologías, 19

tecnologías pesqueras y acuícolas amigables, 17

tecnológicos, 17

territorio nacional, 19

tiburón ballena, 34, 40

tiburones, 34

**torrentes**, 11

tortugas, 33, 34

tortugas marinas, 34

Tratados Internacionales, 3

tratados y convenios internacionales, 19

## U

Unidades Ambientales Sectoriales, 37

Uso de Aguas en Panamá, 11

uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos, 25

uso del agua, 15

uso potencial, 9

uso público, 11

Usos del agua, 12

usos del suelo, 23

## V

validación, 19

valor agregado, 19

valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, 51

veda, 50

vegetación acuática, 26

Veraguas, 40

verter sustancias químicas, 16

vertimiento, 11

vía acuática intermarina, 23

vibraciones, 49

vida silvestre, 43, 48, 50

vigilancia, 15

violación a las normas, 47

vulnerable, 50

## Z

Zona Costera, 28

**zona costero-marina**, 41

Zona Económica Exclusiva de Pesca, 32

Zona Especial de Manejo, 23

zona especial de manejo Marino - Costera, 40

zonas costeras en el Pacífico Sudeste, 41

**zonas costero-marinas**, 41

**Zonas costero-marinas con Programas de Manejo Integrado Costero**, 40

zonas de humedales, 40

zonas de manejo costero, 24

zonas especiales de manejo marino – costero, 20

zonas especiales de manejo marino-costero, 19, 40

zonas húmedas, 32

Zonas Marino Costeras de Jurisdicción del Canal de Panamá, 23

zonas prohibidas, 49

zonificación, 20, 23, 24

Zonificación, 20



## ANEXO 6

## ASPECTOS LEGALES

## Introducción

Descripción y localización general de recursos marino-costeros en Panamá.

Panamá, con costas en los océanos Atlántico y Pacífico, tiene un largo litoral (más de 3,000 kilómetros) comparado con la superficie del país. El litoral de Panamá se puede clasificar en sectores para efectos de analizar los impactos de las intervenciones sobre las zonas marino-costeras. Cada sector tiene unas características relativamente homogéneas como parte de su entorno ambiental y social. Los impactos en aguas continentales deben ser analizados en el contexto de las cuencas hidrográficas<sup>1</sup> de las cuales forman parte y de acuerdo con la competencia de ARAP, las aguas interiores en materia de recursos acuáticos<sup>2</sup>.

### Marco Jurídico de la Protección Ambiental en Panamá relativo a la Evaluación de Impacto Ambiental de Actividades Obras o Proyectos que afecten o puedan afectar a los Recursos Marinos y Costeros en la República de Panamá

#### 1 Introducción al Ordenamiento Jurídico panameño.

La gestión ambiental está integrada por el conjunto de acciones gubernamentales y ciudadanas orientadas a la consecución del desarrollo sustentable<sup>3</sup>, establecidos mediante el ordenamiento jurídico lo que le presta un marco de obligatoriedad, necesario, para que puedan ser satisfechos sus objetivos de protección de los ecosistemas y alcance del desarrollo sostenible. Con el fin de cumplir con las tareas de la Consultoría, hemos considerado conveniente establecer una introducción, sobre, la estructura del estado y las bases del ordenamiento jurídico nacional, de acuerdo a la jerarquía de las fuentes del derecho.

<sup>1</sup> La ley N° 44 de 5 de agosto de 2002, define la cuenca hidrográfica como “Área con características físicas, biológicas y geográficas debidamente delimitadas, donde interactúa el ser humano, en la cual aguas superficiales y subterráneas fluyen a una red natural mediante uno a varios cauces de caudal continuo o intermitente, que confluyen a su vez en curso mayor que desemboca en un río principal, en un depósito natural o artificial de agua, en un pantano, o directamente al mar”.

<sup>2</sup> La Ley N° 44 de 23 de noviembre de 2006, define los recursos acuáticos como “organismos animales o vegetales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en aguas marinas y/o continentales y en los ecosistemas donde estos se desarrollan, en los cuales la República de Panamá ejerce jurisdicción. Estos recursos se clasifican en:

a) Recursos acuícolas: Aquellos que son o podrían ser utilizados en operaciones de cultivos de organismos acuáticos bajo ciertas condiciones controladas en grado diverso según sus características, con fines de producción de alimentos, de consumo, de estudio, de investigación, de procesamiento, de recreación, de comercialización u otros.

b) Recursos marino – costeros: Aquellos que se encuentran entre el litoral y el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de la República de Panamá, constituidos por el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental submarina, los esteros, los litorales, los golfos, las bahías, los estuarios, los manglares, los arrecifes, la vegetación submarina, las bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como por una franja costera de doscientos metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas del mar Caribe y del océano Pacífico, con excepción de los recursos minerales y los hidrocarburos.

c) Recursos pesqueros: Aquellos que son o podrían ser objeto de captura o extracción en las operaciones pesqueras, con fines de consumo directo, de comercialización, de procesamiento, de estudio, de investigación, de recreación, o de obtención de otros beneficios”. En este sentido la ley orgánica que crea a la ARAP le otorga un ámbito de competencia asociado directamente a los recursos que regula, los que geográficamente se ubican en el litoral panameño, su mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva, sin perjuicio de aquellos ubicados en el lecho marino y la plataforma continental”.

<sup>3</sup> PÉREZ, Efraín. Derecho Ambiental. Mc Graw Hill. Bogotá, 2000. Página 52.

El ordenamiento jurídico panameño se caracteriza por ser de derecho escrito, codificado, en oposición al sistema de Common Law, propio del derecho anglosajón. Es por ello que las normas jurídicas que le componen, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente, se encuentran reguladas por la Constitución Política de la República de Panamá y las diferentes normas de distinta jerarquía, las cuales nutren la jurisprudencia u opinión de los jueces, cuyas determinaciones se basan en la interpretación de la norma escrita.

Con el fin de cumplir con los objetivos de la consultoría, consideramos que es necesario, conocer el contexto general del ordenamiento Jurídico de Panamá, para luego determinar el ordenamiento jurídico en materia marino costera y así tener una visión completa de las normas jurídicas, su jerarquía y aplicación específicas en los trabajos relativos a las Guía Técnicas de Estudios de Impacto Ambiental de los Proyectos marino – costeros y los otros productos esperados de la misma, por lo que primero trataremos sobre el ordenamiento jurídico, especificando las normas que tienen relevancia, para luego pasar a las normas jurídicas directas de la materia marino costera, de manera que los profesionales involucrados en la consultoría puedan conocer los aspectos del ordenamiento jurídico en la materia y su aplicación, los cuales involucran todos los productos de esta consultoría y así lograr tener las bases jurídicas de los productos de la consultoría, que deben conformarse a las normas existentes.

En este sentido y como bien lo expresan los Términos de Referencia de la Presente Consultoría, la política del Estado Panameño y especial de la ARAP, está bien definida en relación a los fines que persigue la presente consultoría, pero para desarrollar el trabajo que nos ocupa, es también fundamental determinar en forma clara, cuales son las bases jurídicas del Estado Panameño que nos permiten cumplir con los objetivos establecidos en los términos de referencia de la presente consultoría y cuales propuestas de normas son necesarias para su mejor implementación, por ello primero debemos individuar en forma clara, el marco del ordenamiento jurídico nacional que fundamenta y sirve de base para los trabajos de la consultoría, para luego hacer las consideraciones y propuestas respectivas.

#### 1.1 Estructura del Estado y Jerarquía del Derecho:

#### 1.2 La Constitución Política.

En primer orden como norma material fundamental y originaria del Estado, se encuentra la Constitución Política de la República de Panamá, que entró en vigor en 1972 y fue modificada posteriormente por los Actos Reformatorios de 1978, el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994. La Constitución Política de la República de Panamá, establece su organización y señala que el poder público emana del pueblo y lo ejercen los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En cuanto a la estructura del Estado y su división político-administrativa, se divide en tres (3) niveles Nacional, Provincial y Municipal, cada uno con funciones, que se cumplen a través del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales. Así mismo, la Constitución establece las bases suficientes para el establecimiento de un régimen especial para los pueblos indígenas.

En el Ordenamiento Jurídico del Estado Panameño, la Constitución Política es la fuente principal en la acción normativa. Las normas se ordenan en tal forma que las de menor jerarquía tienen que adecuarse a las de categoría superior y aquellas de rango inferior no pueden derogar a las superiores. El gobierno ejerce funciones de carácter nacional amparado en las atribuciones que la Ley le confiere.

El Órgano Legislativo del Estado. Está constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa cuyos miembros son elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme la Constitución lo establece, por un período de cinco (5) años.

El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución. El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo, o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución. El Presidente de la República, es elegido por sufragio popular directo o por mayoría de votos para un período de cinco (5) años.

Poder Judicial, Es el ente de la administración de justicia del Estado y a quien le corresponde conocer de todos los asuntos de esta naturaleza. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores, los Juzgados de Circuito y los Juzgados Municipales, así como cualesquiera otros que se creen, de acuerdo a la Constitución y la Ley. La Corte Suprema de Justicia está integrada por nueve (9) Magistrados nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo por un período de diez (10) años. Es el único órgano que puede administrar justicia. La Corte Suprema de Justicia tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Guarda la integridad de la Constitución Política, el Pleno conoce y decide, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma se impugnen ante ella por cualquier persona.
- Ejercer la Jurisdicción Contencioso - Administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas.
- La Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, puede anular los actos acusados de ilegalidad.

## 2 Jerarquía del Ordenamiento Jurídico:

En el Estado panameño, se establece como principio, una jerarquía en las fuentes del derecho, por lo que existe un ordenamiento jerárquico en las normas según su importancia y distinción en cuanto a las normas que rigen la vida del Estado nacional y su aplicación se sustenta en principios claramente definidos en una la escala de aplicación. A este respecto existen los siguientes niveles jerárquicos en las normas.

### 2.1 Constitución Política.

La Constitución Política de la República de Panamá es la carta fundamental del Estado y sobre ella no puede existir ninguna otra norma. Contiene disposiciones de relevancia ambiental casual y propiamente ambientales que determinan aspectos clave para la legislación infra constitucional relativa a estas materias.

### 2.2 Tratados Internacionales.

Los Tratados Internacionales, que una vez aprobados o reconocidos se convierten en normas de derecho interno, con fuerza de ley sujetas a la Constitución. Las líneas maestras de su negociación aprobación y cumplimiento se dan a través de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Éstos tratados internacionales son fuente típica de derecho ambiental.

### 2.3 Leyes.

Las Leyes (en sentido formal), son las normas jurídicas expedidas por el Órgano Legislativo conforme lo establece la Constitución y sancionadas por el Presidente de la República y publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.

### 2.4 Decretos Leyes

Son aquellas manifestaciones del poder legislativo, temporalmente ostentadas por el Órgano Ejecutivo para materias específicas, de acuerdo a las atribuciones, condiciones y requisitos dictaminados por los artículos 159. 16 y el 200. 7 de la Constitución Política de la República.

### 2.5 Decretos de Gabinete

Son normas con categoría de ley y no están incluidos dentro del Ordenamiento Jurídico constitucional, porque no responden exactamente a un régimen de esta naturaleza; son el producto de gobiernos que surgen de hecho por un cambio revolucionario o de cualquier otra índole.

### 2.6 Decretos Legislativos

Son normas o preceptos dictados por la Asamblea Constituyente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

### 2.7 Decretos Reglamentarios y Simples

Son normas jurídicas dictadas por el Órgano Ejecutivo en virtud de la potestad reglamentaria que la Constitución le otorga para el mejor cumplimiento o ejecución de las leyes. Los Decretos Ejecutivos Reglamentarios no pueden ni en su forma ni en su fondo vulnerar la Constitución, como tampoco pueden contrariar el texto ni el espíritu de las leyes y Decretos de Gabinete.

### 2.8 Reglamentos

El Reglamento, en el Derecho Positivo Panameño, es básicamente un decreto y constituye una norma jurídica de aplicación general obligatoria, es emitido por la Administración Pública con base en una disposición jurídica que la autoriza para ello, Artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política. Los Reglamentos son normas que modifican y extinguen situaciones generales y están subordinadas a la ley y no pueden modificar o derogar una ley o decreto-ley puesto que en tal caso se puede impugnar por ilegalidad.

### 2.9 Resoluciones

Emitidas por los diferentes organismos del Estado, Las Resoluciones son preceptos legales de carácter obligatorio que resuelven casos concretos individualizados. Entre las distintas clases de Resoluciones se encuentran las siguientes:

- a) Resoluciones de Gabinete. Son normas de reciente aparición en el sistema jurídico panameño. Tienen carácter obligatorio y se dictan en los casos de contratación de empréstitos, en los cuales, la Nación es garante, o cuando se celebran contratos de compraventa por parte de entidades del Estado. Las resoluciones de Gabinete se perfeccionan con la firma de todos los miembros del Consejo de Gabinete y su publicación en la Gaceta Oficial.
- b) Resoluciones Ministeriales. Son preceptos normativos de carácter individualizado que se perfeccionan con la firma del Ministro y Viceministro respectivo.

Resueltos Ministeriales, Ordenes y Actos Administrativos Individualizados.

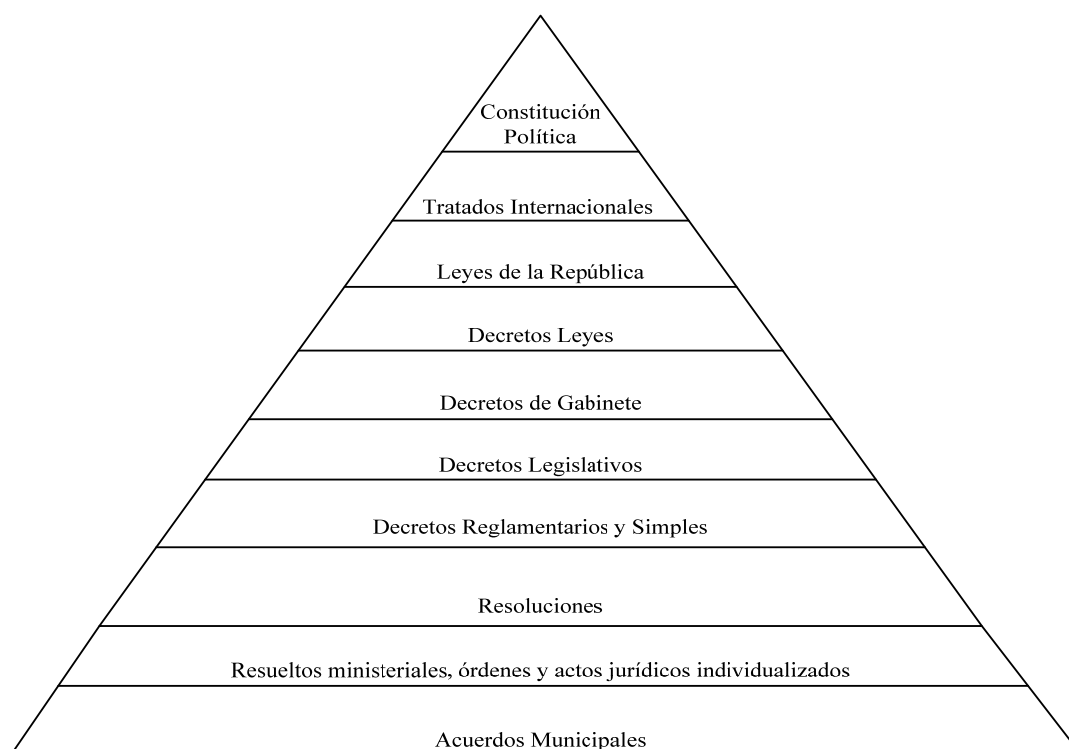
Los Resueltos Ministeriales se perfeccionan con la firma del Ministro y Viceministro respectivo. Las Órdenes e Instrucciones Individualizadas son actos que tienen como finalidad instruir a los funcionarios subalternos sobre la adecuada interpretación de las leyes y además dar pautas de comportamiento para la mejor prestación de los servicios. En la actualidad estas disposiciones se fundamentan en el párrafo segundo del Artículo 167 de la Constitución de 1972, que dice así:

**"Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente o Vicepresidente de la República, son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por estos, si no son contrarias a la Constitución o a la ley".**

#### 2.10 Acuerdos Municipales

Los Acuerdos Municipales, son las normas o disposiciones que emanan del Consejo Municipal y los Decretos Alcaldicios son las normas que emite el Alcalde Municipal en virtud de un mandato

Con el fin de ilustrar lo expresado, el ordenamiento Jurídico del Estado y la jerarquía de sus normas, puede ser representado en forma de una Pirámide, donde en su cumbre jerárquica se encuentra la Constitución Política de la República y las otras normas se desprenden en una escala inferior según se representa de la manera siguiente:



En este sentido, es de gran importancia individuar la jerarquía de cada una de las normas jurídicas, de manera tal que podamos conocer de donde se desprenden las mismas y cuál es su fuerza dentro del ordenamiento jurídico del estado. considerando lo anteriormente sustentado, procederemos al análisis general del ordenamiento Jurídico Panameño relevante en la materia, que nos ocupa, conforme la jerarquía de las fuentes del derecho, así tenemos lo siguiente:

### 3 El Ordenamiento Jurídico Relevante, en recursos Marino Costeros

#### 3.1 La Constitución Política

La República de Panamá pertenece al conjunto de Estados que han optado por un reconocimiento constitucional expreso de un derecho al ambiente, como tributaria de una elaboración durante la década de los setenta<sup>4</sup>. Además de establecer dentro de su Régimen Ecológico, el derecho a un ambiente sano, además de estas disposiciones ambientales específicas, la Constitución de Panamá, también contempla materias de relevancia ambiental, toda vez que son directrices para la ejecución de toda disposición de esta índole, incluida aquella que afecte los recursos marinos y costeros, además debemos considerar que la Dimensión Ambiental, dentro de un concepto holístico, comprende todo lo que existe, en este sentido podemos considerar las siguientes normas Constitucionales.

#### 3.2 La Salud

La Carta magna de Panamá, establece en su Título III, Capítulo 6º, el régimen de “Salud, Seguridad Social y Asistencia Social”. Destaca el artículo 109 que expresamente, que “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social”. Complementando el anterior mandato, el subsiguiente artículo 110 dictamina lo siguiente:

“En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

1. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.
2. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población.
3. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral”.

#### 3.3 Régimen Ecológico

El Régimen Ecológico de la Constitución fue establecido en el Acto Constitucional de 1983, con un criterio, que ANTONY determina como “proteccionista” a causa de “la grave crisis ambiental que presenta Panamá, especialmente en materia de destrucción de bosques, cuencas y suelos...”<sup>5</sup> y sus preceptos están dirigidos a la incorporación del derecho a un ambiente sano dentro del ordenamiento jurídico panameño. Citando su articulado en forma completa tenemos cuatro principios programáticos perfectamente articulados entre sí, mientras que mantienen individualidad en temas ambientales como la Salud Ambiental, la Responsabilidad Compartida para el Desarrollo Sostenible y el manejo racional de los recursos naturales renovables y no renovables del país:

<sup>4</sup> RODAS MONSALVE, Julio César. Fundamentos Constitucionales del Derecho Ambiental Colombiano. Tercer Mundo Editores – Ediciones Uniandes. Santa Fé de Bogotá, 1999.

<sup>5</sup> ANTONY, Carmen. Análisis de la Problemática Jurídico Administrativa del Medio Ambiente Panameño. Serie Estudios Especiales N° 3. Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá. Panamá, 1984. Página 46.

Artículo 118.- Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Artículo 119.- El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Artículo 120.- El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia (el subrayado es nuestro).

Artículo 121.- La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

Sobre el anterior régimen, y en opinión de DÁVALOS, entre los elementos anteriores destaca el de racionalidad, con lo cual “da pautas al legislador para que las leyes que se expidan, en desarrollo de esta norma, tengan la finalidad de reconciliar la utilización de los recursos naturales con el interés público de su conservación y acrecentamiento”. De la misma forma, señala el autor, que “el mandato de la constitución a las autoridades legislativas es que éstas deben dictar leyes que impidan, y castiguen, la depredación de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas...”<sup>6</sup>. Este criterio de racionalidad es afín al de sostenibilidad que se convertiría en el paradigma más importante de la gestión y el derecho ambiental, consagrado tácitamente en la mayoría de la normatividad ambiental moderna y, como criterio de utilización de recursos naturales renovables, en el artículo 62 de la Ley General de Ambiente<sup>7</sup>.

Es importante destacar, que los artículos 119 y 120 en nuestra carta magna, tienen mayor jerarquía dentro del ámbito Constitucional, por estar dirigidos a preservar el ambiente y los recursos naturales que son esenciales para la vida, por lo tanto deben prevalecer sobre otros preceptos constitucionales, como bien señala a página 653, de su Libro de Derecho Ambiental, edición 1994, el insigne experto latinoamericano, Dr. Raúl Brañes, al expresar que hasta el artículo 282 de nuestra Constitución, sobre el Ejercicio de las actividades económicas, queda sometido a las disposiciones sobre Régimen Ecológico, de la Constitución, de manera que tanto la libertad de los negocios y actividades privadas, como el poder discrecional del Ejecutivo, que representa el Estado, quedan limitadas, por el deber que le impone, ahora por primera vez la Constitución al Estado y todos sus habitantes, que en el territorio nacional, deben propiciar un desarrollo ambientalmente adecuado, lo que constituye el sustrato y fundamento de las normas ambientales, entre ellas los Estudios de Impacto Ambiental y otras normas ambientales, que imponen por primera vez en la historia reciente de la sociedad, límites con fundamentos científicos al derecho de propiedad.

### 3.4 Hacienda Pública

Es importante referirnos a otros títulos constitucionales conexos al tema, que por su trascendencia en las actividades de desarrollo hacen indispensable citarles en el presente informe, Es así que el Capítulo 10., Título IX, establece las disposiciones que rigen la Hacienda Pública, señalando para nuestros fines lo relativo a los Bienes y Derechos del Estado, de la siguiente manera:

<sup>6</sup> DÁVALOS, Luis Huerta. Régimen Ecológico. Estudios Procesales. Jorge Fábrega (Editor). Panamá, 1987. Página 640.

<sup>7</sup> Que dice: “...Las normas sobre recursos naturales contenidas en la presente ley, tienen el objetivo de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, así como de asegurar la protección del ambiente sea un componente permanente en la política y administración de tales recursos...”

1. "Artículo 257.- Pertenecen al Estado:
2. Las riquezas del subsuelo que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley.
3. Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado.
4. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal (el subrayado es nuestro).

Artículo 258.- Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas, riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.

Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.

Los demás bienes que la Ley defina como de uso público (el subrayado es nuestro).

Dentro del último numeral del artículo 258 de la Constitución Política, se encuadra la facultad de la normativa infraconstitucional de declarar bienes como de uso público, una de las manifestaciones de dominio público del Estado, extrayendo estos elementos del libre comercio y del haber privado. Esto está presente en el artículo 62 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, que declara los recursos naturales como de "dominio público y de interés social", a nivel general y a los recursos marinos y costeros como "patrimonio nacional", a nivel específico para los propósitos de esta Consultoría. Lo anterior ubica a los recursos naturales dentro de un ámbito muy especial, donde se colocan como "una forma de propiedad especial privilegiada de los entes públicos, afectada a la utilidad pública, a un servicio público o al interés nacional y entre tanto no sujeto a la inalienabilidad o imprescriptibilidad como la propiedad privada"<sup>8</sup>.

### 3.5 Concesiones Administrativas

En relación al régimen de concesiones administrativas, los artículos precitados refieren a este tema, así como el Artículo 259 que en este mismo capítulo señala:

"Artículo 259.- Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización del agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público".

Para este efecto, es facultad del Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo respectivo, el celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo de lo dispuesto en la Constitución y la Ley, según el artículo 184. 8 de la Constitución Política. En cuanto a los recursos naturales renovables objeto de esta Consultoría, según el artículo 11 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, le corresponde al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente otorgar concesiones

<sup>8</sup> ÁLVAREZ – GENDÍN, Sabino. El Dominio Público, su Naturaleza Jurídica. BOSCH, Casa Editorial. Barcelona, 1956. Página 41.

sobre recursos naturales renovables; según el artículo 4.13 de la Ley Nº 44 del 23 de noviembre de 2006, le corresponde a la Autoridad de los Recursos Acuáticos “autorizar las concesiones acuáticas”, según el Decreto Ley Nº 23 de 1963, al Ministerio de Comercio e Industrias, le corresponde otorgar concesiones e exploración y explotación sobre recursos minerales, metálicos y no metálicos, incluso en zonas marinas y el Decreto ley Nº 7 de 10 de febrero de 1998, en su artículo 31.6 y la Ley Nº 56 de 2008, artículo 26 permite lo propio con el espacio marino, cuando ha sido destinado a la construcción de puertos y otras infraestructuras marítimas.

### 3.6 Economía Nacional.

La Constitución Política consigna la orientación social que debe imperar sobre el uso de los bienes naturales del país. Por otra parte, según reza el mismo texto, el desarrollo de las actividades económicas es otorgado a los particulares con prioridad, bajo la dirección del Estado según las necesidades de la colectividad, con el fin de crear riqueza nacional, tal como lo señala el Artículo 282, Título X de la Constitución.

“Artículo 282.- El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley”.

Ya de forma más pertinente a los recursos marinos y costeros, el régimen del uso de los suelos es condicionado por este título constitucional, estableciendo en el artículo 289 que el Estado “regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo”, lo cual armoniza con lo que señala el Régimen agrario de la misma Carta Magna, que a su vez señala en el artículo 125 que la tierra agrícola será utilizada de acuerdo a su “clasificación ecológica”. Esto es pertinente toda vez que la Ley Nº 58 de 28 de diciembre de 1995, determina a la acuicultura como una “actividad agrícola”<sup>9</sup>.

El mismo título relativo a la Economía Nacional, señala **la inadjudicabilidad del patrimonio insular del Estado en el artículo 291**, cuando señala que el territorio insular “sólo podrá enajenarse para fines de desarrollo del país”, condicionando esta enajenación, con carácter excepcional cuando éste no sea considerado “área estratégica o reserva para programas gubernamentales”, lo que podría coincidir con actividades de conservación o interés ambiental, y “cuando sea declarado área de desarrollo especial y se haya dictado legislación sobre su aprovechamiento siempre que se garantice la Seguridad Nacional”. Esfuerzos recientes para regular este artículo incluyen la polémica y muy reguladora Ley Nº 2 de 2006 sobre las condiciones de enajenación del patrimonio insular.

En este mismo aspecto, la reglamentación adecuada a los fines económicos y de conservación para los recursos vivos del mar y aquellos que se cazan en el litoral, así como el aprovechamiento comercial de los bosques que comprenden humedales, hallan asidero constitucional en el artículo 296 de la Carta Magna, que armoniza con las ya estudiadas interacciones del Régimen Ecológico de la Constitución.

Sobre las actividades de la economía nacional, es importante nuevamente destacar lo anteriormente señalado, por el experto en Derecho Ambiental, Dr. Raúl Brañes, al expresar que el artículo 282 de nuestra Constitución,

<sup>9</sup> Su artículo 2 dice: “La presente Ley regula todo lo relacionado a la producción a través del cultivo de organismos acuáticos, en ambientes marinos, salobres y aguas dulces”, y su artículo 3, que “Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad acuícola, considerada ésta como una actividad agropecuaria en la que se maneja la reproducción, cultivo y repoblamiento de organismos acuáticos”.

sobre el Ejercicio de las actividades económicas, queda sometido a las disposiciones sobre Régimen Ecológico, de la Constitución, de manera que tanto la libertad de los negocios y actividades privadas, como el poder discrecional del Ejecutivo, que representa al Estado, quedan limitadas, por el deber que le impone, ahora por primera vez la Constitución al Estado y todos sus habitantes, que en el territorio nacional, deben propiciar un desarrollo ambientalmente adecuado.

### 3.7 Régimen de Propiedad, Función Social y Ambiental

Si bien el Capítulo 1º del Título III, de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, titulado, Garantías Fundamentales, garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley a las personas naturales y jurídicas, en el artículo 47 de la Carta Magna, este derecho está condicionado a las obligaciones que implica la misma para su dueño “en función de la función social que debe llenar”. Por lo tanto, aquel no es un derecho absoluto, pues desde el mayor orden jurídico patrio, se dictamina su sometimiento a los derechos sociales inherentes a toda actividad, incluso aquellas relacionadas con la protección ambiental, la cual se asimila a la función social en cuanto a este derecho. Entonces, en palabras de QUINTERO, este es un derecho que ha sido “restringido o atemperado”, por esta Constitución<sup>10</sup>. Las limitaciones constitucionales en materia de uso y aprovechamiento de los suelos, que no consideran ni distinguen sobre su propiedad ya han sido vistas arriba.

### 3.8 Códigos

#### 3.8.1 Código Sanitario

El Código Sanitario fue creado por la Ley Nº 66 del 10 de noviembre de 1947, enmarcándose en el lema “salud pública, suprema Ley”. Con relación a las normas del Código Sanitario que nos interesan para este estudio, mencionaremos los artículos 87, 88, 92, 93, 202 y 204 de los cuales cabe destacar:

Artículo 87.- De acuerdo con la Constitución, es función esencial del Estado velar por la Salud Pública y los Gobiernos Locales deben cooperar en esta labor. Por lo tanto, corresponderá al Departamento Nacional de Salud Pública desarrollar las actividades de higiene y policía sanitaria municipal, sin perjuicio de que pueda delegar el total o parte de estas funciones en los Municipios que se encuentran técnica y económicamente capacitados para ello, según las normas de apreciación que se establecen en el Título Quinto, Capítulo Primero, del Libro Primero.

Le corresponde al Departamento Nacional de Salud Pública desarrollar las actividades para el logro de este objetivo.

Artículo 88.- Son actividades sanitarias locales en relación al control del ambiente:

(...)

Reglamentar la limpieza y conservación de canales, desagües, pozos, bebederos e instalaciones sanitarias de toda clase” (El subrayado es nuestro).

Enfatiza, por otra parte, lo referente a la participación local en la gestión sanitaria de la siguiente manera:

“Artículo 93.- Todo municipio debe destinar a lo menos 20% de sus rentas anuales para la atención de la salud pública comunal y en especial para la higiene y policía sanitaria”.

Es imprescindible el control previo por parte de la entidad reguladora de la salud pública, antes de la ejecución de proyectos referentes al agua. Esto es importante ante la contaminación del medio marino por actividades ubicadas en tierra. El Artículo 202 del Código Sanitario lo expresa a continuación:

<sup>10</sup> QUINTERO, César. Principios de Ciencia Política. Quinta Edición. Manfer, S.A. Panamá, 1995. Página 400.

“Artículo 202.- Los proyectos de construcción, reparación, modificación de cualquier obra pública o privada que en una u otra forma se relacionen con el agua potable, alcantarillados o desagües, balnearios o establecimientos de aguas termales o aguas para uso industrial, deberán ser previamente sometidos, en cada caso, a la aprobación de la Dirección General de Salud Pública, la cual, según lo juzgue necesario, podrá exigir los planos y especificaciones respectivas para sus estudios. El rechazo que provea la Dirección basta para suspender la realización del proyecto, a menos que se solucionen sus deficiencias” (El subrayado es nuestro).

En relación a la obligación de no hacer, el Código dispone el tratamiento de las aguas servidas previo a su vertimiento en los cuerpos de agua. Esta prohibición está señalada en el Artículo 204:

“Artículo 204.- Prohíbese descargar directa o indirectamente los desagües de aguas servidas, sean de alcantarillados o de fábricas u otros, en ríos, lagos, acequias, o cualquier curso de agua que sirva o pueda servir de abastecimiento para usos domésticos, agrícolas o industriales o para recreación y balnearios públicos, a menos que sean previamente tratados por métodos que las rindan inocuas, a juicio de la Dirección de Salud Pública” (El subrayado es nuestro).

De manera complementaria y aclaratoria, ante la actual presencia de la normativa ambiental, el artículo 56 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, establece la responsabilidad del Ministerio de Salud, de proteger la salud humana en el área de su competencia.

### 3.8.2 Código Civil:

El Código Civil data de 1917 y abarca lo relativo al régimen de propiedad sobre las aguas y áreas costeras.

El Código Civil, por su parte, alude al **derecho de servidumbre respecto a las aguas corrientes**, disposiciones aplicables en caso de ocurrir daños y perjuicios con la construcción de obras (paredes, labores, estacadas que tuerzan la dirección de las aguas corrientes) en predios vecinos. Asimismo, con relación a la propiedad de los bienes, ya sean de carácter público o privado.

Reitera, no obstante, aquello que la Constitución misma establece en su Artículo 329, **De los Bienes según las Personas a que Pertenecen**

*Son bienes de dominio público:*

1. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas; playas, radas y otros análogos.

Artículo 330, del Código Civil, señala que todos los demás bienes pertenecientes al Estado en que no concurren las circunstancias expresadas previamente, tienen el carácter de propiedad privada.

### 3.9 Disposiciones Legales:

#### 3.10 Decreto Ley Nº 35 del 22 de septiembre de 1966 (Agua)

Por el Cual se Reglamenta el Uso de Aguas en Panamá. La Constitución establece en su artículo 258.1 que las aguas pertenecen al Estado y son de uso público. Este precepto legal es desarrollado a través del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, el cual es el más relevante en la regulación del recurso agua. Está reglamentado en materia de servidumbres para el acceso al agua a través del Decreto No.55 del 13 de junio de 1973 y luego, en materia del procedimiento para adquirir las concesiones de agua por el Decreto No.70 del 27 de julio de 1973.

Los objetivos que persigue este Decreto Ley es el de reglamentar la explotación de las aguas del Estado para su aprovechamiento conforme al interés social. Por tanto, según el primer artículo de la norma, se procurará el mayor bienestar público en la utilización, conservación y administración de las mismas. Además, el artículo 2

sostiene, en armonía con la disposición constitucional ya estudiada, que son bienes de dominio del Estado, de aprovechamiento libre y común, todas las aguas fluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y atmosféricas, comprendidas dentro del territorio nacional, continental e insular, el subsuelo, la plataforma continental submarina, el mar territorial y el espacio aéreo de la República.

### Usos del agua

En el uso de las aguas, de acuerdo a esta norma, tiene preferencia el interés público y social sobre el particular, tal como la Constitución misma señala. El uso de mayor provecho para el interés público y social es el que atañe a la salud pública (Art. 42, Decreto No.35 de 1966). El articulado de esta norma trata sobre los distintos usos de las aguas. El régimen de usos sobre las mismas contiene disposiciones sobre salubridad e higiene y, por último, establece un régimen de sanciones.

Como resultado de los múltiples cambios institucionales que se dan desde la expedición de esta norma hasta la actualidad, hoy en día es la Autoridad Nacional del Ambiente, la autoridad encargada del régimen para uso de aguas, a través del Servicio Nacional de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección de Cuencas Hidrográficas.

En cuanto a las Concesiones Permanentes, en el Decreto Ley No.35 de 1966, dentro de su artículo 35, se establece que cuando se necesita una concesión permanente para uso de aguas o descargar aguas usadas, se concederá con carácter permanente, pero no transferible, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por la misma Ley.

La ANAM, recomendará el establecimiento de reservas forestales, la preservación de la cobertura vegetal o medidas de lucha contra la erosión en tierras estatales o de propiedad privada, en los márgenes de ríos y arroyos, y en cualquier otra zona que se considere conveniente para la protección de las cuencas hidrográficas, puede, además, obligar a los propietarios a preservar la cobertura vegetal o adoptar medidas de lucha contra la erosión. También puede prohibir instalaciones y explotaciones que puedan crear peligros, como consecuencia de modificaciones provocadas por ellas en el movimiento natural de las aguas (Art.31).

Es importante destacar que el Decreto Ley N° 2 de 7 de enero de 1997, establece en su artículo 83, que quedan derogadas todas las disposiciones del Decreto Ley 35 que contravengan la misma. En este sentido vale señalar que los artículos 4 y siguientes del Decreto Ley 35 que contengan disposiciones referentes al Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en especial la formulación de políticas, deben considerarse derogados.

#### 3.11 Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997 (Agua potable)

Por el Cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. La promulgación del Decreto Ley N° 2 del 7 de enero de 1997 (Gaceta Oficial N° 23,201 de 11 de enero de 1997) ha sido el paso más importante en este contexto. En efecto, con la promulgación de este Decreto se han sentado las pautas para la transformación del Subsector, y se ha elaborado un marco institucional regulatorio que establece una separación funcional entre las actividades de prestación de servicios, de regulación, de fiscalización y control, y de planificación y formulación de políticas sectoriales. Esta separación funcional ha contribuido a clarificar los roles y competencias de los organismos encargados de ejecutar cada una de estas actividades.

Bajo este nuevo marco institucional y regulatorio, las principales actividades del Subsector, así como las instituciones responsables de su ejecución. Entre ellas, el Ministerio de Salud (MINSA), ha quedado a cargo de la formulación y coordinación de las políticas sectoriales, la planificación en el ámbito nacional, la coordinación para el desarrollo de las actividades del Subsector, el dictado de normas técnicas, y el diseño e implementación de un sistema de información. Para cumplir con dichas funciones, el Ministerio de Salud adecuó su estructura

orgánica y creó la Dirección del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (DISAPAS), a través del Decreto Ejecutivo N° 353 del 31 de octubre de 2001.

Además de estas funciones, el MINSA es responsable de vigilar la calidad del agua potable, las aguas residuales vertidas a cuerpos de agua y de promover los mecanismos para dotar a las comunidades rurales de sistemas de agua potable y saneamiento básico.

### 3.12 Ley General de Ambiente

El artículo 1, de la Ley General de Ambiente No.41 del 1 de julio de 1998, establece la administración del ambiente, como obligación del Estado, además de ordenar la gestión ambiental e integrarla a los objetivos sociales y económicos a efectos de lograr el desarrollo humano sostenible del país, así también artículo 5 de dicha ley, crea la ANAM, como la entidad rectora del estado en materia de recursos naturales y del ambiente.

Al respecto, es importante señalar lo contemplado en los artículos 80 y siguientes que a la letra expresan:

Artículo 80.- Se podrán realizar actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, o que alteren los cauces, con la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, en concordancia con lo señalado en el Artículo 23 de la presente Ley. (Referente a el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental)

Artículo 81.- El agua es un bien de dominio público en todos sus estados. Su conservación y uso es de interés social. Sus usos se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del objeto a que se destinan.

Artículo 82.- Los usuarios que aprovechen los recursos hídricos, están obligados a realizar las obras necesarias para su conservación, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental y el contrato de concesión respectivo.

Artículo 83.- La Autoridad Nacional del Ambiente creará programas especiales de manejo de cuencas, en las que, por el nivel de deterioro o por la conservación estratégica, se justifique el manejo descentralizado de sus recursos hídricos por las autoridades locales y usuarios.

Artículo 84.- La administración, uso, mantenimiento y conservación del recurso hídrico en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, los realizará la Autoridad del Canal del Panamá, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, en base a estrategias, políticas y programas, relacionados con el manejo sostenible de los recursos naturales en dicha cuenca.

Es notorio en estas disposiciones, una contradicción de prioridades públicas y privadas en cuanto al recurso agua. Inicia este capítulo (Art. 80) enfatizando en la permisión para la realización de actividades que varíen el régimen, naturaleza o calidad de las aguas, siempre que medie autorización o concesión. Sin embargo, posteriormente en el Art. 81 se establece la cualidad pública de este bien ambiental, y de su uso y conservación bajo el criterio del interés social.

Las cinco disposiciones que señala la Ley General de Ambiente están fundamentalmente destinadas a garantizar un marco para la operación de actividades económicas, el ambiente no es prioritario, queda así mediatizado a la autorización de la ANAM, mediante un estudio de impacto ambiental y cumplimiento de un plan de manejo ambiental como requisitos indistintos para la ejecución de las obras.

**La Ley General de Ambiente crea por primera vez en Panamá un sistema Interinstitucional para responder a la gestión ambiental, así tenemos:**

Artículo 16. Las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental, conformarán el Sistema Interinstitucional del Ambiente y, en tal virtud, estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, siguiendo los parámetros de la Autoridad Nacional del Ambiente que rigen el Sistema, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y a los lineamientos de la política nacional del ambiente.

Artículo 17. La Autoridad Nacional del Ambiente creará y coordinará una red de unidades ambientales sectoriales, integrada por los responsables de las unidades ambientales de las autoridades competentes, organizadas o que se organicen, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial para la evaluación de los estudios de impacto ambiental.

**Instrumentos de Gestión Ambiental:** Destaca la Ley General de Ambiente por crear dentro de las instituciones de derecho ambiental los instrumentos de gestión ambiental, algunos ya recogidos en las leyes e instrumentos jurídicos de inferior jerarquía, pero de alguna forma sistematizados en la norma como nueve herramientas de intervención del ser humano tanto en las actividades de la sociedad, como en el conocimiento de los recursos naturales y el ambiente: **Siendo éstos, el ordenamiento ambiental del territorio nacional, la evaluación de impacto ambiental, las normas de calidad ambiental, el seguimiento la fiscalización y control, los desastres ambientales, la educación ambiental, la información ambiental, el programa de investigación científica y tecnológica y la cuenta ambiental nacional.**

Estos instrumentos pueden utilizarse indistintamente de forma individual o en conjunto con otros, lo importante es la pertinencia del caso dado para su utilización, la cual siempre va a estar supeditada por instrumentos de índole técnica. De forma muy notoria, destaca en esta consultoría la evaluación de impacto ambiental como instrumento principal:

### 3.12.1 Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 23. Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.

Artículo 24. El proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental comprende las siguientes etapas:

1. La presentación, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate de actividades, obras o proyectos, contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley.
2. La evaluación del estudio de impacto ambiental y la aprobación, en su caso, por la Autoridad Nacional del Ambiente, del estudio presentado.
3. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de la resolución de aprobación.

La Ley también determina que se encuentra dentro de las potestades de la ANAM el determinar el contenido requerido de los EIA y que su elaboración será realizada por personas cuya idoneidad certificada para hacerlo será supervisada por aquel ente público, independientes del promotor de la actividad. Se consagra también la necesidad de que el contenido de estos estudios sea público, con un proceso de participación doble, una fase durante la confección del EIA y la otra durante su evaluación. Los estamentos públicos, no sólo deben presentar igualmente este requisito al momento de realizar actividades susceptibles de necesitar esta evaluación, sino que deben incorporar a su presupuesto los medios para hacerlo.

Es menester recordar que en este contexto el régimen administrativo especial vigente para el manejo de cuencas hidrográficas con el objeto de que “permita el desarrollo en los aspectos sociales, culturales y económicos, manteniendo la base de los Recursos Naturales para las futuras generaciones, con funcionamiento en el Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial de la Cuenca Hidrográfica”, se encuentra en la Ley N° 44 de 5 de agosto de 2002, “que establece el Régimen Administrativo especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas en la República de Panamá”. Es preciso hacer la salvedad, que el principal instrumento de trabajo interinstitucional creado en esta ley, que es el Comité de Cuencas Hidrográficas, carece de la participación de la representación regional de la Autoridad de los Recursos Acuáticos<sup>11</sup>, cosa que ameritaría un cambio legislativo para corregir. Sin embargo, las potestades de la ARAP son suficientes como para poder representar sus intereses públicos ante este organismo o cualquier otro que afecte los mismos.

### 3.13 Ley 2 de 7 de enero de 2006 (Turismo y enajenación del territorio)

La presente Ley regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de su aprovechamiento turístico y dicta otras disposiciones. De la misma es importante citar los siguientes artículos:

Artículo 32. Queda prohibida la construcción sobre las formaciones de coral, así como cualquier actividad que produzca su muerte, blanqueo o la destrucción de los ecosistemas de los que son parte. La gestión de los recursos marino-costeros será regulada a través de disposiciones que para este fin realice la Autoridad Marítima de Panamá en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 33. Quedan prohibidos la tala, el uso y la comercialización de los bosques de manglar, de sus productos, partes y derivados; se exceptúan los proyectos de desarrollo turístico, previa aprobación del estudio de impacto ambiental y cumplimiento de la legislación vigente.

### 3.14 Ley 77 del 28 de diciembre de 2001 (Organiza al IDAAN)

Esta ley modifica la Ley 98 del 29 de diciembre de 1961 y establece la nueva organización del IDAAN como el ente autónomo del Estado con la responsabilidad de proveer el servicio público de todo lo relacionado con el suministro de agua potable y evacuación de las aguas servidas. Otras responsabilidades de interés son coadyuvar a la protección de cuencas hidrográficas y del ambiente, coordinar con entidades públicas competentes la vigilancia del agua de dominio público y la exención de pago al IDAAN por uso del agua en todo el territorio nacional.

Con posterioridad a la promulgación del Decreto Ley N° 2, se desistió del propósito de privatizar el IDAAN, mediante la Ley N° 77 de 28 de diciembre de 2001 (Gaceta Oficial N° 24,461-A de 31 de diciembre de 2001), que reorganiza y moderniza el IDAAN y, modifica directamente el Decreto Ley N° 2 en los aspectos relacionados con la privatización, estableciendo así claramente una política de no privatización del agua potable.

Es así como la ley 77 citada establece en su artículo 69, la derogatoria del Capítulo IV, referente a las Modalidades de Participación del Sector Privado, así como los artículos, 75,76, 77, 78, 79, 80 y 81 del Capítulo VI del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997. Estableciendo un marcado giro que frena la política pública de privatización del agua potable.

El artículo 43 de la presente ley referente a los subsidios en el suministro de agua potable, que el Estado presta a personas con un ingreso familiar comprobado, inferior al monto de la canasta básica alimenticia, con

<sup>11</sup> Creado este comité por el artículo 8 de la Ley N° 44 de 5 de agosto de 2002, que establece su composición.

fundamentos a los parámetros comprobados, requiere de su reglamentación para poder ser implementado debidamente, objeto principal de la presente consultoría.

Finalmente cabe destacar que el artículo 61 de la presente Ley establece que los acueductos rurales son responsabilidad del Ministerio de Salud, estableciendo que se consideran comunidades rurales aquellas con menos de 1,500 habitantes, población dispersa y sin servicio de alcantarillado sanitario, coincidiendo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2 de 1997.

### 3.15 Ley 98 del 29 de Diciembre de 1961 (Modifica Ley IDAAN)

La presente ley que crea el IDAAN fue modificada mediante la derogatoria por la Ley 2 del 7 de enero de 1997, de sus artículos 2, 3, 4, 5, 16 en su literal i, 22 en su literal h, 25 en su párrafo, 28, 30, 32, 35 y 36

### 3.16 Ley 21 de 9 de Julio de 1980, (Contaminación del Mar y Aguas Navegables)

La presente ley prohíbe toda descarga de cualquier sustancia contaminante a las aguas navegables y mar territorial que proviniera de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas.

### 3.17 Ley N° 1 de 3 de Febrero de 1994 (Forestal)

El Artículo 23 de la Ley Forestal establece la prohibición de dañar y destruir árboles o arbustos en las áreas adyacentes a los ríos y quebradas, entre otras disposiciones, considerando como falta según el numeral 8 del Artículo 94 de dicha Ley, la tala a orillas de los ríos y quebradas y estableciendo sanciones de hasta B/.50,000.00 por dicho incumplimiento.

### 3.18 Ley N° 24 de 7 de Junio de 1995 (Vida silvestre, vertimientos al agua)

El Artículo 71 de la Ley de Vida Silvestre establece que “La actividad humana que implique verter sustancias químicas y residuos tóxicos en aguas lacustres, fluviales, continentales e insulares que provoquen daño a la vida silvestre, terrestre y marina será sujeta a sanción de acuerdo a la presente Ley”.

### 3.19 Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 (Crea ARAP)

Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, (ARAP), unifica las distintas competencias sobre los recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública y dicta otras disposiciones:

Para los fines de la consultoría, la presente Ley es fundamental, así tenemos que mediante el artículo 1 de la misma, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en lo sucesivo la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo. La Autoridad tendrá jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales de acuerdo con la legislación vigente, así como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y estará sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección del Órgano Ejecutivo, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Para los fines de esta Ley, la Autoridad, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Es de importancia la definición que establece el artículo 2, numeral 17 de dicha ley con relación a los Recursos acuáticos. Los cuales son definidos como “Organismos animales o vegetales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en aguas marinas y/o continentales, y en los ecosistemas donde estos se desarrollan, en los cuales la República de Panamá ejerce jurisdicción”. Estos recursos se clasifican en:

a. Recursos acuícolas. Aquellos que son o podrían ser utilizados en operaciones de cultivo de organismos acuáticos, bajo ciertas condiciones controladas en grado diverso según sus características, con fines de producción de alimentos, de consumo, de estudio, de investigación, de procesamiento, de recreación, de comercialización u otros.

b. Recursos marino-costeros. Aquellos que se encuentran entre el litoral y el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de la República de Panamá, constituidos por las aguas del mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental submarina, los esteros, los litorales, los golfos, las bahías, los estuarios, los manglares, los arrecifes, la vegetación submarina, las bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como por una franja costera de doscientos metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas del mar Caribe y del Océano Pacífico, con excepción de los recursos minerales e hidrocarburos.

c. Recursos pesqueros. Aquellos que son o podrían ser objeto de captura o extracción en las operaciones pesqueras, con fines de consumo directo, de comercialización, de procesamiento, de estudio, de investigación, de recreación o de obtención de otros beneficios.

En el artículo 3 de la ley que nos ocupa, se establece, que La Autoridad tiene como objetivos principales:

1. Administrar, fomentar, promover, desarrollar, proyectar y aplicar las políticas, las estrategias, las normas legales y reglamentarias, los planes y los programas, que estén relacionados, de manera directa, con las actividades de la pesca, la acuicultura, el manejo marino-costero y las actividades conexas, con base en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes.

2. Coordinar sus actividades con todas las instituciones y/o autoridades vinculadas a la pesca, a la acuicultura y al manejo marino-costero, existentes o que se establezcan en el futuro.

3. Promover la disponibilidad suficiente y estable de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, para atender la demanda del mercado nacional e internacional.

4. Identificar y facilitar nuevas tecnologías pesqueras y acuícolas amigables con el ambiente, que ayuden a mejorar la calidad de vida de los pescadores y acuicultores, así como a establecer los mecanismos alternativos y eficientes que coadyuven al desarrollo económico de las comunidades.

5. Proponer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables, que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la nación.

6. Coadyuvar en la protección de la biodiversidad natural y los procesos ecológicos, en los cuerpos de agua, para asegurar un ambiente acuático sano y seguro, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente y demás autoridades correspondientes.

7. Considerar los principios de precaución, de interdependencia, de coordinación, de cooperación, de corresponsabilidad y de subsidiariedad, para realizar las funciones relacionadas con las actividades de la pesca, la acuicultura, el manejo marino costero y las actividades conexas.

La ARAP, tiene bien definidas sus funciones en su Artículo 4 que son las siguientes:

1. Proponer, coordinar y ejecutar la política nacional para la pesca, la acuicultura y los recursos marino-costeros.
2. Normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia.
4. Revisar, actualizar y establecer las tasas y los derechos por los servicios que presta.
5. Administrar, promover y velar por el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por reproducción.
6. Monitorear la calidad de las aguas en donde se desarrollen actividades pesqueras y acuícolas, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente y los entes locales.
7. Promover, fomentar, organizar, coordinar y ejecutar, en su caso, la política general, la estrategia, los planes y los programas en materia de inspección pesquera y acuícola, para garantizar la salud y la conservación de los recursos acuáticos, en coordinación con las entidades correspondientes, de acuerdo con la legislación vigente.
8. Promover la participación genuina y directa de la sociedad civil interesada en las actividades de la pesca, la acuicultura y el comercio de productos y subproductos pesqueros, en la definición de políticas y normativas que el Estado tome en materia de pesca y acuicultura.
9. Promover, mediante políticas, programas y proyectos, el desarrollo integrado del sector pesquero y de la acuicultura, así como la formación humana y técnica de sus trabajadores.
10. Regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo con las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo, conforme a lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, ratificados por la República.
11. Autorizar el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura.
12. Autorizar el ejercicio de las actividades que se desarrollen para el manejo de los recursos marino-costeros. En las áreas protegidas esto se hará de conformidad con el plan de manejo respectivo y previo concepto favorable de la Autoridad Nacional de Ambiente.
13. Autorizar las concesiones acuáticas, las cuales se otorgarán por un periodo de hasta veinte años, prorrogable.
14. Establecer las medidas oportunas para abastecer el mercado nacional, así como para fomentar el consumo de los productos y subproductos derivados de la pesca y la acuicultura, e incrementar su participación en el mercado internacional.

15. Velar, certificar y fomentar que los productos y subproductos de la pesca y acuicultura se adecuen a los mejores estándares de calidad nacional e internacional.
16. Incentivar la creación y el desarrollo de empresas económicamente viables en el sector de la pesca y la acuicultura, apoyando la competitividad de sus productos en los mercados nacionales e internacionales.
17. Fomentar el mejoramiento de las estructuras productivas de la pesca y la acuicultura, para incrementar el valor agregado de sus productos y subproductos.
18. Establecer el régimen de infracciones y sanciones a las actividades de la pesca, de la acuicultura y de las que le sean conexas.
19. Asegurar la participación de los productores pesqueros, acuícolas y de las actividades conexas, en la creación de programas y planes de acción
20. Promover y desarrollar la investigación científica, así como la validación y generación de tecnologías para el correcto aprovechamiento de los recursos acuáticos.
21. Evaluar y proponer, al Órgano Ejecutivo y a las entidades estatales que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen en el sector pesquero, acuícola y marino-costero.
22. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe de gestión y resultados.
23. Representar a Panamá ante organismos internacionales y regionales, en lo relativo a los recursos acuáticos, en coordinación con las autoridades competentes.
24. Coordinar, con el Servicio Marítimo Nacional, el cumplimiento de la legislación nacional en los espacios marítimos y las aguas interiores de la República de Panamá, en materia de su competencia.
25. Mantener una base de datos sobre las actividades pesqueras, acuícolas y conexas, de producción, de procesamiento y de comercialización de productos y subproductos de origen acuático.
26. Crear y ampliar infraestructuras destinadas para la investigación, la validación y la transferencia de tecnología, laboratorios, servicios de extensión, áreas de demostración o explotaciones piloto, y para otros servicios relacionados con la pesca y la acuicultura.
27. Autorizar las donaciones de especímenes y/o servicios para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, así como las provenientes de los decomisos realizados.
28. Establecer zonas especiales de manejo marino-costero en aquellas áreas geográficas marino-costeras, en donde se requiera un manejo costero integral de los recursos acuáticos.
29. Ejercer cualquier otra función que la ley y el Órgano Ejecutivo le asignen.

Como podemos constatar la ARAP, tiene amplia competencia, en los asuntos marino costeros y por ende, en los asuntos de la presente consultoría.

### 3.19.1 Limitaciones de la Ley de ARAP.

No obstante la amplia cantidad de funciones de la ARAP, en el territorio nacional, la Institución tiene una limitación, conforme lo sanciona el artículo 5. de su ley, con relación a que la misma no afectan la competencia de la Autoridad del Canal de Panamá, en las materias relacionadas con la administración, el funcionamiento, la conservación, el mantenimiento y la modernización del Canal de Panamá y las actividades conexas, de conformidad con las normas constitucionales y la Ley 19 de 1997 y sus reglamentos.

Así también el artículo 6. de dicha ley, establece que queda entendido, que las funciones y atribuciones que esta Ley le confiere a la Autoridad no afectan la competencia de la Autoridad Nacional del Ambiente, en las materias relacionadas con la conservación, la protección y el manejo de áreas protegidas y especies de vida silvestre, de conformidad con la legislación vigente.

Existen otras limitaciones, en ámbito de la salud y a nivel portuario con la AMP.

### 3.20 Decretos

Decreto ejecutivo Nº 123 de 14 de agosto de 2009: por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, general de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto ejecutivo Nº 209 de 5 de septiembre de 2006, regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya analizado.

## 4 Normas Específicas Marino Costera

### 4.1 Zonificación de las áreas marino costeras según ARAP

Sin perjuicio de las atribuciones de otras instituciones, la zonificación de las áreas marino costeras corresponde a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), a través de su Dirección General de Manejo Integral, mediante el uso de instrumentos técnicos formalizados en su ley orgánica. El artículo 2.16 de la Ley Nº 44 de 5 de agosto de 2006, define el Programa de Manejo Costero Integral de la siguiente manera:

“Proceso que un gobierno y las comunidades, ciencia y el manejo de intereses públicos o privados, en la preparación e implementación de un plan integrado de conservación y desarrollo de los recursos y ecosistemas costeros. El propósito del manejo costero integral es mejorar la calidad de vida de las comunidades que dependen de los recursos costeros, así como mantener la productividad y la biodiversidad de estos ecosistemas”.

Este artículo no define el instrumento, más bien lo describe y promueve a la vez en un solo artículo. Por su parte, el artículo 4. 28, de la misma ley señala como atribución de la ARAP el “Establecer zonas especiales de manejo marino – costero en aquellas áreas geográficas marino costeras en donde se requiera un manejo costero integral de los recursos acuáticos”. Estas áreas no deberían considerarse per se, como áreas protegidas, sino como el tenor literario del artículo lo dice, siendo el objetivo el manejo del recurso marino y costero presente en el área, no precisamente la conservación dentro del hábitat original un conjunto de poblaciones en interacción natural con el entorno...”.

El artículo 37 de la misma ley otorga esta función a la Dirección General de Manejo Integral, en su numeral 3, que especifica entre las labores de esta dirección “elaborar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar, de manera integral, los programas de Manejo Costero Integral y Aguas Continentales, de acuerdo con las políticas establecidas para el desarrollo del sector, con base en la legislación vigente”.

En este sentido, la Ley 18 de 31 de mayo de 2007, que declara zona especial de manejo Marino - Costera al Archipiélago de las Perlas, es administrada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos, y corresponde a un ejercicio regulador del artículo 291 de la Constitución Política de la República, ya estudiado arriba.

#### 4.2 Áreas protegidas relacionadas con recursos marino costeros<sup>12</sup>

El artículo 94 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá señala que: “Los recursos marino costeros constituyen un patrimonio nacional y su aprovechamiento, manejo y conservación, estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita la Autoridad Marítima de Panamá. En el caso de las áreas protegidas con recursos marino costeros bajo la jurisdicción de la Autoridad Nacional del Ambiente, tales disposiciones serán emitidas y aplicadas por esta entidad”. Dicha reglamentación se estableció a través de la Resolución Nº AG – 0491 de 2005. Éste dicta las funciones de la ANAM dentro de las áreas protegidas con recursos marinos y costeros (artículo 5), se permite la creación o anexión de estructuras vecinales de apoyo a la gestión ambiental (artículo 7), los contenidos mínimos y líneas maestras de formulación, aplicación y evaluación del plan de manejo ambiental y el plan de acción de estas áreas (artículos 9 - 14), los mecanismos especiales de participación ciudadana (artículos 14 – 15), mecanismos financieros y manejo de recursos económicos (artículos 17 – 21), las medidas de manejo especiales de estas áreas protegidas (artículos 22 – 33) y concesiones y otras disposiciones (artículos 34 – 39).

El artículo 4.3 de la Ley Nº 24 de 7 de junio de 1995 establece la facultad de la Autoridad Nacional del Ambiente de “establecer áreas protegidas”<sup>13</sup>, sin mayores límites que los ofrecidos por el artículo 6 de la Ley Nº 1 de 3 de febrero de 1994, que dice que “cuando un bosque o terreno forestal, correspondiente al patrimonio Forestal del Estado, por sus calificados valores ecológicos, ambientales, científicos, educacionales, históricos, turísticos o recreativos, sea declarado apto para integrar el Sistema de Parques Nacionales y otras áreas silvestres protegidas, este quedará regulado por el respectivo instrumento legal” y el Convenio de Diversidad Biológica de 1992, adoptado en Panamá a través de la Ley Nº 2 de 1995, que en su artículo 8- a, expresa que cada parte “Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”. La regulación y manejo de estas áreas igualmente son potestad de la Autoridad Nacional del Ambiente, amparada en esto por el artículo 66 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente. Entonces, las áreas protegidas, parte de este sistema, que contengan componentes marinos y costeros, pueden ser establecidas, clasificadas y reguladas por esta entidad.

Entre éstas áreas de interés para el presente esfuerzo se encuentra el Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios, creado por la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Resolución AG-0313-2009 "Por medio de la cual se declara área protegida el Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios y se establecen otras disposiciones". El artículo 4 de esta norma, establece los límites del área protegida, englobando éstos zonas marinocosteras: “Establecer como límites del Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios los ambientes terrestres, fluviales, estuarinos y marino costeros de la porción de la costa ubicada en el distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, que colinda al norte con parte del río Purio y el Golfo de Panamá, al este con el Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana y el Golfo de Panamá, al sur con Punta Mala y el Océano Pacífico y al oeste con parte de los corregimientos de Purio, Mensabé y Pedasí. El área protegida tiene una extensión de quince mil veintiséis hectáreas con cuatro mil cuatrocientos ocho metros cuadrados aproximadamente (15,026 Ha + 4,408 m<sup>2</sup>), de las cuales mil ciento diez hectáreas con tres mil quinientos noventa y nueve metros cuadrados (1,110 Ha + 3,599 m<sup>2</sup>) corresponden a la superficie terrestre, y trece mil novecientos catorce hectáreas con cinco mil cincuenta y siete metros cuadrados aproximadamente (13,914 Ha + 5,057 m<sup>2</sup>) corresponden a la superficie marina, la cual tiene treinta y cinco punto veinticuatro millas náuticas (35.24 mn)”.

<sup>12</sup> **La Resolución JD – 009 – 94 de 1994 de 28 de junio de 1994**, reconoce como categoría de manejo al “Parque Nacional Marino”, definiéndolo como “*área que posee una muestra representativa de los ecosistemas marinos, costeros o insulares. También contribuye al restablecimiento mantenimiento de especies de faunas marinas, para su aprovechamiento sostenido por los pobladores de áreas vecinas al parque. Ofrece oportunidades científicas, educativas y recreativas*”.

<sup>13</sup> Sin perjuicio de lo que dice el **artículo 66 de la ley Nº 41 de 1 de julio de 1998** en cuanto a que las áreas protegidas pueden ser creadas a través de leyes, decretos ejecutivos (como ocurría cuando el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y luego el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ostentaban la competencia ambiental), resoluciones (expedidas por la ANAM, como ente competente según la Ley de Vida Silvestre) y acuerdos municipales.

Otra de estas áreas protegidas con componente marino costero, es el Área Protegida de Donoso, creada por la Resolución N° AG-0139- 2009 "Por medio de la cual se declara el área protegida de Donoso" y para la cual se establece la categoría de manejo de zona de uso múltiple. Ésta, en su artículo 3, establece sus límites los cuales comprenden zonas marino costeras de la siguiente manera:

“Establecer como límites del Área Protegida de Donoso, los ambientes terrestres, fluviales, lacustres, y marino costeros ubicados en el Distrito de Donoso, provincia de Colón, colindante al Norte con el Mar Caribe, al Sur con los distritos de la Pintada y Penonomé en la Provincia de Coclé, al Este con el distrito de Chagres, Provincia de Colón y, al Oeste con el distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas. La superficie total del área total protegida es de ciento noventa y cinco mil novecientos diecisiete hectáreas con seiscientos cuarenta y siete metros cuadrados (195,917ha + 647m<sup>2</sup>), de las cuales ciento setenta y siete mil sesenta cinco hectáreas con doscientos setenta y tres metros cuadrados (177,065ha + 273m<sup>2</sup>) corresponden a la superficie terrestre de la misma, y dieciocho mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas con trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (18,852ha + 374m<sup>2</sup>) corresponden a la superficie marina del área protegida de Donoso...”

Otra zona de importancia en este contexto, es el Parque Nacional Cerro Hoya, creado por la vía del Decreto N° 74 de 2 de octubre de 1984, Por el cual se declara Parque Nacional el área de Cerro Hoya o los tres cerros ubicados en la Península de Azuero en el distrito de Montijo, provincia de Veraguas y el distrito de Tonosí, provincia de Los Santos. El artículo primero de esta norma, establece que el polígono correspondiente “encierra aproximadamente unas 32,557 hectáreas de tierras y aguas nacionales”, describiendo después en el sexto que esta área protegida “incluirá una franja litoral comprendida entre la desembocadura del Río Restringue, hasta la desembocadura del Río Ventana, como también, los arrecifes, cayos e islas Restringue y la plataforma continental hasta los 100 mts. de profundidad”. Esta norma otorga a la ANAM la obligación de proteger la parte terrestre y marina del este parque nacional.

Con relación al tema tratado, otra área protegida que abarca el componente en estudio, es el Parque Nacional Portobelo, creado por la Ley N° 91 de 22 de diciembre de 1976, “Por la cual se regulan los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá – Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá”. El artículo 16 de esta disposición, al delimitar el polígono que comprendería el área protegida, incluye “...una línea curva sobre el mar a una distancia aproximada de 2000 metros de la línea promedia del litoral, para entrar tierra adentro en María Soto en la parte sur de la Bahía Buenaventura...”

Destaca también dentro de este estudio, la mención del Decreto Ejecutivo N° 28 de 15 de junio de 1981, por el cual se declara Refugio de Vida Silvestre a la Isla Iguana, en la Provincia de Los Santos.

Otras disposiciones creadoras de áreas protegidas con componente marino costero, formuladas y aprobadas por el antiguo Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), hoy absorbido por la Autoridad Nacional del Ambiente, son las siguientes:

Resolución JND - 016.94 (De 2 de agosto de 1994) "Por la cual se establece el Refugio de vida silvestre Playa de La Barqueta Agrícola en la Provincia de Chiriquí".

Resolución JD - 017-94 (De 2 de agosto de 1994) "Por La Cual se Establece el Refugio de Vida Silvestre Playa de Boca vieja, Distrito de Remedios provincia de Chiriquí.

Resolución JND -018-94 (De 2 de agosto de 1994) "Por medio de la cual se declara el Humedal Lagunas de Volcán en la Provincia de Chiriquí".

Resolución JD – 019 - 94 (De 2 de agosto de 1994) "Por La Cual se establece el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí".

Resolución JND – 020 - 94 (De 2 De Agosto De 1994) "Por medio d E La cual se declara el Humedal de San San – Pond Sak En La Provincia de Bocas del Toro'.

Resolución JND – 021 - 94 (De 2 De Agosto De 1994) "Por Medio de la cual se declara el Humedal de Punta Patiño En La Provincia de Darién".

Resolución JN – 022 - 94 (De 2 De Agosto De 1994) "Por medio la cual se declara un área silvestre El Corregimiento Narganá, ubicada dentro de La Comarca Reserva Indígena de San Blas."

Resolución JND 022-88, de 2 de septiembre de 1988, por la cual se establece el Parque Nacional Marino Isla Bastimentos en la Provincia de Bocas del Toro.

Otros ejemplos de áreas protegidas con componente marino costero son:

Parque Nacional Coiba. Ley Nº 44 de 5 de agosto de 2004. Establece la pertenecía del PNC al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la administración del área protegida por un Consejo Directivo, funciones específicas para este organismo, un ordenamiento financiero, lineamientos de reglamentación y medidas de protección adicionales, como la Zona Especial de Manejo y la prohibición de utilización de redes de cerco por debajo del paralelo 6' 30", para la pesca de atún.

Humedal Bahía de Panamá, Resolución Nº AG – 0072 – 2009 de 9 de febrero de 2009, "Por medio del cual se declara como área protegida el Humedal Bahía de Panamá". Publicada en Gaceta Oficial Nº 26, 212 de 29 de enero de 2009.

Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas – Degó, Resolución Nº AG – 0095 – 2009 de 9 de febrero de 2009, "Por medio de la cual se declara como área protegida el Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas – Degó". Publicada en Gaceta Oficial Nº 26, 230 de 27 de febrero de 2009.

Por lo sustentado se recomienda, que en cada proyecto o actividad que interese un área marino costera, se determine en forma precisa, si la misma se encuentra dentro de un área protegida, de manera que se conforme a la norma específica.

#### 4.3 Zonas Marino Costeras de Jurisdicción del Canal de Panamá

Existen áreas cuya gestión puede en efecto, traslapar con las atribuciones propias de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), otorgada por la Constitución y un número plural de leyes. La Ley Nº 21 del 2 de julio de 1997 que establece los Planes General y Regional por los cuales se rigen las áreas revertidas, señala en su artículo 1.6, y como objetivo de la Ley, el "contribuir a asegurar el mantenimiento eficiente y competitivo, la protección adecuada y la ampliación oportuna Canal de Panamá".

El Capítulo III de esta ley, titulado "Área de Compatibilidad con la Operación del canal", expresa en su artículo 6 que "El Plan establece y define un área denominada área de compatibilidad con la operación del canal, destinada al mantenimiento, protección, ampliación del canal de Panamá y a otros usos del suelo compatibles con esa función". La ACP siempre debe autorizar las actividades que ahí se den (artículo 7 - 9). Según el Anexo I de esta norma, el "Plan Regional" que se considera para todos los efectos, parte de ella, el Área de Compatibilidad de Operación del Canal, o Categoría IV, se divide en tres áreas diferentes que hay que tomar en cuenta para la zonificación correcta, que son: Áreas de operación del Canal (tierra y agua), áreas de uso diferido (tercer juego de esclusas), y área de usos compatibles con la operación del canal.

Según este mismo anexo, las áreas de compatibilidad con la operación y expansión del canal incluyen la vía acuática intermarina, áreas exclusivas para la operación de instalaciones y facilidades actualmente existentes,

áreas de reserva para la ampliación de la capacidad del Canal (posible localización futura del tercer juego de esclusas) , la red de estaciones hidrometeorológicas, estaciones de radio y telemétricas, Represas auxiliares, diques y estructuras de control de aguas, áreas de disposición de material de dragado, atracaderos, muelles y fondeaderos, y otros usos compatibles con la operación del Canal.

El Anexo II de esta ley, o Plan General de Desarrollo de la Región Interoceánica, determina usos similares a los anteriores en la categoría VII, de Área de compatibilidad con la operación del Canal. El mapa que acompaña este anexo, delimita en color azul esta zona que abarca importantes cotas de mar, especialmente, del lado Pacífico.

#### 4.4 Marco jurídico relacionado con la zonificación

La zonificación, así descrita, puede verse bajo el marco del artículo 22 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente:

“La Autoridad nacional del Ambiente promoverá el establecimiento del ordenamiento ambiental del territorio nacional y velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El ordenamiento ambiental del territorio nacional se ejecutará en forma progresiva por las autoridades competentes, para propiciar las acciones tendientes a mejorar la calidad de vida. Las actividades que se autoricen no deberán perjudicar el uso o función prioritaria del área respectiva, identificada en el Programa de ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional<sup>14</sup>.

Esta responsabilidad de la ANAM, así como el procedimiento a seguir, están regulados en el Decreto Ejecutivo N° 283 de 21 de noviembre de 2006.

El artículo 4 de la Ley N° 24 de 7 de junio de 1995, Por la cual se establece la Legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, señala que le compete a la ANAM el establecimiento de áreas protegidas, por su parte, el artículo 66 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, expresa la facultad de esta entidad de regular las mismas. Esta potestad abarca su zonificación, mediante planes de manejo. El resto de las facultades de zonificación en áreas protegidas (ANAM)<sup>15</sup> y en zonas de manejo costero (ARAP), fueron estudiadas arriba, sin embargo, es de interés repetir que la facultad de ordenar territorialmente las áreas protegidas se basa en el ejercicio de la potestad reguladora de la ANAM dentro de las áreas protegidas. La facultad de ordenamiento de los recursos acuáticos y el manejo en un ámbito territorial de éstos, también se le otorga a la ARAP en su propia Ley orgánica, sin embargo a ambas instituciones, con respecto a los recursos marinos y costeros se les confieren facultades reguladoras según los artículos 94 y 95 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, general de Ambiente de la República de Panamá.

En cuanto a ejemplos de normas jurídicas, que ordenan la zonificación u ordenamiento territorial, o planes de manejo dentro de áreas protegidas, en ejecución por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, tenemos las siguientes:

<sup>14</sup> Ejemplos del ejercicio de esta función de la Autoridad Nacional del Ambiente se encuentran en el contenido de instrumentos expedidos por esta Institución como la **Resolución N° AG – 0401 – 2006 de 8 de agosto de 2006, “Por la cual se acoge el plan Indicativo de ordenamiento Territorial Ambiental de la Provincia de Coclé”** y la **Resolución N° AG – 0402 de 8 de agosto de 2006, “Por el cual se acoge el Plan Indicativo del Ordenamiento Ambiental Territorial de la Comarca Ngöbe Buglé”**.

<sup>15</sup> Los parámetros técnicos y jurídicos uniformes para el diseño y elaboración de estos instrumentos de regulación, para la ANAM, se adoptan a través de la **Resolución N° AG – 170 – 2006 de 31 de marzo de 2006, “Que aprueba el procedimiento para la Gestión, Elaboración, Aplicación y Aprobación de los Planes de manejo para las Áreas Protegidas”**.

Resolución N° AG-0026-2007 (de 24 de enero de 2007) "Por la cual se reglamenta el Ordenamiento del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana".

Decreto Ejecutivo N° 43 de 16 de junio de 1999, "Por el cual se reglamentan los Capítulos II y III de la Ley N° 91 de 22 de diciembre de 1976 y se establece el ordenamiento territorial del Parque Nacional de Portobelo y el Conjunto Monumental Histórico de Portobelo.

Resolución N° J.D. 011-94 de 29 de junio de 1994, por medio de la cual se establece el Plan de Manejo del Parque Nacional Portobelo

Resolución N° J. D. 012-94 de 29 de junio de 1994, por medio de la cual se establece el Plan de Manejo del Parque Nacional Coiba y la Resolución N° AG – 0449 – 2009 de 22 de junio de 2009, por la cual se establece el nuevo Plan de Manejo para esta área Protegida.

Resolución N° AG-0296-2004 (De 2 de agosto de 2004) "que aprueba el Plan de manejo del Parque Nacional Marino Isla Bastimentos".

#### 4.5 Legislación del resorte de la ACP en áreas marino costeras<sup>16</sup> y aguas interiores de su jurisdicción.

Las potestades de la Autoridad del Canal de Panamá en tales áreas está fundamentada en el artículo 316 de la Constitución Política señala que "...**A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine.** Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá...". La legislación infraconstitucional que regula esta materia se manifiesta principalmente en la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, que en su artículo 6, reescribe este principio constitucional al tenor siguiente:

"Corresponde a la Autoridad la administración, mantenimiento, uso y conservación del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del canal. Para salvaguardar dicho recurso, la Autoridad coordinará con los organismos gubernamentales y no gubernamentales especializados en la materia, con responsabilidad e intereses sobre los recursos naturales de la cuenca hidrográfica del canal, la administración, conservación y uso de los recursos naturales de la cuenca y aprobará las estrategias, políticas, programas y los proyectos públicos y privados, que puedan afectar la cuenca".

**Como una especie de esquema que transita desde el principio general hacia el caso particular, el Capítulo VII de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, versa sobre "Medio Ambiente y Cuenca Hidrográfica del Canal". En su artículo 120 dispone lo que sigue:**

"La reglamentación que adopte la Autoridad sobre los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del canal tendrá, entre otras, las siguientes finalidades:

1. Administrar los recursos hídricos para el funcionamiento del canal y para el abastecimiento de agua para el consumo de las poblaciones aledañas.

<sup>16</sup> En este tenor, el **artículo 317 de la Constitución Política** le otorga relevancia a la ACP para llevar delantera dentro del concierto de instituciones dedicadas a el sector marítimo: "*La Autoridad del Canal de Panamá y todas aquellas instituciones y autoridades de la República vinculadas al sector marítimo, formarán parte de la estrategia marítima nacional. El órgano Ejecutivo propondrá al Órgano Legislativo la Ley que coordine todas estas instituciones para promover el desarrollo económico del país*".

2. Salvaguardar los recursos naturales de la cuenca hidrográfica del canal y, en especial, de las áreas críticas, con el fin de evitar la disminución en el suministro de agua indispensable a que se refiere el numeral anterior”.

El artículo 121 de la misma Ley hace un listado del contenido proyectado de la reglamentación que deba sobrevenir ante estas necesidades, de la manera que sigue:

“Los reglamentos que apruebe la Autoridad deberán contener, entre otras cosas, los siguientes:

1. La protección, conservación y mantenimiento del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del canal, en coordinación con las autoridades competentes.
2. La protección, conservación, mantenimiento y mejoramiento del medio ambiente, en el área de compatibilidad con la operación del medio ambiente, en el área de compatibilidad con la operación del canal y en su sistema de lagos, en coordinación con las autoridades competentes.
3. El saneamiento de las aguas del canal y la coordinación con las autoridades competentes, para proteger la calidad de las aguas dentro de su cuenca hidrográfica.
4. La supervisión de la cantidad y calidad del agua en la cuenca hidrográfica del canal y en sus áreas de incidencia.
5. La evaluación, a través de la consulta interdisciplinaria dentro de la Autoridad, del impacto ambiental de aquellas obras o actividades con potencial de afectar significativamente el medio ambiente, así como medidas relativas a la conservación del ambiente en el área del canal y su cuenca hidrográfica, teniendo en cuenta las regulaciones generales vigentes en Panamá.
6. La disposición del agua a través de vertederos para el control de inundaciones y de contaminaciones.
7. El mantenimiento de las represas principales y auxiliares.
8. La regulación y el embalse de las aguas necesarias para el funcionamiento del canal, así como para el consumo de las poblaciones aledañas.
9. El mantenimiento actualizado de una base de datos sobre precipitación, descargas, escorrentías y sedimentación.
10. La coordinación con las autoridades estatales que tengan algunas competencias dentro de la cuenca hidrográfica, incluyendo aquellas a las que la Ley les confiera competencia para prohibir y sancionar el uso de los recursos hídricos.
11. El funcionamiento y la modernización de la red hidrometeorológica dentro de la cuenca hidrográfica del canal.
12. El control de la proliferación de la vegetación acuática.
13. La prevención y control de derrames de hidrocarburos y de sustancias nocivas, para proteger el ambiente y mantener el equilibrio ecológico de los recursos naturales, dentro de la cuenca hidrográfica del canal, así como de sus áreas de protección y mitigación.
14. La disposición del material de excavación y dragado del cauce del canal, puertos y aguas adyacentes”.

#### 4.6 Aspectos ambientales y ecológicos

El artículo 2 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente y el artículo 3 de la Ley Nº 44 de 23 de noviembre de 2006, coinciden en presentar a la plataforma continental submarina, las bellezas escénicas, los recursos abióticos y la franja costera, así como los litorales, los golfos, las bahías y los estuarios, como recursos marino costeros, por lo tanto, éstos se regulan a través de las normas que emite la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) a menos de que se ubiquen dentro de áreas protegidas. Otra excepción son los recursos minerales, cuya explotación y aprovechamiento son regulados por el Decreto Ley Nº 23 de 1963 y los hidrocarburos, por el Decreto de Gabinete Nº 36 de 2002.

#### Evolución Climática

En cuanto a la evolución climática A pesar de que el artículo 4 de la Convención Marco de naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992, adoptada en Panamá por la Ley Nº 10 de 1995, expresa la obligación de todas las

partes para la investigación científica, que incluiría la “evolución climática”, no existen lineamientos de política directamente relativos a esto, que estimo cabe dentro del ámbito científico o de investigación, en el Decreto Ejecutivo N° 35 de 26 de febrero de 2007, “Por el cual se aprueba la Política Nacional de Cambio, sus principios, objetivos y líneas de Acción”. Lo más pertinente a esto se da dentro del campo de la participación ciudadana, en el Objetivo 4.4: “Evaluación y monitoreo de la percepción ciudadana de la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático”.

#### Calidad ambiental:

Es importante destacar, que así como la salud de las aguas marinas inciden directamente en la calidad del ambiente marino costero, las aguas que vierte desde fuentes terrestres son de importancia, por ello las normas jurídicas que regulan las descargas de agua a cursos hídricos o hacia alcantarillados sanitarios, conllevan gran relevancia para los esfuerzos de esta consultoría, en este sentido, existen en la Ley General de Ambiente, una serie de artículos dirigidos a ordenar y cumplir con los procesos de elaboración y aplicación de las normas de Calidad Ambiental, entre ellos tenemos los siguientes:

Artículo 32. La Autoridad Nacional del Ambiente dirigirá los procesos de elaboración de propuestas de normas de calidad ambiental, con la participación de las autoridades competentes y la comunidad organizada.

Artículo 33. Las normas ambientales que se emitan serán aplicadas por la autoridad competente, en forma gradual y escalonada, preferiblemente en base a procesos de autorregulación y cumplimiento voluntario por parte de las empresas, y de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 34. Las normas de calidad ambiental son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, y participarán en su ejecución las autoridades competentes, las comarcas, los municipios y la comunidad.

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo emitirá normas de calidad ambiental de carácter transitorio, destinadas a recuperar zonas ambientalmente críticas o superar situaciones de contingencias en casos de desastre. El establecimiento de estos límites no excluye la aprobación de otras normas técnicas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental.

Artículo 36. Los decretos ejecutivos que establezcan las normas de calidad ambiental, deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos hasta de tres años para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales; y hasta de ocho años, para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para cumplir las normas. Las autoridades municipales podrán dictar normas dentro del marco de esta Ley, las cuales deberán respetar la Constitución Política y los contratos con la Nación, y serán refrendadas por la Autoridad Nacional de Ambiente.

Las empresas que cumplan los cronogramas antes de los plazos fijados podrán acogerse a créditos ambientales canjeables, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

Artículo 37. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades competentes, la formulación y ejecución de planes de prevención y descontaminación del ambiente, para las zonas muy sensitivas o que sobrepasen los límites de emisión, y vigilará el fiel cumplimiento de dichos planes.

Artículo 38. Es obligación de la Autoridad Nacional del Ambiente, revisar todos los instrumentos económicos y de regulación del ambiente, como mínimo cada cinco años, a fin de actualizarlos según sea necesario. En la determinación de los nuevos niveles de calidad, se aplicará el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles.

Artículo 39. El Estado, a través de la Autoridad Nacional del Ambiente, establecerá los parámetros para la certificación de procesos y productos ambientalmente limpios, en coordinación y con la participación de la autoridad competente, para instituciones privadas o terceros, que cumplan los parámetros exigidos. En el

proceso de certificación de las emisiones contaminantes, por parte de las unidades económicas, la Autoridad Nacional del Ambiente reconocerá el intercambio de créditos entre dichas unidades.

En este sentido se han elaborado una serie de normas de calidad ambiental, En cuanto a las fuentes terrestres de contaminación, la Resolución N° 351 de 26 de julio de 2000, Reglamento DGNTI 35 – 2000, expedida por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, referente a las normas técnicas de agua, descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de aguas superficiales y subterráneas, tiene como objetivo la prevención de la contaminación de cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas, mediante el control de los efluentes líquidos provenientes de actividades domésticas comerciales e industriales que se descargan a cuerpos receptores manteniendo una condición de aguas libres de contaminación.

Tenemos también, la Resolución N° 352 de 26 de julio de 2000 o DGNTI – COPANIT 47 de 2000, del Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, referente a las normas técnicas de Agua sobre Usos y disposición final de lodos. El fin de este reglamento es proteger la salud de la población, los recursos naturales y del ambiente, así como aprovechar una valiosa fuente de elementos nutritivos para ser utilizados en la actividad agropecuaria como fuentes de proteínas, elementos fertilizantes y como mejorador de las condiciones físicas de los suelos, así como evitar el uso de lodos altamente contaminados asegurando la correcta disposición final de los mismos.

Todas estas disposiciones tienen la misma estructura básica, conteniendo en su texto las tablas de parámetros señalando las concentraciones de compuestos que se consideran contaminantes, los requisitos de la toma de muestras, Prohibiciones, entre otras consideraciones. Estos parámetros se acogen como normas de calidad ambiental bajo la égida de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de la Resolución N° AG – 026 – 2002 de 30 de enero de 2002, se establecen los cronogramas de cumplimiento para la caracterización y adecuación de los reglamentos técnicos para la descarga de aguas residuales, normas DGNTI COPANIT 35 – 2000 y DGNTI COPANIT 39 de 2000.

La Resolución N° 350 de 26 de julio de 2000 o Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 39 – 2000, expedido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias referente a las normas técnicas de Agua, Descarga de efluentes líquidos directamente a sistemas de recolección de aguas residuales, reglamento técnico establece las características que deben cumplir los vertidos de efluentes líquidos provenientes de actividades domésticas, comerciales o industriales a los sistemas de recolección de aguas residuales, en conformidad a las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Con relación al establecimiento de una norma específica sobre la calidad de de Aguas Marinas y Costeras, se preparo un anteproyecto en el 2006, por ANAM, el cual se fundamenta en la Resolución Administrativa N° AG-0069-2002 de 25 de febrero de 2002 que ordena la elaboración de las propuestas de normas de calidad de aguas marinas y costeras. los objetivos están dirigidos a dictar las norma primaria de calidad ambiental para todas las aguas marinas y costeras con potencial para entrar en contacto directo e indirecto con la población e establecen los valores máximos de concentración de contaminantes que permitan el desarrollo de actividades aptas para el contacto directo e indirecto con la población y Se establecen los procedimientos que permitan el seguimiento, vigilancia y control de la calidad de las aguas marinas y costeras, mediante programas de monitoreo y la integración de los datos a través de la cooperación interinstitucional.

#### 4.7 Las aguas marino costeras

El Artículo 2 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y el artículo 2 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, definen Zona Costera como la interfaz o espacio de transición entre dos dominios ambientales: la tierra y el mar.

La Ley 21 de 9 de Julio de 1980, Por el cual se dictan Normas sobre la Contaminación del Mar y Aguas Navegables, prohíbe toda descarga de cualquier sustancia contaminante a las aguas navegables y mar territorial que proviniera de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas. Sin embargo, la falta de instrumentos que determinen el umbral contaminante siempre ha obrado en contra de la aplicación de la misma.

Otro punto que es óbice a su cabal aplicación es la falta de criterios ambientales presentes en ella. Sin embargo, existen disposiciones que pueden complementar este esfuerzo, como la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, en su artículo 32 determina como función de la ANAM, el dirigir los procesos para elaborar normas de calidad ambiental, los cuales se desarrollan a través del procedimiento consagrado en el Decreto Ejecutivo Nº 58 de 16 de marzo de 2000. En cumplimiento del mismo, se estableció en el subsecuente programa Trienal de Normas, formalizado a través de la Resolución Nº 003 – 01 de 19 de julio de 2001, y dentro de las normas propuestas para su elaboración la “norma de calidad de aguas marinas y recursos marinos y costeros”.

En cumplimiento del reglamento descrito, se expide por parte de la ANAM la Resolución AG – 0080 – 2006 de 3 de febrero de 2006, “Por medio de la cual se aprueba y somete a consulta a Organismos Competentes públicos y privados el anteproyecto de Normas de Calidad de Aguas Marinas y del Anteproyecto de Normas de emisiones Vehiculares”. La misma, a pesar de haber cumplido con el procedimiento completo, aún no ha sido aún aprobada por Decreto Ejecutivo, como ordena el artículo 36 de la Ley General de Ambiente.

#### 4.8 Estado actual de las aguas según indicador para la preservación de flora y fauna

La regulación del uso de los instrumentos técnicos para determinar el estado de conservación de las especies de biodiversidad se da a través de la Resolución Nº 0138 de 2004, de 6 de mayo de 2004, “que aprueba el Manual de Procedimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para las acciones sobre la Vida Silvestre en Panamá”. Estos criterios son generales y abarcan especies cuyo hábitat es acuático.

#### **En cuanto al estado actual de la calidad microbiológica de los balnearios:**

La Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, en su artículo 32 determina como función de la ANAM, el dirigir los procesos para elaborar normas de calidad ambiental, los cuales se desarrollan a través del procedimiento consagrado en el Decreto Ejecutivo Nº 58 de 16 de marzo de 2000. En cumplimiento del mismo, se estableció en el subsecuente programa Trienal de Normas, formalizado a través de la Resolución Nº 003 – 01 de 19 de julio de 2001, y dentro de las normas propuestas para su elaboración la “norma de calidad de aguas recreativas”. Luego de surtido el proceso descrito, se expide el Decreto Ejecutivo Nº 75 de 4 de junio de 2008, “Por la cual se dicta la Norma primaria de calidad ambiental y niveles de calidad para aguas continentales de uso recreativo y sin contacto directo”.

#### 4.9 Posibles conflictos de competencia jurídica o competencias compartidas

Entre las Instituciones del Estado: Existen traslapes de competencias entre organismos públicos ambientales a pesar de que la misma normativa que los crea es la fuente del conflicto, a la vez que puede ser utilizada para su solución: La solución más típica al problema del traslape competencial dentro de la norma, es la mención de la necesidad de coordinación entre los organismos públicos competentes en materias ambientales. Ésta es utilizada frecuentemente en la normativa ambiental de entes sectoriales o territoriales específicos como la

Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). También lo hace la normativa ambiental administrada por la Autoridad Nacional del Ambiente, pero orientada ésta hacia el sistema interinstitucional del ambiente, creado y reglamentado para, supuestamente, evitar los posibles vacíos y traslapes de competencias institucionales ambientales que se den dentro de la aplicación de la Ley en campo, en este sentido podemos observar lo establecido en los siguientes cuadros:

## 5 Cuadros sobre Conflictos de competencia jurídica:

### Caso 1: Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP)

INSTITUCIÓN	ACTIVIDAD	DISPOSICIÓN JURÍDICA	CONFLICTO	SOLUCIÓN
ANAM	Rectoría sobre recursos naturales, el ambiente y la vida silvestre..	Artículo 5 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998: "...entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, reglamentos y la política nacional del ambiente". Artículo 4 de la Ley Nº 24 de 7 de julio de 1995: "La autoridad competente en materia de vida silvestre, en la República de Panamá, es el Instituto nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), a través de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre..."	Los recursos acuáticos son recursos naturales o interactúan con los mismos.	Es necesario presentar una mentalidad jurídica de especialidad con respecto a la normativa que rige los recursos acuáticos, al momento de encontrar un conflicto jurídico. Ver el artículo 94 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998.  Extremar los mecanismos de coordinación presentes en el artículo 4.4 de la Ley Nº 24 de 7 de junio de 1995 y en el 85 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.
ARAP	Rectoría sobre recursos acuáticos, pesca y acuicultura.	Artículo 1 de la Ley Nº 44 de 2006. "...entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y los reglamentos y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo"	Algunas normas que condicionan el ejercicio de esta rectoría son propias de la gestión de la ANAM.	Las normas que ejecuta la ARAP no deben interpretarse de manera excluyente. Su ejercicio no debe interferir con competencias generales, especialmente en cuanto a conservación, vida silvestre y áreas protegidas, hasta que deba invocarse, a favor del entorno, el criterio de especialidad. Artículo 6 de la Ley Nº 44 de 2006.

Fuente: Análisis de OTSCORP

## Caso 2. Autoridad nacional del Ambiente (ANAM) y Autoridad del Canal de Panamá

INSTITUCIÓN	ACTIVIDAD	SITUACIÓN JURÍDICA	CONFLICTO	SOLUCIÓN
ACP	Responsable de la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la CHCP.	Artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá "... corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine.	El recurso hídrico hace parte de los demás recursos naturales o condiciona su calidad ¿Tiene la ACP competencia ambiental para todos los recursos naturales de la CHCP?	Para cumplir con la responsabilidad colocada por la Constitución Política, el manejo de esos recursos naturales en la CHCP debe tener participación de la ACP, sin caer en la extralimitación de funciones públicas que supondría disponer o regir sobre competencias específicas que la Ley le asigne a la ANAM (Bosques y diversidad biológica, por ejemplo)
ANAM	Entidad rectora de los recursos naturales y ambiente.	Artículo 5 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998: "...entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, reglamentos y la política nacional del ambiente".	La Ley Nº 19 de 1997, no elimina ninguna de las competencias, o atribuciones de la ANAM. Sin embargo, la ACP comaneja los recursos de esa área.	Invocar los mecanismos de coordinación en la CHCP encabezados por la CICHCP (Acuerdo Nº 116 de 2006) y el artículo 84 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente.

Fuente: Análisis de OTSCORP

## Caso 3 Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá ARAP y la ACP

INSTITUCIÓN	ACTIVIDAD	SITUACIÓN JURÍDICA	CONFLICTO	SOLUCIÓN
ARAP	Rectoría sobre recursos acuáticos, pesca y acuicultura.	El artículo 94 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá señala que: "Los recursos marinos costeros constituyen un patrimonio nacional y su aprovechamiento, manejo y conservación, estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita la Autoridad Marítima de Panamá. En el caso de las áreas protegidas con recursos marinos costeros bajo la jurisdicción de la Autoridad Nacional del Ambiente, tales disposiciones serán emitidas y aplicadas por esta entidad".	La ARAP no pertenece a la Comisión Interinstitucional de la CHCP.  Los recursos acuáticos están inmersos dentro del recurso administrado y bajo la responsabilidad de la ACP.	La utilización de la CICH para prevenir conflictos.  El uso de los mecanismos consagrados en la Política de Manejo Integrado de Recursos Hídricos
ACP	Responsable de la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la CHCP.	Artículo 120.2. Salvar los recursos naturales de la cuenca hidrográfica del canal y, en especial, de las áreas críticas, con el fin de evitar la disminución en el suministro de agua indispensable a que se refiere el numeral anterior".		

Fuente: Análisis de OTSCORP

### 5.1 Pradera de de pastos marinos

El artículo 2.17.b, de la Ley Nº 44 de 11 de noviembre de 2006, los sitúa dentro de los recursos acuáticos, especificándolos como recursos marino – costeros (“vegetación submarina”), estando entonces bajo el ámbito normativo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

### 5.2 Arrecifes Coralinos:

La legislación sobre arrecifes en Panamá, se encuentra establecida, en el artículo 2.17.b, de la Ley Nº 44 de 11 de noviembre de 2006, los sitúa dentro de los recursos acuáticos, especificándolos como recursos marino – costeros (“vegetación submarina”), estando entonces bajo el ámbito normativo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

El artículo 95 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, modificado por la Ley Nº 44 de 11 de noviembre de 1998, dice que “La Autoridad Nacional del Ambiente y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá darán prioridad, en su política, a la conservación de ecosistemas marinos con niveles altos de diversidad biológica y productividad, como los ecosistemas de arrecifes de coral, estuarios, humedales y otras zonas de reproducción y cría...” El subrayado es nuestro.

Otro ejemplo de medidas de protección de los componentes de los ecosistemas de corales, es el Decreto Ejecutivo Nº 29 de 24 de junio de 1994, “Por medio del cual se prohíbe la captura y exportación de peces asociados con áreas coralinas”. Esta disposición, con ámbito en “las áreas coralinas de la Zona Económica Exclusiva de Pesca de Panamá, en el Océano Pacífico y en el Océano Atlántico”, tiene, dentro de sus consideraciones motivacionales las siguientes:

2. Que estos arrecifes de corales y comunidades de peces asociadas representan una de las más importantes expresiones de la biodiversidad tropical con que cuenta el patrimonio natural de la República de Panamá.
5. Que para éstas comunidades biológicas, que ya se encuentran bajo presiones ecológicas, cualquier otra perturbación adicional tal como el descenso de las poblaciones de peces asociados con corales, que afectan el equilibrio ecológico entre peces y corales, lo que ocasionaría daños irreversibles”.

Por su parte, como norma de relevancia ambiental casual, **la Ley 2 de 7 de enero de 2006, que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de su aprovechamiento turístico y dicta otras disposiciones**, establece dentro de su ámbito disposiciones protectoras de estos ecosistemas:

“Artículo 32. Queda prohibida la construcción sobre las formaciones de coral, así como cualquier actividad que produzca su muerte, blanqueo o la destrucción de los ecosistemas de los que son parte. La gestión de los recursos marino-costeros será regulada a través de disposiciones que para este fin realice la Autoridad Marítima de Panamá en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 33. Quedan prohibidos la tala, el uso y la comercialización de los bosques de manglar, de sus productos, partes y derivados; se exceptúan los proyectos de desarrollo turístico, previa aprobación del estudio de impacto ambiental y cumplimiento de la legislación vigente”.

En conjunto con las disposiciones que crean y administran áreas protegidas, las normas anteriormente descritas, deberían utilizarse armónicamente.

### 5.3 Humedales y Manglares

La protección de los humedales podría considerarse un deber nacional, el artículo 4 de la Ley 6 de 3 de enero de 1989, por la que se aprobó la Convención RAMSAR sobre humedales de importancia internacional, señala que "cada parte contratante fomentará la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la Lista, y atenderá de manera adecuada su manejo y cuidado".

El artículo 2.17.b, de la Ley Nº 44 de 11 de noviembre de 2006, sitúa los manglares dentro de los recursos acuáticos, especificándolos como recursos marino – costeros, estando entonces bajo el ámbito normativo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

El artículo 95 de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, modificado por la Ley Nº 44 de 11 de noviembre de 1998, dice que "La Autoridad Nacional del Ambiente y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá darán prioridad, en su política, a la conservación de ecosistemas marinos con niveles altos de diversidad biológica y productividad, como los ecosistemas de arrecifes de coral, estuarios, humedales y otras zonas de reproducción y cría..." El subrayado es nuestro.

Para la elaboración de políticas de manejo de humedales, con participación de la sociedad civil, se concibe la Resolución AG – 0038 – 2007 "Por la cual se establece el Comité Nacional de Humedales de la República de Panamá". Publicada en Gaceta Oficial Nº 25, 747 de 12 de marzo de 2007.

La Resolución Nº JD – 009 – 94, señala dentro de sus categorías de manejo, la de "Humedal de Importancia Internacional", clasificación donde se encuentran áreas protegidas como el Humedal de Importancia Internacional del Golfo de Golfo de Montijo, creado por la Resolución JD – 015 – 94 de 26 de noviembre de 1990; el Humedal de Importancia Internacional Lagunas de Volcán, creado por la Resolución JD – 018 – 94 de 2 de agosto de 1994; y el Humedal de Importancia Internacional Punta Patiño, creado por la Resolución JD - 021 – 94 de 2 de agosto de 1990.

En ejecución de esta normativa de protección, existen áreas protegidas creadas con el objetivo principal de proteger esos ecosistemas. La Resolución Nº AG 0364-2009 de miércoles 27 de mayo de 2009, "Por medio de la cual se crea el área protegida manglares de la bahía de Chame, ubicados en la Jurisdicción de los corregimientos de Sajalices, Bejuco, El Líbano y Punta Chame, en el distrito de Chame, y los corregimientos de Monte Oscuro y Cermeño en el Distrito de Capira, provincia de Panamá". Igualmente, la Resolución Nº AG-0072-2009 de martes 3 de febrero de 2009, "por medio de la cual se declara como área protegida el humedal Bahía de Panamá", se dedica como objeto a la protección de un ecosistema marino costero donde predominan los humedales.

Decreto Ejecutivo 72 de 2 de octubre de 1984. "Por el cual se declara el Parque Nacional Sarigua en la Provincia de Herrera". ( G.O.20,231 de 24 de enero de 1985) El Presidente de la República En uso de sus facu  
Resolución JD-016-94 de 2 de agosto de 1994. ( 1 ) "Por la cual se establece el Refugio de Vida Silvestre Playa de la Barqueta Agrícola, en la Provincia de Chiriquí". ( G.O. 22,617 de 7 de septiembre de

Resolución JD-020-94 de 2 de agosto de 1994. "Por medio de la cual se declara el Humedal de San San-Pond Sak en la Provincia de Bocas del Toro". ( G.O. 22,617 de 7 de septiembre de 1994) La Junta Directiva del

Resolucion AG-0346 de 17 de agosto de 2004. "Que Declara el Humedal de Importancia Internacional Damani-Guariviara, en la región de Ñö kribo, Comarca Ngöbe Buglé". ( G.O. 25,136 de 14 de septiembre de 2

Resolución J.D.-021-94 de 2 de agosto de 1994. "Por medio del cual se declara el Humedal de Punta Patiño en la Provincia de Darién". (G.O. 22,617 de 7 de septiembre de 1994)

#### 5.4 Diversidad de especies

Plancton, Octocorales, algas marinas, moluscos, pepinos de mar, peces, mamíferos marinos, tortugas, especies amenazadas, explotación por pesca, acuicultura y bioprospección.

Como en otros recursos acuáticos arriba mencionados, el artículo 2.17.b, de la Ley Nº 44 de 11 de noviembre de 2006, los sitúa dentro de los recursos acuáticos, especificándolos como recursos marino – costeros (“vegetación submarina”), estando entonces bajo el ámbito normativo y de manejo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

De entrar su clasificación biológica dentro de los corales, las normas relativas a éstos, como el artículo 94 y 95 de la Ley General de Ambiente y el Decreto Ejecutivo Nº 29 de 24 de junio de 1994, “Por medio del cual se prohíbe la captura y exportación de peces asociados con áreas coralinas”, pueden ser utilizados para su protección.

#### 5.5 Legislación relacionada con peces en Panamá

La legislación panameña relativa a los peces coincide con la relativa a su explotación. el Decreto Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá, es la principal norma concerniente a ambos temas. Además, esta disposición jurídica, es la norma general de relevancia concerniente a cualquier producto del mar, susceptible de ser sometido por las artes de pesca. En este sentido, el primer artículo de este Decreto ley, dice lo siguiente:

Artículo 1. Los peces, crustáceos, moluscos, los anfibios, los mamíferos y reptiles acuáticos, los espongiarios y demás especies de la fauna marina, fluvial y lacustre, así como sus huevos y larvas, domesticados, útiles par la alimentación humana o para la economía del país, constituyen recursos naturales renovables y pertenecientes al Estado.

Artículo 2. La pesca constituye un acto de ocupación por el cual se adquiere dominio sobre animales mencionados en el artículo anterior, siempre que el acto sea lícito.

Parágrafo: La extracción de las plantas acuáticas regirá por este Decreto Ley.

Esta norma también contiene definiciones, las líneas básicas para el desarrollo de la pesca de cualquier especie acuática, su clasificación y ordenamiento, el sistema de licencias pesqueras, así como Prohibiciones y multas a sus infractores. A pesar de cubrir un cúmulo suficiente de ángulos y ser un desarrollo directo del ya observado artículo 296 de la Constitución Política, su carencia de condicionamientos a la actividad basada en el Principio Precautorio, le hace insuficiente como para considerarse una norma ambiental.

Otras normas relativas a las condiciones de captura de diversas especies de peces son las siguientes:

Ley Nº 9 de 16 de marzo de 2006 que Prohíbe la práctica del aleteo de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

Decreto Ejecutivo Nº 9 de 21 de abril de 2009, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se protege el tiburón ballena, se prohíbe su pesca, captura y comercialización en la República de Panamá.

Decreto Ejecutivo Nº 38 del 15 de junio de 1992. Por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Decreto Ejecutivo Nº 49 de 20 de julio de 1992 por el cual se dictan medidas para regular la pesca de pargos, meros, y tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Decreto Ejecutivo N° 20 de octubre de 1992. Por medio del cual se modifica el decreto ejecutivo n° 38 de 15 de junio de 1992. (Por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la republica de Panamá).

Decreto Ejecutivo N° 29 del 24 de junio de 1994 por medio del cual se prohíbe la captura y exportación de peces asociados con áreas coralinas.

Decreto Ejecutivo N° 49 de 1997 de 13 de noviembre de 1997 por el cual se establece y reglamenta la licencia de pesca internacional para naves de servicio internacional y se toman otras medidas.

#### 5.6 Legislación relacionada con tortugas en Panamá

Decreto Ejecutivo N° 4 de 31 de enero de 1992. Por el cual se dictan medidas para reducir la mortalidad incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca de camarones por arrastre.

Decreto Ejecutivo N° 29 de 1 de abril de 1996 por el cual se establece el uso obligatorio de dispositivos exclusivos de tortugas y se dictan otras medidas para reducir la captura y mortalidad incidental de las tortugas marinas en las operaciones de pesca de camarones por arrastre.

Decreto Ejecutivo N° 20 de 29 de marzo de 1992 por el cual se dictan medidas para la conservación de las tortugas marinas del Atlántico occidental y el Caribe.

#### 5.7 Normas relevantes en cuanto a la captura del camarón y los poliquetos

Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990. Recomendaciones de manejo por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón.

Decreto Ejecutivo N° 28 de 12 de julio de 1992. Por medio del cual se modifica el Decreto Ejecutivo n° 124 de 8 de noviembre de 1990. (Se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón).

Decreto ejecutivo N° 50 de 12 de agosto de 1992. Por medio del cual se modifica el decreto ejecutivo n°41 del 4 de octubre de 1991(Que modifica el Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990,por el cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón).

Decreto Ejecutivo N° 36 de 1994 de 28 de julio de 1994. Por el cual se reglamenta el artículo 5 del decreto N°10 de 28 de febrero de 1985. (Faculta expedir un máximo de 10 licencias de pesca de camarón de profundidad, para las especies cabezón y fidel respectivamente)

Resuelto N° ARAP No. 03 (De viernes 15 de febrero de 2008) Por el cual se Fija el calendario de extracción de poliquetos del año 2008 en Panamá y se dictan otras medidas.

#### 5.8 Las normas relativas a mamíferos marinos son las siguientes

Ley N° 13 de 5 de mayo de 2005, que establece el Corredor Marino de Panamá.

Decreto ejecutivo N° 70 de 20 de octubre de 1992. Por medio del cual se modifica el decreto ejecutivo N° 111 de 15 de octubre de 1990 (por el cual se dictan medidas adicionales para la protección de los mamíferos marinos asociados a la pesca de atún).

Resolución N° 1 de 20 de enero de 2007, por la cual se norma el avistamiento de cetáceos en las aguas jurisdiccionales de la republica de Panamá.

Resuelto Nº1de 14 de enero de 2007 ARAP por el cual se adopta el acuerdo de excepción para la captura de mamíferos marinos para cautiverio emitido el 18 de enero de 2007 por el comité directivo del corredor marino de Panamá.

Resuelto Nº 2 de 29 de enero de 2007.por la cual se norma la actividad de recolección de mamíferos para cautiverio en las aguas jurisdiccionales de la republica de Panamá.

Resuelto Nº 3 de 14 de marzo de 2007. Por la cual se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP No. 02 de 29 de enero de 2007.

#### 5.9 Recursos sometidos a explotación por acuicultura y bioprospección

La ley Nº 58 de 1995, establece la acuicultura como una actividad agropecuaria dándole incentivos similares y dotándola de una institucionalidad más firme. En materia de bioprospección, la rectoría sobre los recursos genéticos la ejerce la Autoridad Nacional del Ambiente en virtud del artículo 71 de la Ley Nº 41 de 1998, de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, lo cual ha sido regulado por el Decreto Ejecutivo Nº 25 de 29 de abril de 2009. En conjunción armónica con esto, la Ley Nº 48 de 2002, que crea la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados. Realiza el reparto de competencias en la materia, respetando las facultades de la ANAM en cuanto a la regulación del acceso y uso de los recursos genéticos en general.

#### 5.10 Análisis de las normas de los impactos Ambientales marino costeros.

#### 5.11 La Ley 41 General de Ambiente:

Como bien expresamos, en el análisis de la ley General de Ambiente, se, destaca en esta consultoría la evaluación de impacto ambiental como instrumento principal de gestión. La Ley 41 del 1 de julio de 1998, define Impacto ambiental de la siguiente manera: "Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana". Esto es, los efectos que inciden directamente en el emplazamiento, afectan zonas contiguas y producen efectos secundarios y acumulativos. Estos efectos pueden darse a largo plazo como por ejemplo, acumulación de sustancias contaminantes, o remotamente como la deposición de sustancias contaminantes transportadas por la atmósfera.

En este sentido el Artículo 23. de la ley 41 General de ambiente, establece que Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas. Así también el artículo 24 de la ley General de Ambiente, establece , que el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental comprende las siguientes etapas:1. La presentación, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate de actividades, obras o proyectos, contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley.2. La evaluación del estudio de impacto ambiental y la aprobación, en su caso, por la Autoridad Nacional del Ambiente, del estudio presentado. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de la resolución de aprobación.

Los Artículos citados, constituyen la base jurídica del Proceso de Evaluación de Impacto ambiental y por lo tanto debemos tenerlos bien presente para la referencia continua de todo el trabajo concerniente la consultoría.

De importancia es el Artículo 25, el cual establece que El contenido del estudio de impacto ambiental será definido por la Autoridad Nacional del Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, y publicado en el manual de procedimiento respectivo.

#### 5.12 El Decreto ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009

Reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, general de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya analizado.

La norma establece un procedimiento uniforme para los estudios de impacto ambiental Categoría I (donde se analizan los requisitos dentro de una declaración jurada que contiene al EIA) y de las Categorías II y III (Que sí se evalúan en el fondo).

De mayor interés son el criterio 2 y el 3, el primero de los cuales transcribimos:

“Artículo 23 El promotor y las autoridades ambientales deberán considerar los siguientes cinco criterios de protección ambiental, en la elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, para determinar, ratificar, modificar y revisar la categoría de los estudios de impacto ambiental a la que se adscribe un determinado proyecto, obra o actividad, así como para aprobar o rechazar la misma.

Criterio 2. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial. A objeto de evaluar el grado de impacto sobre los recursos naturales, se deberán considerar los siguientes factores...”

Este criterio entonces analiza los impactos hacia los recursos minerales, todo lo que afecte a las especies de flora y fauna con estado de conservación desfavorable, la introducción de especies exóticas, impactos sobre la biota, la alteración de los parámetros físicos, químicos o biológicos del agua dulce o marítima. Para con las áreas protegidas o paisajes reconocidos, se encuentra el criterio siguiente:

“Criterio 3. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o sobre el valor paisajístico, estético, y/o turístico de una zona. A objeto de evaluar si se presentan alteraciones significativas sobre estas áreas o zonas se deberán considerar los siguientes factores...”

Los impactos a considerar en este criterio son entre otros, la explotación de recursos dentro de áreas protegidas y paisajes, la creación de nuevas áreas protegidas, modificación del paisaje y la desafectación de áreas protegidas.

Los demás criterios, el 1, sobre la salud ambiental podría ser importante para efecto de las aguas residuales, el 4, sobre posibles desplazamientos humanos, y el 5, sobre el recurso patrimonial del estado, siempre pueden estar presente, pero en menor incidencia que en los señalados.

#### 5.13 Manuales y guías de Técnicas de Evaluación de Impacto Ambiental

Actualmente la normativa vigente a nivel de Estudios de Impacto ambiental, carece de normas específicas, que contengan manuales y guías para los estudios ambientales, a pesar de algunas experiencias pasadas y solo se tiene de referencias las guías técnicas elaboradas por la consultoría de la UICN y otras propuestas de Términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental, que elaboré para la Coordinación y Apoyo al Fortalecimiento de las Unidades Ambientales Sectoriales UAS, entre ellas para el Cultivo de Camarón, (

Consultoría ANAM-PAM, Coordinación y Apoyo al Fortalecimiento de las UAS, noviembre del 2002, Dr. Donaldo Sousa Guevara.)

#### 5.14 Decreto Ejecutivo No. 122 del 14 de agosto de 2009

Crea la Dirección de Ventanilla Única de la Autoridad Nacional del Ambiente a nivel central y regional y se adoptan otras disposiciones".

El presente decreto es de importancia para el desarrollo de los Estudios Ambientales, el mismo con el fin de agilizar el procedimiento, Crear la Dirección de Ventanilla Única de la Autoridad Nacional del Ambiente a nivel central y regional

La Dirección de ventanilla única tendrán como objetivos, el recibir las solicitudes y coordinar el proceso de revisión de la documentación presentada para el otorgamiento de permisos y autorizaciones y velar por la correcta y efectiva aplicación del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector de su competencia y la misma estará compuesta por las siguientes unidades administrativas:

1. Departamento de Evaluación Ambiental Interinstitucional
2. Departamento de Recepción y Evaluación de solicitudes

El Artículo 4 de esta norma establece que el Departamento de Evaluación Ambiental Interinstitucional estará compuesto por las siguientes Unidades Ambientales Sectoriales:

1. Autoridad Marítima de Panamá
2. **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**
3. Autoridad de los Servicios Públicos
4. Autoridad de Turismo de Panamá
5. Autoridad del Canal de Panamá
6. Autoridad de Aeronáutica Civil
7. Ministerio de Salud
8. Ministerio de Desarrollo Agropecuario
9. Ministerio de Vivienda
10. Ministerio de Obras Públicas
11. Ministerio de Comercio e Industrias
12. Instituto Nacional de Cultura
13. Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales
14. Sistema Nacional de Protección Civil
15. Cualquiera otra Entidad del Estado que de acuerdo a la normativa ambiental se requiera.

Así también el artículo 5 establece que el Departamento de Evaluación Ambiental Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por la correcta y efectiva aplicación del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector de su competencia, así como proponer e implementar las medidas que fueran necesaria, en coordinación y bajo las directrices emanadas de la ANAM.
2. Verificar que los Estudios de Impacto Ambiental que les fueren remitidos por la ANAM, cumplan con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, con las regulaciones y guías complementarias y en el Manual de Procedimientos.
3. Para efectuar la verificación señalada, deberán revisar los contenidos exigidos en este Reglamento para los Estudios de Impacto Ambiental.

4. Emitir el informe y recomendaciones en el área de su competencia sobre los Estudios de Impacto Ambiental Categorías I, II y III y remitirlo a la instancia correspondiente de la ANAM. No 26352 Gaceta Oficial Digital, lunes 24 de agosto de 2009 2
5. Fiscalizar, inspeccionar y controlar, conjuntamente con la ANAM, el cumplimiento de los Estudios de Impacto Ambiental, de sus respectivos Planes de Manejo Ambiental, de las normas ambientales, así como la adecuada aplicación de los procedimientos de fiscalización y auditoría ambiental; y
6. Participar conjuntamente con la ANAM, en la preparación de directrices generales y sectoriales relacionadas con el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental; así como en la preparación de normas ambientales, guías, metodologías, términos de referencia e índices de contenido para los Estudios de Impacto Ambiental, al igual que incluir o excluir de la lista taxativa actividades que deban hacer un estudio de impacto ambiental en el sector de su competencia.

#### 5.15 Otros aspectos importantes de La Evaluación de Impacto Ambiental

Antes de cerrar este contenido debemos observar algunos aspectos procedimentales en los estudios de impacto ambiental y son los siguientes:

a) El artículo 26 de la Ley General de Ambiente establece que: Los estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas, independientes de la empresa promotora de la actividad, obra o proyecto, debidamente certificadas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

No hay explícitamente un mandato sobre la vigilancia en la toma de decisiones, sin embargo es pertinente señalar que la toma de decisiones se hace con posterioridad al análisis técnico jurídico y de consulta a la sociedad civil. La toma de decisiones corresponde a los despachos superiores o a la jerarquía superior administrativamente. La Consulta sirve en todo caso para orientar a las autoridades en las cuales se centra el poder decisorio.

Esta contemplado además, el Programa de seguimiento, Vigilancia y Control: Se identifican los sistemas de seguimiento, conforme lo establecidos en los artículos siguientes de la Ley General de Ambiente., Artículo 40. La supervisión, el control y la fiscalización de las actividades del proceso de los estudios de impacto ambiental, quedan sometidos a la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y al cumplimiento de las normas ambientales. Esta es una función inherente a la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual será ejercida junto con la autoridad competente de acuerdo con el reglamento, según sea el caso.

Artículo 41. Las inspecciones y auditorías ambientales podrán ser aleatorias o conforme a programas aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, y sólo podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas debidamente certificadas por la Autoridad. Quienes presten servicios de inspectoría o auditoría ambientales, estarán sometidos, para estos efectos, a las responsabilidades previstas en la legislación vigente.

Artículo 42. La Contraloría General de la República podrá realizar las auditorías ambientales, en aquellas actividades, obras o proyectos, que se ejecuten con fondos públicos y bienes del Estado.

Artículo 43. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con la autoridad competente, la formulación y ejecución de programas de seguimiento de la calidad del ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas. El reglamento desarrollará los mecanismos de seguimiento y control dentro del Sistema Interinstitucional, al que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 44. Los titulares de actividades, obras o proyectos, que estén en funcionamiento al momento de entrar en vigor las normas ambientales que se emitan, podrán realizar una auditoría ambiental con el compromiso expreso de cumplir con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental que se derive de dicha auditoría, el cual debe ser previamente aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente. En este caso, mientras se realiza la

auditoría y durante la vigencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, no les serán aplicables otras normas y parámetros ambientales que los contenidos en dicho Programa de vigilancia y control ambiental tendientes a conocer la evolución de la línea de Base y de las acciones correctivas propuestas para la acción o proyecto.

Comunicación de resultados: Comprende una síntesis de los resultados con información relevante, problemas críticos, descripción de los impactos positivos y negativos, y las metodologías de estudio utilizadas en la identificación, análisis y valoración de los impactos.

Finalmente es relevante destacar, que esta contemplado en el proceso de evaluación de impacto ambiental, la participación de la comunidad para internalizar los impactos ambientales, socioeconómicos y culturales de una determinada acción, evitar los efectos de carácter negativo y los conflictos posteriores.

La opinión de la ciudadanía en la discusión de los proyectos es fundamental para evitar que surjan conflictos y se busquen alternativas de solución. Un proceso de evaluación de impacto ambiental permite el dialogo amplio mediante la información completa de todos los aspectos del entorno donde se realiza la actividad o proyecto.

#### 5.16 Otros aspectos de Importancia de consideración en las áreas marino Costera

##### **Definición de los Derechos de Propiedad en áreas Marino Costera:**

Como sustentamos en el análisis de la Constitución Nacional al inicio, por disposición constitucional y legal las playas son de uso público y no son susceptible apropiación privada, que junto con el mar territorial, las aguas lacustres y fluviales, constituyen un patrimonio nacional.

Las limitaciones Depende del Ordenamiento Territorial de la zona específica, si se encuentra en áreas protegidas, se aplica la normativa del área protegida particular, también si existen zonas de humedales (especialmente manglares) es considerado zonas especiales de manejo marino-costero.

##### Prohibiciones Específicas en áreas Marino Costera

Existen Prohibiciones, particulares en estas áreas, como hemos visto en las normas anteriores, entre ellas podemos citar, la Ley 9 de 6 de marzo de 2006, por la cual se prohíbe la práctica del aleteo de tiburones en las aguas jurisdiccionales de Panamá.

- Normativa sobre el TED para las embarcaciones que pescan con redes de arrastre.
- Decreto Ejecutivo 9 de 21 de abril de 2009, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se protege el tiburón ballena, se prohíbe su pesca, captura y comercialización en la República de Panamá y otras que hemos señalado.

##### **Mecanismos de Coordinación Sectorial:**

La ley 41 de 1998 y la Ley 44 de 2006, establecen que la ANAM y la ARAP deben coordinar las medidas de conservación de los recursos marino costeros, así también el artículo 18 de la Ley 41 General de Ambiente, establece el sistema Interinstitucional del ambiente, pero para el área marino costera, no existe reglamentación al respecto, los mecanismos que se aplican para ello son programas de trabajo conjuntos y vigilancia y monitoreo conjunto.

##### **Competencias institucionales:**

La Autoridad de los Recursos Acuáticos es la competente y emite las disposiciones de aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos marino costeros, y la Autoridad Nacional del Ambiente es competente y emite

las disposiciones de aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos marino costeros en las áreas protegidas así también la AMP y la ACP, tienen competencia en materia de puertos y áreas del Canal, como sustentado.

### **Zonas costero-marinas con Programas de Manejo Integrado Costero en aplicación y con sus respectivos planes de manejo a corto, mediano y largo plazo**

Como hemos descrito, existe en Panamá una serie de programas a este respecto, entre los cuales vale mencionar, los existentes para el:

- Archipiélago de las Perlas - Ley 18 de 31 de mayo de 2007, que declara zona especial de manejo Marino - Costera al Archipiélago de las Perlas.
- Proyecto de Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para el Manejo Costero Integrado para Mejorar la capacidad de gestión de la Dirección Nacional de Ordenamiento y Manejo Costero Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) a fin de pasar de un manejo tradicional enfocado al sector pesquero hacia un manejo integrado de los recursos marinos costeros (lugares: Veraguas, Los Santos, Herrera, Coclé y Panamá Este).
- Proyecto de Manejo Costero Integral FLANDERS - Apoyar la implementación y efectividad del manejo costero integral de las zonas costeras en el Pacífico Sudeste a través del mejoramiento de capacidades, conocimiento, comunicación y desarrollo de redes a escala nacional y regional.
- Proyecto para elaborar e implementar el plan de Manejo Costero de Bocas del Toro.

### **Aplicación del Ordenamiento Territorial como herramienta de la gestión ambiental de la zona costero-marina**

La ley 41 General de Ambiente, en su artículo 22 establece a este respecto que, La Autoridad Nacional del Ambiente promoverá el establecimiento del ordenamiento ambiental del territorio nacional y velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El ordenamiento ambiental del territorio nacional se ejecutará en forma progresiva por las autoridades competentes, para propiciar las acciones tendientes a mejorar la calidad de vida. Las actividades que se autoricen no deberán perjudicar el uso o función prioritaria del área respectiva, identificada en el Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional, En Panamá se esta aplicando el Ordenamiento Territorial existente, como herramienta para la gestión ambiental, aunque con dificultades en su eficacia.

### **La Evaluación Ambiental Estratégica como herramienta de la gestión ambiental de la zona costero-marina**

No existe todavía, aplicación en Panamá de este importante instrumento, se están iniciando los estudios y consultorías para implementarlo.

### **Casos de jurisprudencia en materia de gestión ambiental de las zonas costero-marinas.**

En los últimos años, en los tribunales panameños, se han introducidos Recursos y demandas civiles y penales, contra Resoluciones de EIA, así como estudios de impacto ambiental de proyectos que interesan áreas marino costeras, como ejemplo tenemos el siguiente :

1. Nombre del caso: Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, Interpuesta Por La Licenciada Lina Vega Abad En Representación De Rutilo Milton Beker Y Delfino Hooker Midi, Para Que Se Declare Nula, Por Ilegal, La Resolución Dieora Ia-218-2007 De 19 De Junio De 2007, Emitida Por La Administradora General De La Autoridad Nacional Del Ambiente mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de proyecto Red Frog Beach Club a desarrollarse en Isla Bastimentos, provincia de Bocas del Toro.
2. Fecha: 27 de noviembre de 2008
3. Lugar de publicación:  
[http://www.organojudicial.gob.pa/ver\\_fallo.php?id=53551&texto=Lina%20Vega&exacto](http://www.organojudicial.gob.pa/ver_fallo.php?id=53551&texto=Lina%20Vega&exacto)
4. Tribunal: Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala de lo Contencioso Administrativo
5. Temas: contencioso administrativo / protección del medio ambiente
6. Norma/s en cuestión: Artículos 22, 75 y 95 de la Ley 41 de 1998; artículos 1 y 4 de la Ley 24 de 1995; artículos 22, 25, 26, 41 y 52 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000; artículos 7, 10 y 12 de la Ley 13 de 1986; artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2 de 1995; artículos 10, 11, 15 y 18 de la Ley 9 de 1995; el artículo 4 de la Ley 10 de 1995; artículo 1 de la Ley 14 de 1995 y Resolución JD-09-94 del 28 de junio de 1994.

Antecedentes (máximo 10 líneas) El proyecto “Red Frog Beach Club, Fase 2” se u de Amortiguamiento del Parque Nacional Marino Isla Bastimento, bica en la Zona por lo que queda supeditado a las disposiciones que en materia de uso de suelos establece la citada Resolución JD 022 de 1988. La resolución impugnada permite la construcción de la segunda fase del proyecto “Red Frog Beach Club”, lo que incluirá un hotel de hasta 4 pisos con 80 a 100 habitaciones; 34 villas con un máximo de 343 m2 y de nueve modelos diferentes; 7 polígonos de condominios que tendrán 517 apartamentos, para un total de 700 unidades familiares, entre otras obras. 7. Fundamentos del caso, incorporando los principales puntos de derecho y hecho resueltos que sean más relevantes (máximo 20 líneas).

Entre otros hechos, la demanda se fundamenta en un Informe de la administración Regional de la ANAM en Bocas del Toro que expresa “- No se están siguiendo verdaderos lineamientos para conservar los recursos naturales de estos ecosistemas marino costeros, los cuales son muy frágiles.

- No es fácil controlar la contaminación por filtración, esta causará graves daños en el área protegida.
- Habrá afectación de manglar y arrecifes por agroquímicos”.

De igual manera, en el Informe de la Unidad Ambiental del Instituto Panameño de Turismo (Ahora Autoridad de Turismo de Panamá) que señala “En base al análisis del EIA del proyecto Red Frog, el promotor debe ampliar las diferentes interrogantes generadas en este informe por lo tanto, nos abstenemos a dar una opinión favorable por la falta de información, pérdida de biodiversidad y las afectaciones que se producirían a los frágiles ecosistemas que conforman la Isla Bastimentos y todo el entorno del Parque Nacional Marino”.

## 6 La Protección Ambiental marino costera y las actividades marítimas y terrestres

Existen normas jurídicas internas e internacionales, que inciden en las actividades y la protección de las áreas marino costera, por lo tanto debemos considerarlas en el presente estudio y a fines de la consultoría. Entre ellas podemos citar las siguientes:

### 6.1 Protección de los Océanos por Contaminación

La protección de los océanos por contaminación se sujeta a las normas del convenio MARPOL y la Convención de Montego Bay de 1982, sobre el derecho del mar.

Tenemos también normas claras al respecto en la Ley 7 de 10 de diciembre de 1998, Gaceta Oficial Nº 23,484 de 17 de febrero de 1998, "Crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas Competencias Marítimas de la Administración Pública. Que le otorga esta competencia a la AMP.

#### 6.2 Contaminación Procedente de Fuentes Terrestres

Como hemos sustentado anteriormente, en los aspectos de Calidad Ambiental, existen normas sobre las aguas y otras normas técnicas COPANIT, así como el Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, que prevé normas sobre el vertido de sustancias contaminantes en las diferentes fuentes hídricas y terrestres. La ley 41 de 1 de julio de 1998, en el Título VIII denominado Responsabilidad Ambiental consagra las obligaciones y sanciones para cualesquiera acto de contaminación.

#### 6.3 Contaminación Procedente de Actividades Realizadas en los Fondos Marinos

La ley 8 de 16 de junio de 1987 en el Título V se refiere a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el mar y ella remite en consecuencia a todos aquellos actos que consecuentemente puedan producir una contaminación procedente de dichas fuentes.

#### 6.4 Contaminación Procedente de Vertimiento Efectuados por Bugues

La Ley 21 de 9 de Julio de 1980, Por el cual se dictan Normas sobre la Contaminación del Mar y Aguas Navegables, prohíbe toda descarga de cualquier sustancia contaminante a las aguas navegables y mar territorial que proviniera de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres.

Hay varias disposiciones consagradas en convenios internacionales que garantizan la protección del mar de fuentes contaminantes, ya se trate de hidrocarburos o de otras sustancias. La República de Panamá es suscriptora de la Convención MARPOL y existe una legislación muy específica sobre la contaminación del mar proveniente de vertimiento de los buques. La Ley 17 de 1975 aprueba el Convenio Internacional de Responsabilidad Civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos. Así también como expresado estas competencias rean sobre la Autoridad Marítima de Panamá, conforme lo establece la Ley 7 de 10 de diciembre de 1998, (Gaceta Oficial Nº 23,484 de 17 de febrero de 1998), la cual crea dicha institución del estado unificando las distintas Competencias Marítimas de la Administración Pública.

#### 6.5 Contaminación Procedente de Actividades Petroleras

En Panamá las actividades petroleras están reguladas por la Ley 8 de 16 de junio de 1987 Gaceta Oficial Nº20,834 de 1 de julio de 1987 y básicamente las normas que se aplican en este caso son las establecidas en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, referentes a la responsabilidad Ambiental que comprende el Título VIII de la citada norma legal y además existen normas inferiores, como el Acuerdo Municipal del Distrito de Bugaba, de 6 de junio de 1996 que señalan normas técnicas para la instalación de estaciones de servicio, expendio de combustible y bombas de patio o de consumo propio para vehículos.

#### 6.6 Protección de la Flora y Fauna Marina

Sobre el particular hemos citado diferentes normas en este trabajo, solo queremos agregar, que Panamá es signataria del Convenio que aprueba el Protocolo relativo a las áreas y a la flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, lo cual constituye la ley 42 de 5 de julio de 1996.

La Ley 24 de 7 de junio de 1995, Gaceta Oficial Nº 22,801 de 9 de junio de 1995, "Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.

## 7 Convenios, Acuerdos y Protocolos Internacionales

La república de Panamá ha ratificado una gran cantidad de Convenios, Convenciones, Acuerdos, Protocolos Globales de importancia ambiental entre ellos tenemos los siguientes:

Convenios, Convenciones, Acuerdos, Protocolos Globales	Promulgación	Ratificación en Panamá
Convenio para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical	03/03/1950	20/04/1954
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe	11/10/1986	07/10/1987
Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico Sudoriental	19/05/1986	23/07/1976
Protocolo para la protección del Pacífico Sudoriental contra la contaminación radioactiva	21/09/1989	27/03/1991
Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras del Pacífico Sudoriental	21/09/1989	08/08/1991
Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central	05/06/1992	26/05/1995
Convenio regional sobre cambio climático	29/10/1993	06/05/1995
Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales, forestales y el desarrollo de plantaciones forestales	29/10/1993	28/06/1995

Convenios, Convenciones, Acuerdos, Protocolos Globales	Promulgación	Ratificación en Panamá
Convenio constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo y su protocolo (CCAD)	12/12/1989	10/09/1996
Acuerdo regional sobre movimientos transfronterizos de desechos peligrosos	11/12/1992	22/06/1995
Protocolo al Convenio constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo	16/07/1991	10/09/1996
Protocolo relativo a las Áreas, Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe.	18/01/1990	27/09/1996
Convenio constitutivo de la Comisión Interparlamentaria Centroamericana de Ambiente y Desarrollo	15/03/1991	11/12/1991
Acuerdo para la Creación del Instituto Interamericano para la Investigación sobre el Cambio Global	13/05/1992	11/01/1994

El reconocimiento creciente de la importancia de los asuntos ambientales, ha llevado a la proliferación de acuerdos multilaterales ambientales. Desde 1972, cuando más de 130 naciones tomaron parte en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente Humano, se ha llegado a cerca de 200 acuerdos de este tipo y Panamá ha ratificado en su gran totalidad dichos acuerdos, muchos de los cuales son de relevancia para los aspectos marino costero.

Convenios, Convenciones, Acuerdos, Protocolos Globales	Promulgación	Ratificación en Panamá
Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos	12/05/1954	25/09/1963
Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos	29/11/1969	07/01/1976
Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en caso de accidentes que causen contaminación por hidrocarburos	29/11/1969	07/01/1976
Tratado sobre prohibición de empleo de armas nucleares y otras armas de distribución en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo	11/01/1971	20/03/1974
Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Ramsar)	02/02/1971	26/11/1990
Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxinas y sobre su destrucción	10/04/1972	20/03/1974
Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural	16/11/1972	03/03/1978
Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias	29/12/1972	31/07/1975
Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES)	03/03/1973	17/08/1978
Convenio internacional para prevenir la contaminación marina por los buques	02/11/1973	02/10/1983
Protocolo relativo al convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques	07/02/1978	20/02/1985
Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS)	23/06/1979	20/02/1989
Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar	10/12/1982	01/07/1996
Convenio internacional sobre maderas tropicales	18/11/1983	03/03/1989
Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono	22/03/1985	13/02/1989
Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	16/09/1987	03/03/1989
Convenio de Basilea sobre control de los movimientos de los desechos peligrosos y su eliminación	22/03/1989	22/02/1991
Convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático	09/05/1992	23/05/1995
Convención sobre la diversidad biológica	05/06/1992	17/01/1995
Convención de las Naciones Unidas contra la desertificación en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en África	17/06/1994	04/04/1996
Protocolo de Kioto sobre la Convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático	11/12/1997	05/03/1999
Estatuto de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales	02 / 10 / 1990 y 05 / 10 / 1990	31/01/1994
Protocolo con vista a modificar la convención sobre los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar)	03/12/1982	26/11/1990
Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono	29/06/1990	10/02/1994
Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono	25/11/1992	04/10/1996
Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono	17/09/1997	05/03/1999
Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono	03/12/1999	05/12/2001
Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica	24/01/2000	01/05/2002
Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes	22/05/2001	05/03/2003

## 8 Responsabilidad Ambiental Administrativa de Competencia de ANAM

La Ley 41 General de Ambiente establece un capítulo dedicado a la Responsabilidad Ambiental. El Título VIII de este documento legal señala esta sección, indicando que toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental (Art.106).

La responsabilidad ambiental civil, administrativa o penal estaría derivada por varios factores dispuestos en el articulado:

- La contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la presente Ley y demás normas legales vigentes (Art. 107).
- Debe reparar el daño, aplicar las medidas de prevención y mitigación, además de asumir los costos correspondientes, quien mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana (Art. 108).
- Señala la responsabilidad objetiva por los daños para quien emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población (Art. 109).
- Señala la responsabilidad solidaria para los generadores de desechos peligrosos, incluyendo radioactivos, a su vez de los encargados de su transporte y manejo, por los daños derivados de su manipulación en todas sus etapas, incluyendo los que ocurran durante o después de su disposición final. Cada responsable lo será por los daños producidos en la etapa en la que intervienen (Art.110).

La Ley deja claro que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil por daños al ambiente, así como de la penal que se pueda derivar de los hechos perseguibles y punibles.

Hace reconocimiento de la legitimación procesal en este capítulo, a través del señalamiento de los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil, en los procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente (Art.111).

Por otra parte, en materia administrativa, los incumplimientos de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la Ley General del Ambiente, de las leyes y decretos ejecutivos complementarios, y de los reglamentos que se creen para dar cumplimiento a las leyes ambientales, serán sancionados por la Autoridad Nacional del Ambiente, como ente correspondiente en esta materia.

Los mecanismos para la sanción serán, respectivamente y según el grado de la infracción:

1. La amonestación escrita
2. Suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa
3. Multa

Es importante señalar que se establece el “seguro ecológico”, a fin de que las compañías aseguradoras y reaseguradoras existentes en Panamá establezcan este rubro para la responsabilidad civil ambiental y, a su vez, los empresarios dispongan del mismo como medio de seguridad para el resarcimiento económico del daño causado.

La Ley General de Ambiente establece a la Autoridad Nacional del Ambiente como entidad correspondiente para la aplicación de sanciones en caso de violación a las normas contempladas en su texto. Señala en su Artículo 114 que:

Art. 114.- La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimos (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas de hasta un millón de balboas con cero centésimos (B/.1,000,000.00).

Las multas de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00) serán impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de la limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades.

## 9 Responsabilidad Administrativa de Competencia de la ARAP

La Ley de ARAP, contiene una gama de Infracciones y Sanciones, en que pueden incurrir los actores que inciden en las normas de su competencia, así tenemos los siguientes artículos de dicha ley:

Artículo 52. Las infracciones, según lo dispuesto en este Título, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad, de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin, sin perjuicio de la causa a la que den lugar.

Artículo 53. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

1. Incumplir lo establecido en las normas previstas en la presente Ley y sus reglamentos.
2. No dar aviso del inicio de funcionamiento de las fincas de producción y plantas de procesamiento.
3. No permitir la presencia de un inspector de la Autoridad en una embarcación pesquera, finca o planta procesadora, cuando así lo hayan determinado las normas previstas en las leyes y los reglamentos.
4. No contar con los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero.
5. Falsificar o alterar los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero y demás documentos oficiales.
6. Obstaculizar o perjudicar la ejecución de órdenes dadas o de medidas tomadas por los funcionarios oficiales autorizados o acreditados, en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.
7. Omitir o dificultar la entrega de información requerida por la Autoridad.

Artículo 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en la jurisdicción penal y civil, las infracciones serán sancionadas con multa, según la gravedad del caso, así:

1. Por falta leve: multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).
2. Por falta grave: multa de diez mil un balboas (B/.10,001.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

Son faltas leves las previstas en los numerales 1, 2 y 7 artículos anteriores y graves, las señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de dicho artículo.

El monto de la sanción se fijará tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes, la cuantía del daño o perjuicio ocasionado, la repercusión social y económica y la reiteración de faltas del infractor.

En todo caso, la sanción conllevará una orden de hacer o no hacer para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes.

Artículo 55. La Autoridad podrá suspender temporalmente o revocar permisos, licencias, concesiones, autorizaciones y/o certificaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero, sin perjuicio de la imposición de las multas establecidas en el artículo anterior, a quienes:

1. Contravengan lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales relativas a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero.

2. Incurran en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 53 de esta Ley.

Artículo 56. Para la imponer las sanciones, la Autoridad deberá conceder, previamente, audiencia al interesado en los términos que establezca el reglamento de este Título.

Artículo 57. En el supuesto establecido en el numeral 6 del artículo 53 de la presente Ley, se podrá solicitar, al Consejo Nacional de Acreditación, la suspensión y/o cancelación de la acreditación de personas naturales o jurídicas.

La definición y la cancelación de acreditaciones serán reglamentadas.

## 10 Responsabilidad Penal

### 10.1 Delitos Ambientales y Contra el Ordenamiento Territorial:

En el nuevo Código Penal de Panamá, que entro en vigor el 23 de mayo de 2008, los delitos ambientales han quedado incluidos en el Título XIII, el cual también incluye delitos contra la violación al ordenamiento territorial. El desglose del título sobre los delitos ambientales incluye capítulos de delitos contra los recursos naturales, delitos contra la vida silvestre, delitos de tramitación, aprobación y cumplimiento urbanístico territorial y delitos contra los animales domésticos, por la importancia de los mismos, procedemos a efectuar su transcripción textual, de manera que se considere los mismos a fines de la presente consultoría.

### 10.2 Delito contra los Recursos Naturales

Artículo 391. Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, será sancionado con prisión de tres a seis años.

La pena prevista en este artículo se aumentará de una tercera parte a la mitad en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan total o parcialmente ecosistemas costeros marinos o humedales.
2. Cuando se cause daño directo a las cuencas hidrográficas.
3. Cuando se dañe un área declarada de especial valor biológico, histórico, arqueológico o científico.
4. Cuando se afecten ostensiblemente los recursos hídricos superficiales o subterráneos de manera que incida negativamente en el ecosistema.
5. Cuando se ponga en peligro la salud o la vida de las personas.
6. Cuando se use explosivo o sustancia tóxica para realizar la actividad pesquera.
7. Cuando la conducta sea realizada por una industria o actividad que funcione sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación de la autoridad competente.
8. Cuando en la conducta haya mediado falsedad o se haya ocultado información sobre el impacto ambiental de la actividad, o se haya obstaculizado la inspección ordenada por autoridad competente.
9. Cuando el daño sea irreversible. Son irreversibles los efectos que supongan la imposibilidad de retornar a la situación anterior.

Artículo 392. Quien, sin la autorización de la autoridad competente, construya dique o muro de contención, o desvíe el cauce de un río, quebrada u otra vía de desagüe natural, disminuyendo, obstruyendo o impidiendo el libre flujo y reflujos de las aguas, afectando directamente el ecosistema, la salud de las personas o una actividad económica, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Artículo 393. Quien obstruya o impida el libre curso de las aguas residuales será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa y arresto de fines de semana.

Artículo 394. Quien, sin la autorización de la autoridad competente o en incumplimiento de las normas aplicables al efecto, importe o exporte, maneje, genere, emita, deposite, comercialice, transporte, vierta o disponga material radioactivo, aguas residuales, desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

La pena se aumentará de una parte a la mitad cuando dichos residuos o desechos:

1. Ocasionen enfermedades contagiosas que constituyan un peligro para las personas o la vida silvestre.
2. Sean cancerígenos o alteren la genética de las personas.
3. Ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o altamente radioactivos.
4. Puedan perjudicar las aguas, la atmósfera o el suelo, o pongan en peligro grave la vida silvestre, por su clase, cantidad o calidad.

Artículo 395. Quien venda o traspase a cualquier título permiso de subsistencia doméstica sin autorización legal será sancionado con cincuenta a cien días-multa.

La pena será de uno a tres años de prisión cuando se trate de un permiso de explotación comunitaria.

Artículo 396. Quien compre o adquiera del beneficiario un permiso doméstico o de subsistencia para la tala de árboles que no le corresponda será sancionado con prisión de uno a tres años.

La pena será de tres a cinco años de prisión cuando se trate de un permiso de explotación comunitaria.

Artículo 397. Quien debidamente autorizado para talar árboles se exceda de la cantidad, la especie o el área concedida será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Artículo 398. Quien sin autorización de la autoridad competente o incumpliendo la normativa existente tale, destruya o degrade formaciones vegetales arbóreas o arbustivas constitutivas de bosque o sujetas a protección especial, en áreas protegidas, en cuencas hidrográficas, en zonas prohibidas o restringidas, o cuando estas protejan vertientes que provean de agua potable a la población será sancionado con pena de tres a siete años de prisión.

Artículo 399. Quien incendie masas vegetales será sancionado con uno a tres años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Se aumentará la pena de una cuarta parte a la mitad, en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se produzca pérdida de la fertilidad del suelo o deseccación del suelo.
2. Cuando se afecte una superficie mayor de cinco hectáreas.
3. Cuando se dañe significativamente la calidad de la vida vegetal.
4. Cuando se actúe para obtener beneficio económico.
5. Cuando se trate de áreas protegidas o de cuencas hidrográficas.

No constituye delito la quema controlada y autorizada por la autoridad competente.

Artículo 400. Quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas genere emisiones de ruido, vibraciones, gases, olores, energía térmica, lumínica o de cualquier

otra naturaleza que ocasionen graves daños a la salud pública, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

### 10.3 Delitos Contra la Vida Silvestre

Artículo 401. Quien pesque, cace, mate, capture o extraiga recurso o especie de la vida silvestre, acuática o terrestre protegida o en peligro de extinción, sin contar con los permisos correspondientes para tales efectos, o quien teniendo los referidos permisos incumpla las especificaciones incluidas en estos, relacionados con la cantidad, la edad, las dimensiones o las medidas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad:

1. Si se realiza en un área protegida
2. Si utiliza instrumento o medio no autorizado o prohibido por las normas vigentes.
3. Si se realiza fuera de las áreas destinadas para tales efectos.
4. Si se efectúa durante el periodo de veda o temporada establecido para proteger las especies descritas en este artículo y su reproducción.
5. Si se da en grandes proporciones.

Artículo 402. Quien sin autorización o permiso de la autoridad competente trafique, comercialice, negocie, exporte, importe, reimporte o reexporte espécimen de la vida silvestre, especie endémica, vulnerable, amenazada o en extinción o cualquier recurso genético será sancionado con prisión de tres a cinco años. Será disminuida la pena en una tercera parte a la mitad si el espécimen de la vida silvestre o la especie endémica, vulnerable, amenazada o en peligro de extinción sea restituido a su hábitat sin daño alguno, antes de que concluya la fase de iniciación e investigación.

Artículo 403. Quien, sin autorización de la autoridad competente o infringiendo las normas sobre la materia, introduzca, utilice o propague especies de la vida silvestre o agente biológico o bioquímico, capaz de alterar significativamente la población animal o vegetal o de poner en peligro su existencia, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

### 10.4 Delitos de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial

Artículo 404. La persona debidamente autorizada para realizar estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros estudios de naturaleza similar que, a sabiendas, incorpore o suministre información falsa o inexacta, u omita información fundamental, si con ello pone en peligro la salud humana o el ambiente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si la conducta del agente causa daño a la salud humana o al ambiente o a alguno de sus componentes.

Artículo 405. El servidor público que, con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro documento aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Artículo 406. El promotor o el concesionario que incumpla los estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros documentos de naturaleza similar aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, o la resolución que los aprueba, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Cuando del incumplimiento se produzcan graves daños a la salud humana o al ambiente o a algunos de sus componentes, o a las actividades económicas, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 407. Quien conociendo la irregularidad cometida haga uso o derive provecho de cualquier modo, de las conductas descritas en los artículos 405 y 406, aunque no haya participado en su ejecución, será sancionado como si fuera autor.

Artículo 408. El servidor público que venda, done, conceda o de cualquier otro modo adjudique tenencia o posesión sobre todo o parte de un bien inmueble de dominio público o que sea parte de un área protegida será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

Artículo 409. Los promotores, constructores o técnicos directores que realicen una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, en servidumbres de ríos o de cauces naturales de aguas superficiales, en áreas verdes, en bienes de dominio público o en lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección serán sancionados con prisión de tres a seis años.

Artículo 410. El promotor o el concesionario que inicie la ejecución de una obra o de actividades sujetas a la aprobación previa del estudio de impacto ambiental, plan de manejo forestal u otros documentos similares que, de acuerdo con la ley, sean requisitos previos o condicionales para iniciar la obra o actividad, sin haber obtenido la aprobación de la autoridad competente correspondiente, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta del agente causa daño al ambiente o a alguno de sus componentes, a la salud humana o a la economía nacional.

Artículo 411. La autoridad o el servidor público que haya aprobado proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarios a las normas de ordenamiento territorial o a las normas urbanísticas vigentes serán sancionados con prisión de cuatro a seis años.

Artículo 412. Quien incumpliendo la normativa existente construya o urbanice poniendo en grave riesgo al ambiente o la vida de la población será sancionada con prisión de dos a cuatro años.

## 11 Conclusiones sobre el Ordenamiento Jurídico Marino Costero

El ordenamiento jurídico citado, y su análisis, no pretenden ser un estudio completo, simplemente se han mencionado las normas de relevancia y las que tienen relación directa con la consultoría, para que los técnicos y científicos de la consultoría tengan a su disposición un documento con suficiente base jurídica, que les permite elaborar los objetivos de la consultoría, no obstante, podemos concluir que existen otras normas que es necesario conocer y considerar a fines de cumplir con los objetivos del presente trabajo.

El ordenamiento jurídico nacional, iniciando por la Constitución Política y gran parte de los Códigos, así como en un nutrido grupo de Leyes, Decretos y Resoluciones, contienen disposiciones que son relevantes para la consultoría y en especial como el mismo se ha enriquecido en los últimos años con normas jurídicas ambientales.

Así también se ha constatado, que existen normas, que no responden a las exigencias y las políticas actuales, por lo cual algunas han sido derogadas y otras requieren ser derogadas y modificadas, así como hay traslape entre ellas.

Es necesario revisar el contexto completo de todo el Ordenamiento Jurídico en materia, de manera que se logre la sistematización del mismo, para que sea operativo, funcional y eficaz, es imprescindible establecer un cuerpo integrado de las normas jurídicas que tienen relevancia en los aspectos marino costero, de manera que en forma sistemática, exista un instrumento que nos permita un mejor cumplimiento de las mismas.

La situación que se presenta, responde al hecho que los recursos marino costeros, son recursos esenciales para la sociedad, por lo cual su manejo científico y ordenado, debe ser un objetivo estratégico interinstitucional y requiere de una firme coordinación a nivel interno de cada institución, así como de una participación activa de todos los actores sociales, para lograr la eficacia en las normas, al respecto, algunas deficiencias en el cumplimiento de las normas anteriores, de seguro radican en las faltas de manuales, directrices y guías para su mejor cumplimiento, así como también, en las fallas políticas y normativas sobre la coordinación para el cumplimiento y ejecución de las normas.

Actualmente la normativa vigente a nivel de Estudios de Impacto ambiental, carece de normas específicas, que contengan manuales y guías para los estudios ambientales, a pesar de algunas experiencias pasadas y solo se tiene de referencias algunas guías técnicas elaboradas por la consultoría de la UICN y otras propuestas de Términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental, como las que elaboré en la consultoría del año 2002, del programa ANAM- PAM, sobre la Coordinación y Apoyo al Fortalecimiento de las Unidades Ambientales Sectoriales UAS, entre ellas para el Cultivo de Camarón.

La presente consultoría, responde a lineamientos estratégicos claros para lograr el fortalecimiento de la ARAP, en los aspectos de los Estudios de Impacto Ambiental, al estar dirigida a establecer Guías Técnicas para la Evaluación de Impacto Ambiental, lo que de seguro permitirá agilizar y tener mayor control y eficacia en la aplicación de las normas que regulan las actividades marino costeras.

## 12 Compendio de legislación y normas ambientales

### 12.1 Resumen de Normas de Calidad relacionadas al manejo y disposición de desechos

<p><b>Contaminación Marina</b>  Ley Nº 21 de 9 de julio de 1980, contaminación marina en aguas navegables.  Resolución Nº 003 – 01 de 19 de julio de 2001, propuesta “norma de calidad de aguas marinas y recursos marinos y costeros”.  Resolución AG – 0080 – 2006 de 3 de febrero de 2006, consulta anteproyecto de Normas de Calidad de Aguas Marinas y del Anteproyecto de Normas de emisiones Vehiculares”.  Ley 26 de 26 de marzo de 2003, Protocolo Contaminación Procedente de Fuentes y Actividades Terrestre del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino.  Ley Nº 16 del 23 de octubre de 1975, Aprueba el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos y su Anexo.  Ley Nº 2 del 17 de enero de 1977, Por la cual se aprueba las modificaciones del Convenio internacional para Prevenir la internacional de las Aguas del Mar por hidrocarburos, 1954, y sus anexos.  Ley Nº 1 del 25 de octubre de 1983, Aprueba el Protocolo de 1978 relativo al Convenio legislación para prevenir la contaminación por los Buques.  Ley Nº 5 del 25 de marzo de 1983, Aprueba el Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas  Ley Nº 6 del 25 de marzo de 1983, Aprueba el Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Comabate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras ustancias Nocivas en caso de Emergencia.  Ley Nº 13 del 30 de junio de 1986, Aprueba el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.  Ley Nº 20 del 6 de diciembre 1990, Aprueba el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radioactiva  Ley Nº 21 de 6 de diciembre de 1990, Aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación  Decreto Ejecutivo Nº 13 del 27 de octubre de 1992, Queda terminantemente prohibido arrojar o descargar desechos de cualquier clase, incluyendo materia orgánica o inorgánica, aguas negras y cualesquiera otros que sean tóxicos o nocivos a la salud y/o el medio ambiente, a las playas y costas del Municipio de Taboga</p>
<p><b>Salud Pública</b>  Resolución No. 78, de 24 de agosto de 1998. Ubicación, construcción de letrinas y requisitos sanitarios.  Decreto Ejecutivo Nº 13 del 27 de octubre de 1992, Queda terminantemente prohibido arrojar o descargar desechos de cualquier clase, incluyendo materia orgánica o inorgánica, aguas negras y cualesquiera otros que sean tóxicos o nocivos a la salud y/o el medio ambiente, a las playas y costas del Municipio de Taboga.</p>
<p><b>Desechos peligrosos</b>  Ley Nº 12 14 – 06 – 2000, Convenio de Rotterdam para consentimiento previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos</p>
<p><b>Suelo</b></p>

<p>Decreto Ejecutivo Nº 2 de 14 de enero de 2009, calidad de suelos para diversos usos. Ley No. 37, de 21 de septiembre de 1962. Código Agrario. Decreto Ejecutivo Nº 14 del 3 de febrero de 1993, Se escriben los usos de suelos para área Revertida Sector Atlántico- Sector Pacífico</p>
<p><b>Aire.</b> Decreto Ejecutivo Nº 5 de 4 de febrero de 2009, calidad del aire para fuentes fijas Decreto Ejecutivo Nº 38 de 3 de junio de 2009, normas ambientales de emisiones para vehículos automotores. Decreto Ejecutivo Nº 58 de 16 de marzo de 2000, Normas de Calidad Ambiental y Límites Permisibles. Resolución Nº AG-0183-2006 del 12 de abril del 2006, consulta el Anteproyecto de Normas de Calidad de Aire Ambiente. Resolución Nº AG-0185-2006 del 12 de abril del 2006, consulta Anteproyecto de Normas para el Control de Olores Molestos. Ley No. 2, del 3 de enero de 1989. Aprueba el Convenio de Viena sobre Protección de la Capa de Ozono. Ley No. 25, del 10 de diciembre de 1993. Enmienda del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono. Decreto No. 150, de 19 de febrero de 1971. Reglamento sobre ruidos molestos de fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento.</p>
<p><b>Ruido</b> Decreto Ejecutivo Nº 306 de 04 – 09 – 2002, Que adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborables. Decreto ejecutivo Nº1 de 15 – 01- 2004, Por el cual se determinan los niveles de ruido, para las áreas residenciales e industriales. Decreto Ejecutivo Nº 150 del 19 de febrero de 1971, Por el cual se establece el reglamento sobre los ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento. Decreto Ejecutivo Nº 312 del 6 de mayo de 1991, Se dictan medidas sobre ruidos.</p>
<p><b>Normas de Calidad Ambiental</b> Decreto Ejecutivo No. 75, Del 4 de junio del 2008, Norma Calidad ambiental de aguas continentales para uso recreativos. Acuerdo 19 del 10 de mayo de 1977, Por el cual se aprueban medidas en relación con la construcción, instalación y operación de talleres de mecánica, chapistería, herrería, soldadura, tornería, ebanistería, carpintería, electricidad y otras cuya actividad sea de tal naturaleza que pudiera producir ruidos excesivos repetidos olores desagradables o penetrantes, líquidos, gases, polvo, u otros residuos, materiales nocivos o molestias.</p>
<p><b>Desechos sólidos</b> Acuerdo 205 de 23 de diciembre de 2002, servicio de Aseo Urbano y Domiciliario y desechos sólidos no peligrosos. Ley Nº 66 del 10 de noviembre de 1947, Código Sanitario de la República de Panamá. Decreto Ejecutivo Nº 116 del 18 de mayo del 2001, Manejo de los Desechos Internacionales no Peligrosos en Puertos. Ley No. 21, de 6 de diciembre de 1990. Convenio de Basilea desechos peligrosos y su eliminación. Decreto ejecutivo Nº 275, Rellenos sanitarios, mayor o igual a trescientas toneladas métricas/ día, de residuos sólidos no peligrosos. Decreto ejecutivo Nº94 08 – 04 – 1997, Vestimenta para manipuladores de alimento. Ley No. 13, de 21 de abril de 1995. Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos. Decreto Ejecutivo No. 111, de 23 de junio de 1999. Reglamento manejo desechos sólidos procedentes de los establecimientos de salud. Ley No. 8, de 7 de junio de 1991. Prohíbe la importación de Desechos tóxicos o contaminantes. Decreto Ejecutivo No. 156, de 28 de mayo de 2004. Normas sanitarias para rellenos sanitarios.</p>
<p><b>Desechos Líquidos</b> Ley No. 36, de 17 de mayo de 1996. Controles a contaminación por combustible y plomo. Resolución AG- 0466- 2002. Requisitos de permisos o concesiones para descargas de aguas usadas o residuales. Resolución No. 350 de 2000. Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT 39 – 2000. Agua. Descargas de Efluentes líquidos a sistemas de recolección de aguas residuales. Resolución 351 de 2000. Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT 35 – 2000. Agua. Descarga de Efluentes líquidos a cuerpos y masas de aguas superficiales y subterráneas. Resolución 352 de 2000. Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT 47 – 2000. Agua. Usos y Disposición final de lodos. Decreto No. 108, de 8 de julio de 1941. Por la cual se reglamenta las instalaciones de servicios sanitarios en el interior del país. (G. O. 8.561). Ley Nº 6 de 11 de enero de 2007, manejo de residuos aceitosos. Decreto Ejecutivo Nº 75 de 4 de junio 2008, calidad ambiental para aguas continentales de uso recreativo y contacto directo. Resolución Nº AG-0368-2007 del 17 de julio del 2007, Se aprueba y consulta el Anteproyecto de Norma de Emisión de Aguas Residuales de Beneficios de Café. Resolución Nº 351 de 26 de julio de 2000, Reglamento DGNTI 35 – 2000, Normas técnicas de agua, descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de aguas superficiales y subterráneas. Resolución Nº 352 de 26 de julio de 2000 o DGNTI – COPANIT 47 de 2000, Normas técnicas de Agua sobre Usos y disposición final de lodos. La Resolución Nº 350 de 26 de julio de 2000 o Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 39 – 2000, Normas técnicas de Agua, Descarga de efluentes líquidos directamente a sistemas de recolección de aguas residuales. Resolución Nº AG – 026 – 2002 de 30 de enero de 2002, cronogramas para la caracterización y adecuación de los reglamentos técnicos para la descarga de aguas residuales. Resolución Nº AG-0081-2006 del 3 de febrero del 2006, Se aprueba y consulta El anteproyecto de Normas de Calidad de Aguas Marinas y del Anteproyecto de Normas de Calidad de los Recursos Marinos y Costeros. Resolución AG- 0036 – 2004. Costo por servicios de muestreo y análisis de aguas que presta el laboratorio de Calidad del Agua de ANAM.</p>

## 12.2 Legislación ARAP

<b>Legislación</b>
Ley 44 del 23 del 11 del 2006, Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, Unifica las distintas competencias sobre los Recursos Marini-Costero, la Acuicultura, la Pesca y las Actividades conexas de la administración pública y dicta otras.
Ley N 8 del 4 de enero del 2008, Que aprueba la Convenio Interamericano para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita en Caracas, Venezuela el 1 de diciembre de 1996.
Ley N18 del 31 de mayo del 2007, Que declara Zona Especial de Manejo Marino-Costera al Archipiélago de las Perlas y dicta otras disposiciones.
Ley N 9 del 16 de marzo del 2006, Que prohíbe la práctica del aleteo de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y dicta otras disposiciones.
Ley N 2 del 7 de enero del 2006, Que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de su aprovechamiento turístico y dicta otras disposiciones.
Ley N 5 del 28 de enero del 2005, Que adiciona un título, denominado Delitos contra el ambiente, al Libro II del Código Penal, y dicta otras disposiciones.
Ley N 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.
Ley N 1 del 3 de febrero de 1994, Por la cual se establece la legislación forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.
Ley 6 del 3 de enero de 1989, Por la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves. Acuáticas ("Convención de Ramsar") y Protocolo con vistas a modificarla.
<b>Reglamentación</b>
Resolución N. J.D. -015-94 28 del 29 de julio de 1994, Por medio de la cual se declara como Humedal el Golfo de Montijo en la Provincia de Veraguas.
Resuelto ARAP No. 01 de 29 de enero de 2008, Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero y se dictan otras medidas.
<b>Decretos/ Resueltos</b>
Decreto Ejecutivo N 59 del 16 de marzo del 2000, Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.
Decreto Ejecutivo N 116 del 18 del mayo de 2001, Que aprueba el Manual Nacional para el Manejo de los Desechos Internacionales no peligrosos en los Puertos Aéreos, Marítimos y Terrestres de la República, producto de la coordinación interinstitucional de las entidades a fines e interesadas.
Decreto Ejecutivo N 209 del 5 de septiembre del 2006, Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 59 del 2000.
Resuelto ARAP N° 2 del 18 de Septiembre 2007, Por el cual se norma el sistema de Monitoreo Satelital a las embarcaciones de pesca de tipo Industrial de servicio interior de la República de Panamá y se establecen los requisitos de capacidad financiera y técnica para las empresas que presten dicho servicio.

## 12.3 Normas de Calidad Ambiental, ANAM

<b>Norma de Calidad Ambiental</b>	<b>Límites Máximos Permisibles Para:</b>	<b>Ver en:</b>
Norma de Calidad del Agua marinas y costeras	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Parámetros fisicoquímicos de las aguas residuales tratadas reutilizadas en riego.</li> <li>• Aguas residuales tratadas reutilizadas en riego según tipo de cultivo</li> <li>• Aguas residuales tratadas reutilizadas en acuicultura</li> <li>• Aguas residuales tratadas reutilizadas en recreación sin contacto directo y estética</li> <li>• Aguas residuales tratadas reutilizadas en uso urbano</li> <li>• Aguas residuales tratadas reutilizadas en uso industrial</li> <li>• Aguas residuales tratadas reutilizadas en la recarga de acuíferos, según tipo de aplicación.</li> </ul>	"Elaboración del Anteproyecto de Modificación de los reglamentos técnicos para aguas residuales DGNTI-COPANIT 47-2000", Informe final, Volumen 1, Resumen ejecutivo, 2006. <a href="http://www.anam.gob.pa">www.anam.gob.pa</a>
Norma Olores Molestos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valores Máximos Permisibles para la Concentración de Sustancias</li> </ul>	Anteproyecto de Normas para el Control de Olores Molestos, Pág.: 20-21, Preparado por: URS Holdings,

	<p>Causantes de Olores Molestos en el Límite de la Propiedad</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Valores Máximos Permisibles para la Concentración en la Salida de Chimenea para Sustancias Causantes de Olores Molestos</li> </ul>	Inc, Panamá, 2006. www.anam.gob.pa
Decreto Ejecutivo No. 38 Del 3 de junio del 2009, Norma de Calidad del Aire para Fuentes Móviles	<ul style="list-style-type: none"> <li>Vehículos que usan Gasolina y Combustibles Alternos</li> <li>Vehículos que usan Diesel</li> </ul>	Anteproyecto de Normas de Emisiones para Vehículos Automotores, Pág.: 6, Preparado por: URS Holdings, Inc, 2006. www.anam.gob.pa
Decreto Ejecutivo No. 5 Del 4 de febrero de 2009, Norma de Calidad del Aire para Fuentes Fijas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Emisiones al Aire para Fuentes Fijas</li> </ul>	Anteproyecto de Norma Ambiental de Emisiones de Fuentes Fijas, Pág.: 6-7, Preparado por: URS Holdings, Inc, 2006. www.anam.gob.pa
Norma de aires interiores	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exposición de Contaminantes Químicos para Calidad de Aire Interior</li> <li>Contaminantes Biológicos para Calidad de Aire Interior</li> </ul>	Anteproyecto de Normas de Calidad de Aire en Interiores, Pág.: 17-18, Preparado por: URS Holdings, Inc, 2006. www.anam.gob.pa
Decreto Ejecutivo No. 2 Del 14 de enero de 2009, Norma Calidad de Suelo	<ul style="list-style-type: none"> <li>De los contaminantes del suelo</li> </ul>	Ministerio de Economía y Finanzas Decreto Ejecutivo No. 2, Del 14 de enero de 2009, Por el cual se establece la Norma Ambiental de Calidad de Suelos para diversos usos, Pág.:9
Decreto Ejecutivo No. 75, Del 4 de junio del 2008, Norma Calidad ambiental de aguas continentales para uso recreativos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Niveles de calidad las aguas continentales para uso recreativo con y sin contacto directo</li> </ul>	Ministerio de Economía y Finanzas Decreto Ejecutivo No. 75, Del 4 de junio de 2008, Norma Calidad ambiental de aguas continentales para uso recreativos, Pág.:5
Normas de Emisión de aguas residuales de beneficio de café	<ul style="list-style-type: none"> <li>Índice de Calidad de Agua (ICA) de ríos que reciben descargas de beneficios de café durante la zafra, 14-16 noviembre 2006</li> <li>Comparación de caracterizaciones realizadas y límites máximos permisibles de descargas de aguas residuales a cuerpos de agua a nivel Latinoamericano</li> </ul>	Elaboración del anteproyecto de norma para descargas de aguas residuales de los procesos de beneficios de café, Pág.: 62, 82, 158. www.anam.gob.pa

## 12.4 Áreas Protegidas

Áreas Protegidas (en general)	Regulado por
<p>Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá</p> <p>Resolución Nº AG – 170 – 2006 de 31 de marzo de 2006, “Que aprueba el procedimiento para la Gestión, Elaboración, Aplicación y Aprobación de los Planes de manejo para las Áreas Protegidas”</p> <p>Resolución JD – 009 – 94, establece las Categorías de Manejo de Áreas Protegidas</p> <p>Ley Nº 91 del 22 de diciembre de 1976, Áreas protegidas</p> <p>Resolución No. AG-0365-2005 de julio de 2005, Otorga concesiones de servicios en áreas protegidas a organismos públicos y privados</p> <p>Decreto Ejecutivo 123, del 14 de agosto del 2009, Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de PANAMÁ y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre 2006</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 209 del 5 de septiembre del 2006, Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General del Ambiente de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 59 del 2000.</p>	ANAM

<p>Decreto Ejecutivo Nº 314 del 19 de diciembre del 2006, Aprueba el Reglamento del Artículo 16 de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, para el funcionamiento del Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA).</p> <p>Resolución Nº AG-0021-2006 del 13 de enero del 2006, Se faculta a los Administradores Regionales de la Autoridad nacional el Ambiente para imponer Sanciones de Amonestación Escrita, Suspensión Temporal o Definitiva de las Actividades y Multa hasta de Diez mil Balboas por el Incumplimiento de las Medidas, Obligaciones, Compromisos o Condiciones Establecidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Aprobado.</p> <p>Resolución Nº AG-0153-2007 del 23 de marzo del 2007, Por la cual se adopta la Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la Construcción y Ensanche de Carreteras y la Rehabilitación de Caminos Rurales.</p> <p>Resolución Nº AG-0769-2007 del 6 de diciembre del 2007, Por medio de la cual se ordenan medidas de protección y fiscalización para la conservación, manejo, aprovechamiento y transporte de los recursos naturales renovables.</p> <p>Resolución No. AG- 0365-2005, de 12 de julio de 2005. Que establece el procedimiento para la Concesión de Servicios en Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones. (G. O. 25, 354).</p> <p>Resolución No. AG –0366 - 2005 de 12 de julio de 2005. Que establece el procedimiento para la concesión de administración en áreas protegidas y se dictan otras disposiciones. (G. O. 25, 354).</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000. Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.</p> <p>Resolución No. AG-0292-01, de 10 de septiembre de 2001. Manual Operativo de Evaluación de Impacto Ambiental (G. O. 24, 419).</p> <p>Resolución Nº AG-0147-2006 del 16 de marzo del 2006, Por la cual se modifica el Artículo Segundo de la Resolución AG-0033-2004 del 30 de enero del 2004, que aprueba el Plan de Manejo del Paque Nacional y Reserva Biológica Altos de Campana.</p> <p>Resolución Nº AG-0749-2006 del 15 de diciembre del 2006, Que aprueba el Plan de Manejo del Bosque Protector Palo Seco.</p> <p>Resolución Nº AG-0224-2007 del 24 de abril del 2007, Por la cual se designa como entidad competente a la Dirección de áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para la administración y enlace con las demás instituciones, organizaciones, corporaciones y entidades que tienen incidencia sobre el Parque Nacional Darién y el Parque Nacional Chagres y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Resolución Nº AG-0259-2007 del 10 de mayo del 2007, Por la cual se restablece la vigencia del Plan de Manejo del parque Nacional y Reserva Biológica Altos de Campana y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Resolución Nº AG-0269-2007 del 24 de mayo del 2007, Por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo del Parque Natural Metropolitano.</p> <p>Resolución Nº AG-0431-2007, Por la cual se establece el Cobro por los Derechos del Trámite de la Solicitud de Concesiones en Áreas Protegidas.</p> <p>Resolución Nº AG-0259-2009 del 13 de abril del 2009, Por la cual se adopta el Plan de Manejo de Fincas en la Zona de Uso Especial, como instrumento de gestión para la conservación en el Parque Nacional Chagres, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Resolución General 012-87 del 1 de abril de 1987, Reglamenta toda construcción y levantamiento de obra física dentro de los Parques Nacionales y Reservas Equivalentes y se dictan otras disposiciones.</p>	
<b>Áreas Protegidas con Recursos Marinos y Costeros</b>	
<p>Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá</p> <p>Resolución AG – 0491 de 2005, que regula la conservación de áreas protegidas con recursos marinos y costeros</p> <p>La Resolución JD – 009 – 94 de 1994 de 28 de junio de 1994, que establece las categorías de manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)</p>	<p>ANAM ARAP ACP</p>

<p>Ley 10 de 7 de marzo de 1997, Comarca Ngöbe-Buglé, El estado está obligado a garantizar la adecuada indemnización, la exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, crea una comisión de desarrollo turístico</p> <p>Resolución 109 de 14 de julio de 1995, Establecer un límite de Protección de la Zona de Influencia del Litoral</p> <p>Resolución Junta Directiva 022-88 de 2 de septiembre de 1988, Declara Parque Nacional Marino Isla Bastimentos</p> <p>Resolución Municipal No. 1 de 17 de febrero de 1997. Acuerdo Municipal No. 2 de 24 de febrero de 1999, Reserva Municipal Playa Bloof</p> <p>Resolución Junta Directiva No 020-94 de 2 de agosto de 1994, Humedal de Importancia Internacional San San Pond Sak</p> <p>Resolución Junta Directiva. 019-94 de 2 de agosto de 1994, Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí</p> <p>Resolución Nº AG-0491-2006 del 8 de septiembre del 2006, Reglamenta los Artículos 94 y 95 de la Ley 41 de 1998 General de Ambiente: aprovechamiento, manejo y conservación e los recursos costeros y marinos en las áreas protegidas de Panamá.</p> <p>Ley Nº 21 del 6 de abril de 2009, Restablece la vigencia del Artículo 11 de la Ley 44 del 2004, que crea el Parque Nacional Coiba, y modifica el Artículo 278 de la Ley 55 del 2008.</p> <p>Resolución Nº 0118-2005 del 24 de febrero del 2005, Por medio de la cual se establecen Directrices Operativas Temporales sobre el Otorgamiento de Permisos de Pesca dentro de los Límites del Parque Nacional de Coiba.</p> <p>Resolución Nº AG-0521-2005 del 26 de septiembre del 2005, por el cual se aprueba el Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre Playa la Barqueta Agrícola.</p> <p>Resolución Nº AG-0204-2007 del 18 de abril del 2007, Por la cual se aprueba el Plan de Manejo del Parque Nacioanal Soberanía.</p>	
<p>Resolución Junta Directiva 017-94 de 2 de agosto de 1994, Refugio de Vida Silvestre Playa de Boca Vieja</p> <p>Resolución JD-OI6-94 del 2 de agosto de 1994. Gaceta Oficial No. 22,617 de 7 de septiembre de 1994; modificado por Gaceta Oficial 24,755 modificó el 7 de marzo de 2003, Refugio de Vida Silvestre Playa de la Barqueta Agrícola</p> <p>Acuerdo Municipal Número 21 del 6 de junio de 2007, Manglares de la Costa de David, Chiriquí</p> <p>Acuerdo Municipal No. 10 de 31 de mayo de 2005, Reserva Ecológica y Forestal Manglares del distrito de Antón</p> <p>Acuerdo Municipal No. 016 de 4 de agosto de 2006, Área Protegida Manglares de Penonomé y ecosistemas afines</p> <p>Ley 21 de 2 de julio de 1997. Autoridad de la Región Interoceánica, Resolución Administrativa No. 283-99-4 (De 25 de agosto de 1999), Paisaje Protegido Isla Galeta</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 88 de 30 de julio de 1985. Gaceta 20,395 de 19 de septiembre de 1985, Área Recreativa Lago Gatún</p> <p>Ley 91 de 22 de diciembre de 1976; Gaceta Oficial 23,823; Decreto Ejecutivo No. 43 del 16 de junio de 1999, por medio del cual se reglamentan los capítulos II y III de la ley 91 del 22 de diciembre de 1976, Parque Nacional Portobelo</p> <p>Ley 21 de 2 de julio de 1997. Gaceta 23,323 de 3 de julio de 1997, Bosque de Protección y Paisaje Protegido San Lorenzo</p> <p>Ley 21, Áreas Recreativas Islas Advent, Zorra, y Juan Gallegos</p> <p>Ley 21, Bosque de Protección y Paisaje Protegido Incluyendo Los manglares sobre Bahía de Limón</p> <p>Ley 21, Paisaje Protegido Las Islas Orquídeas, Punta Salud, Punta Bohío, Buena Vista, Frijoles y la Península Sur de Isla Maíz</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº75 de 2 de Octubre de 1984, Reserva Forestal Canglón</p>	

<p>Decreto No. 94 De 28 de septiembre de 1960. Gaceta oficial No. 14,258 de 25 de octubre de 1960. Ley No 6 (De 17 de Mayo de 1994). Decreto Ejecutivo No. 66 (De 25 de agosto de 2004), Reserva Forestal Chepigana</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 21 de 7 de agosto de 1980, Parque Nacional Darién</p> <p>Resolución Junta Directiva INRENARE 021-94 de 2 de agosto de 1994, Humedal de Importancia Internacional Punta Patiño</p> <p>Resolución Junta Directiva No. 04-97 de 22 de enero de 1997, Reserva Hídrica Serranía Filo del Tallo</p> <p>Resolución Municipal No. 5 de 7 de octubre de 1980 y Resolución No. 8 , por medio de la cual se ratifica la resolución No. 5 del 7 de octubre de 1980, modificada por la resolución No. 4 del 19 de enero de 1982, que se refiere a la Reserva Biológica y Forestal, Reserva Biológica y Forestal Ciénega El Mangle</p> <p>Resolución N° AG-0026-2007 del 24 de enero del 2007, Por la cual se reglamenta el ordenamiento del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana.</p>	
<p>Acuerdo Municipal No. 52 de 5 de junio de 1996, Área de Uso Múltiple Ciénega de Las Macanas.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 72 de 2 de octubre de 1984. Gaceta Oficial No. 20,231 de 24 de enero de 1985. Resolución JD-10-98, de 19 de marzo de 1998. Resolución de JD 040-93 del 10/12/93 - Gaceta Oficial No. 23,542, Parque Nacional Sarigua.</p> <p>Resolución Junta Directiva 010-94 De 29 de junio de 1994. Gaceta Oficial No. 22,586 de 25 de julio de 1994, Refugio de Vida Silvestre Isla de Cañas.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 20 de 15 de junio de 1981. Gaceta Oficial No. 21,235 de 20 de febrero de 1989, Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana.</p> <p>Acuerdo Municipal No. 4 De 11 de febrero de 1992 Gaceta Oficial No. 22,148 de 21 de octubre de 1992, Refugio de Vida Silvestre Pablo A. Barrios.</p> <p>Acuerdo No. 10 del 3 de mayo de 1985. Acuerdo No. 14 del 10 de diciembre de 1982. Acuerdo No. 32 (29/11/07), Refugio de Vida Silvestre Peñón de la Honda.</p> <p>Acuerdo o Resolución Municipal No. 10 del 20 de abril de 1990, Reserva Forestal Reserva Forestal y Marítima de Santa Ana de Los Santos.</p> <p>Decreto No. 94 de 28 de septiembre de 1960 Gaceta Oficial No. 14,258 de 25 de octubre de 1960. Ley No 6 de 17 de Mayo de 1994. Gaceta Oficial No. 22,539 de 19 de mayo de 1994, Reserva Forestal Tonosí.</p> <p>Acuerdo Municipal No 7 del 12 de octubre de 1990, Área Protegida Zona Litoral del Corregimiento de La Enea.</p> <p>Acuerdo o Resolución Municipal No. 4 del 27 de julio de 1992, Área Protegida Zona Litoral del Corregimiento El Espinal.</p> <p>Decreto Ejecutivo No.74 (De 2 de Octubre de 1984). Gaceta Oficial No. 20,245 de 13 de febrero de 1985, Parque Nacional Cerro Hoya.</p> <p>Acuerdo 157 31 de julio 2001, Áreas Protegidas Cerro Ancón.</p> <p>Acuerdo Municipal No. 9 del 2 de agosto, Gaceta Oficial del viernes 26 de octubre 2007, De manejo especial del Municipio de Chame Protección Conservación y Manejo de bosques de mangles ubicadas en cuatro corregimientos de Chame Sitio Ramsar, 20 de octubre de 2003, Humedal de Importancia Internacional Bahía de Panamá.</p> <p>Tratado Torrijos Carter, Monumento Natural Barro Colorado.</p> <p>Decreto Ejecutivo No.76 de 2 de octubre de 1984. Gaceta Oficial No. 20,258 de 6 de marzo de 1985, Refugio de Vida Silvestre Taboga- Urabá.</p> <p>Acuerdo No. 5 del Consejo Municipal del Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, 25 de octubre de 2006, Reserva Hidrológica Isla Del Rey</p>	

<p>Decreto Ejecutivo N° 73 (De 2 de octubre de 1984) Gaceta Oficial No. 20,238 de 4 de febrero de 1985, Gaceta Oficial No. 21,279 de 25 de abril de 1989. Resolución J.D. 037-93 de 28 de septiembre de 1993. Gaceta Oficial No. 22,430, Parque Nacional Chagres</p> <p>Decreto No.13 de 27 de mayo de 1980 Gaceta Oficial No. 20,333 de 24 de junio de 1985, Parque Nacional Soberanía</p> <p>Resolución J.D. 022-94 de 2 de agosto de 1994. Gaceta Oficial 25,116 de 7 de septiembre de 1999, Área Silvestre Corregimiento Nargana No.1</p> <p>Administración General de ANAM-0346 (De 17 de agosto de 2004), Humedal de Importancia Internacional Damani-Guariviara</p> <p>Ley No. 44 de 26 de julio de 2004. Gaceta Oficial 25,104, Parque Nacional Coiba</p> <p>Resolución No J. D.-015-94 (de 29 de julio de 1994) Gaceta Oficial No. 22,608 de 25 de agosto de 1994, Humedal de Importancia Internacional Golfo de Montijo</p> <p>Acuerdo Municipal No. 08 del 31 de mayo de 2006. Gaceta Oficial No. 25, 799, Área Protegida Municipal Santa Fe (Costa del Mar Caribe del Corregimiento de Calovébora)</p>	
<p><b>Declaratoria de Áreas Protegidas con el objeto de protección de recursos marinos y costeros</b></p>	Regulado
<p>Resolución N° AG-0313-2009 "Por medio de la cual se declara área protegida el Refugio de Vida Silvestre Pablo Arturo Barrios y se establecen otras disposiciones".</p> <p>Resolución N° AG-0139- 2009 "Por medio de la cual se declara el área protegida de Donoso".</p> <p>Decreto N° 74 de 2 de octubre de 1984, Por el cual se declara Parque Nacional el área de Cerro Hoya o los tres cerros ubicados en la Península de Azuero en el distrito de Montijo, provincia de Veraguas y el distrito de Tonosí, provincia de Los Santos.</p> <p>Ley N° 91 de 22 de diciembre de 1976, "Por la cual se regulan los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá – Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá".</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 28 de 15 de junio de 1981, por el cual se declara Refugio de Vida Silvestre a la Isla Iguana, en la Provincia de Los Santos.</p> <p>Resolución JND - 016.94 (De 2 de agosto de 1994) "Por la cual se establece el refugio de vida silvestre Playa de La Barqueta Agrícola en la Provincia de Chiriquí".</p> <p>Resolución JD - 017-94 (De 2 de agosto de 1994) "Por La Cual se Establece el Refugio de Vida Silvestre Playa de Boca vieja, Distrito de Remedios provincia de Chiriquí.</p> <p>Resolución JND -018-94 (De 2 de agosto de 1994) "Por medio de la cual se declara el Humedal Lagunas de Volcán en la Provincia de Chiriquí".</p> <p>Resolución JD – 019 - 94 (De 2 de agosto de 1994) "Por La Cual se establece el Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí".</p> <p>Resolución JND – 020 - 94 (De 2 De Agosto De 1994) "Por medio d E La cual se declara el Humedal de San San – Pond Sak En La Provincia de Bocas del Toro".</p> <p>Resolución N° 5 del 7 de octubre de 1980, Reserva Biológica Forestal Ciénaga El Mangle.</p>	ANAM
<p>Decreto Ejecutivo 72 del 2 de octubre de 1984, Parque Nacional Sarigua.</p> <p>Acuerdo Municipal 4 del 11 de febrero de 1992, Refugio de Vida Silvestre, un Sector del Área y Litoral del Distrito de Pedasí.</p> <p>Resolución de Junta Directiva 022-93 del 14 de abril de 1993, Zona de Protección Hidrológica Tapagra.</p> <p>Decreto Ejecutivo 43 de 16 de junio de 1999, Parque Nacional de Portobelo y el Conjunto Monumental Histórico de Portobelo.</p>	

<p>Resolución N° AG-0072-2009 del 3 de febrero del 2009, Por medio del cual se declara como área protegida el Humedal Bahía de Panamá.</p> <p>Resolución N° AG-0095-2009 del 9 de febrero del 2009, por medio de la cual se declara como área protegida el Paisaje Protegido Isla Escudo de Veraguas-Dego.</p> <p>Resolución N° AG-0358-2007 del 10 de julio del 2007, Por la cual se modifica la Resolución AG-0334-2004 del 13 de agosto del 2004 mediante la cual se declaro como área protegida bajo categoría de Reserva Hidrológica Serranía de Darién, las tierras ubicadas en el Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién.</p> <p>Resolución N° AG-0139-2009 del 4 de marzo del 2009, Por medio de la cual se declara el área protegida de Donoso.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 75 del 2 de octubre de 1984, Declara Reserva Península de Canclón a un área de Terrenos ubicados en los distritos de Pinogama y Chepigama en la provincia de Darién.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 76 del 2 de octubre de 1984, Declara Refugio de Vida Silvestre una parte de la Isla de Taboga y toda la Isla de Urabá, en el Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 88 del 30 de julio de 1985, Crea el área Recreativa Lago Gatún en el área del Canal de Panamá.</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 13 del 27 de mayo de 1985, Crea el Parque Nacional Soberanía en el área del Canal de Panamá.</p> <p>Ley 8 del 5 de julio de 1985, Establece el Parque Natural Metropolitano.</p> <p>Acuerdo Municipal N° 4 del 11 de febrero de 1992, Declara Refugio de Vida Silvestre, un Sector del área y litoral del Distrito de Pedasí</p>	
<p><b>Áreas protegidas con arrecifes de coral</b></p>	
<p>El Área Silvestre de Narganá con cerca de 99,000 ha y administrada por el Congreso General Kuna fue establecida mediante Resolución de Junta Directiva 22-94.</p> <p>Parque Nacional Portobelo con 13,226 ha creado mediante Decreto 91 de 1976</p> <p>Paisaje Protegido de Isla Galeta creado por Acto 21 de 1997</p> <p>Parque Nacional Marino Isla Bastimentos con 13, 226 ha de las cuales 11,576 son marinas. Creado mediante Resolución de Junta Directiva No. 22-88.</p> <p>Refugio de Vida Silvestre de Isla Iguana con 58 ha. Establecido el 15 de junio de 1981</p> <p>Refugio de Vida Silvestre Isla Taboga con 258 ha. Establecido el 2 de octubre de 1984</p> <p>Parque Nacional Cerro Hoya con 32,557 ha. Establecida el 2 de octubre de 1984</p> <p>Parque Nacional Marino Golfo de Chiriquí con 14,740 establecido el 2 de agosto de 1994 mediante Resolución de la Junta Directiva de INRENARE 19-94.</p> <p>Parque Nacional Coiba con 2562.05 km<sup>2</sup> establecido mediante Ley 44 de 2004.</p> <p>La Resolución de Junta Directiva No. DD-037-93 de INRENARE de 28 de septiembre de 1993 prohíbe la extracción y exportación por razones comerciales de corales vivos y muertos del territorio panameño (INRENARE 1993).</p> <p>La Ley 2 de 7 de enero de 2006 sobre las Concesiones para la inversión turística en territorio insular establece en su Artículo 32 que quedan prohibidas las construcciones sobre formaciones de coral, así como cualquier actividad que produzca muerte, blanqueamiento o destrucción de ecosistemas.</p> <p>La Ley 18 de 2007 que declara zona especial de manejo marino - costera al Archipiélago de Las Perlas y dicta otras disposiciones establece en su Artículo 10 la prohibición de extraer corales y peces de arrecifes coralinos.</p>	<p>ANAM</p>

## 12.5 Recurso Hídrico (agua)

<b>Recursos Hidrobiológicos</b>	<b>Regulado por</b>
<p>Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá</p> <p>Ley Nº 44 de 23 de noviembre de 2006</p> <p>Artículo Nº 225 de la constitución Política de Panamá, Mar territorial, aguas lacustres, fluviales, playas, riberas de las mismas, ríos navegables, y puertos y esteros</p> <p>Resolución Nº AG-0191-2005 del 30 de marzo del 2005, Establece los Requisitos para que las Mina Hidroeléctricas de 10 Mega Watts soliciten Concesiones Transitorias o Permanentes, para Derecho de Uso de Aguas, y se dictan otras Disposiciones.</p> <p>Resolución Nº AG-0127-2006 del 3 de marzo el 2006, Por la cual se define y establece de manera transitoria, el Caudal Ecológico Ambiental para los usuarios de los recursos hídricos del país.</p> <p>Resolución Nº AG-0522-2006 del 21 de septiembre del 2006, Por medio del cual se modifica la Resolución AG-0127-2006 mediante la cual se define y establece de manera transitoria el Caudal Ecológico o Ambiental para los usuarios de los Recursos Hídricos del país.</p> <p>Resolución Nº AG-0427-2008 del 26 de mayo del 2008, Modifica el contenido del Artículo 2 de la Resolución AG-0842-07, que establece los contenidos mínimos de los Estudios Hidrológicos para Proyectos Hidroeléctricos.</p> <p>Resolución No. AG-0145 – 2004. Solicitud de concesiones transitorias o permanentes para el derecho de uso de aguas. (G. O. 25,053)</p> <p>Decreto Ley No. 35, de 22 de septiembre de 1966, Para Reglamentar el Uso de las Aguas. (G. O. 15,725)</p> <p>Decreto Nº 55 de 13, de junio de 1973. Por el cual se Reglamentan las servidumbres en materia de aguas. (G. O. 17,610)</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 70, de 27 de julio de 1973. Por el cual se Reglamenta el otorgamiento de permisos o concesiones para uso de aguas y funcionamiento del Consejo Consultivo de recursos Hídricos. (G. O. 17,429)</p> <p>Resolución Nº 0342-2005 del 27 de junio del 2005, Establece los Requisitos para la Autorización en Cauces Naturales y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Resolución Nº AG-0495-2005 del 13 de septiembre del 2005, Por la cual se modifica la Resolución AG-0145-2004, Por la cual se establecen los Requisitos para solicitar Concesiones Transitorias o Permanentes para Deerecho de Uso de Agua y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Resolución AG – 0026 – 2002. Se establecen cronogramas de cumplimiento para la caracterización y adecuación a los reglamentos técnicos de aguas residuales DGNTI – COPANIT 35 – 2000 y DGNTI – COPANIT 39 – 2000. (G. O. 24,490).</p> <p>Resolución Nº AG-0009-2006 del 5 de enero del 2006, Modifica la Resolución 03-98, Por la cual se fijan las tarifas a cobrar por los Servicios Técnicos que presta la ANAM, para el Manejo, Uso y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y Edáficos y se dicatan otras medidas.</p> <p>Resolución Nº AG-0427-2008 del 26 de mayo del 2008, Modifica el contenido del Artículo 2 de la Resolución AG-0842-07, que establece los contenidos mínimos de los Estudios Hidrológicos para Proyectos Hidroeléctricos.</p> <p>Decreto 202 de 16 de mayo de 1990, Crea Comité Interinstitucional de Agua, Saneamiento y Medio Ambiente</p>	<p>ANAM</p> <p>ANAM ARAP</p>
<b>Cuencas Hidrográficas</b>	
<p>Ley Nº 44 de 5 de agosto de 2002, que establece el Régimen Especial de Cuencas Hidrográficas de la República de Panamá</p> <p>Decreto Ley Nº 35 del 22 de septiembre de 1966, Por el Cual se Reglamenta el Uso de Aguas en Panamá</p>	<p>ANAM</p>
<b>Administración del agua, zona marino costera en la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá</b>	

Ley Nº 19 de 11 de junio de 1997	
Ley Nº 21 de 1997	ACP
Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá	ANAM
Acuerdo Nº 116 de 2006, sobre Medio Ambiente, Cuenca Hidrográfica y Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.	CICH
Ley Nº44 del 31 de agosto de 1999, Por la cual se Aprueban los Límites de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá	
<b>Uso de las aguas</b>	
Decreto Ley Nº 35 del 22 de septiembre de 1966, Por el Cual se Reglamenta el Uso de Aguas en Panamá.	
Decreto Nº 55 del 13 de junio de 1973.	
Decreto Nº 70 del 27 de julio de 1973.	
Decreto Ley Nº 2 de 7 de enero de 1997, Por el Cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.	
Decreto Ejecutivo Nº 353 del 31 de octubre de 2001.	
Resolución Nº AG-0163-2006 del 23 de marzo del 2006, Por la cual se adptan nuevas tarifas, para el servicio de inspección técnica, requerida para iniciar los trámites, de la solicitud de concesión de uso de agua, presentadas por los diferente stipos de usuarios.	
Resolución Nº AG-0222-2006 del 11 de mayo del 2006, Por la cual se adoptan nuevas tarifas para el servicio de inspección técnica anual que realizan los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente, para verificar el cumplimiento del uso del agua por parte de los usuarios que tienen un contrato de concesión de agua con el Estado.	
Decreto 202 de 16 de mayo de 1990, Crea Comité Interinstitucional de Agua, Saneamiento y Medio Ambiente	

## 12.6 Recurso Marino-Costero

<b>Recursos Marinos y Costeros</b>	<b>Regulado por</b>
Decreto Ley Nº 7 de 10 de febrero de 1998.	AMP
Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.	ANAM
Ley Nº 44 de 23 de noviembre de 2006.	
Ley Nº 44 del 11 de noviembre del 2006, artículo 2.17. b, Vegetación Submarina.	
Ley Nº 42 del 23 de noviembre del 2006, Administrar, regular, fiscalizar y aplicar las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento sostenible de los recursos marino costeros y la pesca.	
Artículo Nº 116 de la Constitución Política de Panamá, Recursos naturales.	
Decreto Ejecutivo Nº 210 de 25 de octubre de 1965, Todas las especies marinas.	
Ley Nº 14 del 20 de marzo de 1975, Protección de especies (camarones, atún, peces, otras especies marinas).	ARAP
Ley 21 del 1 de diciembre de 1986, artículo 5, numeral 11, Recursos Naturales Renovables.	ARAP
Ley Nº 8 del 27 de octubre de 1977, Aprueba las modificaciones del Convenio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental de 1948.	
Ley 17 del 9 de noviembre de 1981, Aprueba el convenio legislación para prevenir la legislación por los buques, 1973, suscrito en la legislación del 2 noviembre de 1973.	
Ley 4 del 25 de marzo de 1986, Aprueba el Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste.	
Ley Nº 20 del 6 de diciembre 1990, Aprueba el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radioactiva.	
Ley Nº 11 del 18 de junio de 1991, Aprueba el protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas costeras protegidas del Pacífico Sudoeste.	

## 12.7 Recurso Manglar

<b>Manglares, Humedales, Normas Forestales Generales</b>	<b>Regulado por</b>
Ley Nº 1 de 3 de febrero de 1994, que establece la Legislación Forestal de la República.	
Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.	
Ley Nº 44 de 23 de noviembre de 2006.	
la Ley 6 de 3 de enero de 1989, por la que se aprobó la Convención RAMSAR sobre humedales de importancia internacional, Resolución AG – 0038 – 2007 “Por la cual se establece el Comité Nacional de Humedales de la República de Panamá”.	
La Resolución Nº JD – 009 – 94, señala dentro de sus categorías de manejo, la de “Humedal de Importancia Internacional”, clasificación donde se encuentran áreas protegidas como el Humedal de Importancia Internacional del Golfo de Golfo de Montijo, creado por la Resolución JD – 015 – 94 de 26 de noviembre de 1990; el Humedal de Importancia Internacional Lagunas de Volcán, creado por la Resolución JD – 018 – 94 de 2 de agosto de 1994; y el Humedal de Importancia Internacional Punta Patiño, creado por la Resolución JD - 021 – 94 de 2 de agosto de 1990.	ANAM ARAP
La Resolución Nº AG 0364-2009 de miércoles 27 de mayo de 2009, “Por medio de la cual se crea el área protegida manglares de la bahía de Chame, ubicados en la Jurisdicción de los corregimientos de Sajalices, Bejuco.	
Ley 21, Bosque de Protección y Paisaje Protegido Incluyendo Los manglares sobre Bahía de Limón.	

<p>Resolución Junta Directiva INRENARE 021-94 de 2 de agosto de 1994, Humedal de Importancia Internacional Punta Patiño.</p> <p>Resolución Municipal No. 5 de 7 de octubre de 1980 y Resolución No. 8 , por medio de la cual se ratifica la resolución No. 5 del 7 de octubre de 1980, modificada por la resolución No. 4 del 19 de enero de 1982, que se refiere a la Reserva Biológica y Forestal, Reserva Biológica y Forestal Ciénega El Mangle.</p>	
<p>Resolución Junta Directiva No 020-94 de 2 de agosto de 1994, Humedal de Importancia Internacional San San Pond Sak.</p> <p>Acuerdo Municipal No. 9 del 2 de agosto, Gaceta Oficial del viernes 26 de octubre 2007, De manejo especial del Municipio de Chame Protección Conservación y Manejo de bosques de mangle ubicadas en cuatro corregimientos de Chame Sitio Ramsar, 20 de octubre de 2003, Humedal de Importancia Internacional Bahía de Panamá.</p> <p>Administración General de ANAM-0346 (De 17 de agosto de 2004), Humedal de Importancia Internacional Damani-Guariviara.</p> <p>Resolución No J. D.-015-94 (de 29 de julio de 1994) Gaceta Oficial No. 22,608 de 25 de agosto de 1994, Humedal de Importancia Internacional Golfo de Montijo.</p> <p>Resolución N° AG-0066-2007 del 8 de febrero del 2007, Por el cual se efectúa una reclasificación de maderas comerciales y potencialmente comerciales, en base a su valor comercial de mercado, en función de lo cual se establece el cobro por servicios técnicos en concepto de aprovechamiento del bosque natural y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Resolución N° AG-0281-2005 del 18 de mayo del 2005, Por la cual se establecen Medidas Regulatorias para la Protección, Conservación y Uso Sostenible de los Recursos Forestales en República de Panamá y se dictan otras Disposiciones.</p> <p>Resolución N° AG-0722-2004 del 10 de diciembre del 2004, Por la cual se adoptan medidas de Regulación Forestal sobre los Permisos Especiales de Aprovechamiento de Subsistencia en la Provincia de Darién, Panamá Este y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Resolución N° AG-0108-2005 del 17 de febrero del 2004, Por el cual se deja sin efecto de manera Provisional hasta el 15 de mayo del 2005, la Resolución AG-0722-2004 del 10 de diciembre del 2004 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Resolución de Junta Directiva 05-98. Por la cual se reglamenta la Ley No. 1, de 3 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones. (G. O. 23, 495).</p> <p>Ley No. 30, de 30 de diciembre de 1995. Modifica el Artículo 7 de la ley 1 de 3 de febrero de 1994, sobre Régimen Forestal. (G. O. 22,709).</p> <p>Resolución N° AG-0175-2006 del 7 de abril del 2006, Por medio de la cual se modifica la Resolución J.D.-024-94 mediante la cual se subroga la Resolución DG-05-88, del 2 de septiembre de 1998, y se dictan nuevas medidas sobre la expedición de guías forestales para productos importados y de exportación.</p> <p>Resolución N° AG-0168-2007 del 2 de abril del 2007, Reglamenta la cubicación de madera y fija el margen de tolerancia para los volúmenes de tala que se autoricen mediante permisos, concesiones u otras autorizaciones de aprovechamiento forestal.</p>	

## 12.8 Recursos Naturales

Naturaleza	Regulado por
Resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003, Sotobosque o formaciones de gramíneas.	ANAM

## 12.9 Ordenamiento Territorial

<b>Ordenamiento Territorial Ambiental</b>	<b>Regulado por</b>
<p>La Ley Nº 21 del 2 de julio de 1997.</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 283 de 21 de noviembre de 2006.</p> <p>Resolución Nº AG – 0401 – 2006 de 8 de agosto de 2006, “Por la cual se acoge el plan Indicativo de ordenamiento Territorial Ambiental de la Provincia de Coclé”.</p> <p>Resolución Nº AG – 0402 de 8 de agosto de 2006, “Por el cual se acoge el Plan Indicativo del Ordenamiento Ambiental Territorial de la Comarca Ngöbe Buglé”.</p> <p>Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de David, se encuentra pendiente resolución.</p> <p>Plan Indicativo de Ordenamiento Territorial de Darién, Resolución N°0012 Enero 1999.</p>	ANAM
<p>Plan de ordenamiento territorial, ambiental de los municipios de Changuinola y Chiriquí Grande (Bocas del Toro), se encuentra pendiente resolución.</p> <p>Plan de ordenamiento territorial ambiental de las áreas no urbanas del Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, se encuentra pendiente resolución.</p> <p>Plan de ordenamiento ambiental territorial del río La Villa, se encuentra pendiente resolución.</p> <p>Plan de ordenamiento territorial ambiental de río Congo Cucunatí, se encuentra pendiente resolución.</p> <p>Plan de ordenamiento territorial ambiental del Lago Bayano, se encuentra pendiente resolución.</p>	
<b>Ordenamiento Urbano</b>	
<p>La Ley Nº 21 del 2 de julio de 1997.</p> <p>Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.</p>	
<b>Ordenamiento de Recursos Marinos y Costeros</b>	
<p>Ley Nº 18 de 31 de mayo de 2007, que declara zona especial de manejo Marino - Costera al Archipiélago de las Perlas.</p>	ARAP
<b>Planes de Manejo/Ordenación Territorial Ambiental dentro de Áreas Protegidas</b>	
<p>Resolución Nº AG-0026-2007 (de 24 de enero de 2007) "Por la cual se reglamenta el Ordenamiento del Área Protegida. Refugio de Vida Silvestre Isla Iguana".</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 43 de 16 de junio de 1999, “Por el cual se reglamentan los Capítulos II y III de la Ley Nº 91 de 22 de diciembre de 1976 y se establece el ordenamiento territorial del Parque Nacional de Portobelo y el Conjunto Monumental Histórico de Portobelo.</p> <p>Resolución Nº J.D. 011-94 de 29 de junio de 1994, por medio de la cual se establece el Plan de Manejo del Parque Nacional Portobelo.</p> <p>Resolución Nº J. D. 012-94 de 29 de junio de 1994, por medio de la cual se establece el Plan de Manejo del Parque Nacional Coiba y la Resolución Nº AG – 0449 – 2009 de 22 de junio de 2009, por la cual se establece el nuevo Plan de Manejo para esta área Protegida.</p> <p>Resolución Nº AG-0296-2004 (De 2 de agosto de 2004) "que aprueba el Plan de manejo del Parque Nacional Marino Isla Bastimentos”.</p> <p>Ley Nº 6 de 1 de febrero del 2006, Reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y dicta otras disposiciones.</p> <p>Constitución Política de la República de Panamá, El uso de la tierra debe ser de acuerdo a su aptitud ecológica</p>	

## 12.10 Fauna-Vida Silvestre

<b>Cetáceos</b>	<b>Regulado por</b>
<p>Resolución Nº AG-0072-2009 de martes 3 de febrero de 2009, "por medio de la cual se declara como área protegida el humedal Bahía de Panamá", se dedica como objeto a la protección de un ecosistema marino costero donde predominan los humedales.</p> <p>Código Agrario de 1962, artículo Nº 116, Manglar y tierras no adjudicables.</p> <p>Decreto de Ley Nº 12 de 1964, artículo primero, ordinal Nº 9, Manglar y albinas.</p> <p>Resolución ADM-035-87, del 30 de septiembre de 1987, Manglar</p> <p>Resolución Vd. 023-93 del 14 de abril de 1993, Manglares</p> <p>Ley Nº 1 de 3 de febrero de 1994, Recurso forestal</p> <p>Resolución Vd. 01-98 de 22 de enero de 1997, Recursos Forestales</p> <p>Decreto Ejecutivo 2 de 17 de enero de 2003, Se aprueban los Principios y Lineamientos Básicos, de la Política Forestal</p> <p>Ley Nº 13 de 5 de mayo de 2005, que establece el Corredor Marino de Panamá.</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 70 de 20 de octubre de 1992. Por medio del cual se modifica el decreto ejecutivo Nº 111 de 15 de octubre de 1990 (por el cual se dictan medidas adicionales para la protección de los mamíferos marinos asociados a la pesca de atún).</p> <p>Resolución Nº 1 de 20 de enero de 2007, por la cual se norma el avistamiento de cetáceos en las aguas jurisdiccionales de la Republica de Panamá.</p> <p>Resuelto Nº1de 14 de enero de 2007 ARAP por el cual se adopta el acuerdo de excepción para la captura de mamíferos marinos para cautiverio emitido el 18 de enero de 2007 por el comité directivo del Corredor Marino de Panamá.</p> <p>Resuelto Nº 2 de 29 de enero de 2007.por la cual se norma la actividad de recolección de mamíferos para cautiverio en las aguas jurisdiccionales de la Republica de Panamá.</p> <p>Resuelto Nº 3 de 14 de marzo de 2007. Por la cual se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP No. 02 de 29 de enero de 2007.</p>	ANAM ARAP
<b>Quelonios</b>	
<p>Decreto Ejecutivo Nº 4 de 31 de enero de 1992. Por el cual se dictan medidas para reducir la mortalidad incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca de camarones por arrastre.</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 29 de 1 de abril de 1996 por el cual se establece el uso obligatorio de dispositivos exclusivos de tortugas y se dictan otras medidas para reducir la captura y mortalidad incidental de las tortugas marinas en las operaciones de pesca de camarones por arrastre.</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 4 de 31 de enero de 1992. Por el cual se dictan medidas para reducir la mortalidad incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca de camarones por arrastre.</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 29 de 1 de abril de 1996 por el cual se establece el uso obligatorio de dispositivos exclusivos de tortugas y se dictan otras medidas para reducir la captura y mortalidad incidental de las tortugas marinas en las operaciones de pesca de camarones por arrastre.</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 20 de 29 de marzo de 1992 por el cual se dictan medidas para la conservación de las tortugas marinas del Atlántico occidental y el Caribe.</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 104 del 4 de septiembre de 1974, Prohíbe la forma absoluta y terminante la captura dentro de todo el territorio nacional de las especies amenazadas de extinción.</p>	ARAP ANAM

<p><b>Pesca de Peces/Pesca en General</b></p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 29 del 24 de junio de 1994 por medio del cual se prohíbe la captura y exportación de peces asociados con áreas coralinas.</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 49 de 1997 de 13 de noviembre de 1997 por el cual se establece y reglamenta la licencia de pesca internacional para naves de servicio internacional y se toman otras medidas.</p> <p>Ley Nº 17 de julio de 1959, Pesca (peces, crustáceos, moluscos, anfibios, mamíferos, reptiles acuáticos, espongiarios, y demás especies de la fauna marina, fluvial y lacustre, huevos y larvas.)</p> <p>Ley Nº 5 de 17 de enero de 1967, Reglamenta la expedición de zarpes de pesca y la inspección de las naves pesqueras.</p> <p>Decreto de Gabinete Nº 368 del 26 de noviembre de 1969, Estudiar y recomendar proyectos tendientes a fomentar la explotación racional del pescado para el consumo interno y para el mercado de exportación; y señala las funciones de la Comisión Nacional de Pesca.</p> <p>Decreto Nº 15 del 30 de marzo de 1981, Prohíbe la importación, confección y uso de trasmallos o redes agalleras, chinchorros y atajos, paños destinados armar estas redes</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 29 del 24 de junio de 1994 por medio del cual se prohíbe la captura y exportación de peces asociados con áreas coralinas.</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 49 de 1997 de 13 de noviembre de 1997 por el cual se establece y reglamenta la licencia de pesca internacional para naves de servicio internacional y se toman otras medidas.</p> <p>Ley Nº 17 de julio de 1959, Pesca (peces, crustáceos, moluscos, anfibios, mamíferos, reptiles acuáticos, espongiarios, y demás especies de la fauna marina, fluvial y lacustre, huevos y larvas.)</p> <p>Ley Nº 5 de 17 de enero de 1967, Reglamenta la expedición de zarpes de pesca y la inspección de las naves pesqueras.</p> <p>Decreto de Gabinete Nº 368 del 26 de noviembre de 1969, Estudiar y recomendar proyectos tendientes a fomentar la explotación racional del pescado para el consumo interno y para el mercado de exportación; y señala las funciones de la Comisión Nacional de Pesca.</p> <p>Decreto Nº 15 del 30 de marzo de 1981, Prohíbe la importación, confección y uso de trasmallos o redes agalleras, chinchorros y atajos, paños destinados armar estas redes.</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 1-B del 28 de enero de 1994, prohíbe los siguientes métodos de pesca: palangre, red de cerco, arrastre y trasmallo. Se permitirá la pesca con anzuelo.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 22 de 2 de junio de 1997, Prohíbe la pesca en ciertas áreas.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 33 de 20 de agosto de 1997, Reglamenta la pesca de ciertas especies.</p> <p>Resolución No. AG-0118-2005 de 24 de febrero de 2005, Establecen las directrices operativas temporales sobre la pesca y el otorgamiento de permisos de pesca dentro de los límites del Parque Nacional Coiba.</p> <p>El Decreto Ejecutivo 29 de junio 24 de 1994 establece en su Artículo 1 la prohibición de captura y exportación de peces asociados con áreas coralinas en la Zona Económica Exclusiva, en el Pacífico y Atlántico.</p> <p>Resolución Nº AG-0724-2005 del 29 de diciembre del 2005, Por medio de la cual se modifica la Resolución AG.0118-2005 que establece Directrices Operativas temporales sobre el otorgamiento de Permisos de Pesca dentro de los límites del Parque Nacional Coiba.</p>	
<p><b>Pesca de Peces (Tiburones)</b></p>	
<p>Ley Nº 9 de 16 de marzo de 2006 que Prohíbe la práctica del aleteo de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y dicta otras disposiciones.</p> <p>Decreto Ejecutivo Nº 49 de 20 de julio de 1992 por el cual se dictan medidas para regular la pesca de pargos, meros, y tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.</p>	<p>ANAM ARAP</p>

La Ley 9 de 16 de marzo de 2006 prohíbe la práctica de aleteo de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.	
<b>Pesca de Peces (Atún)</b>	
Decreto Ejecutivo Nº 38 del 15 de junio de 1992. Por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.	ANAM ARAP
<b>Pesca de invertebrados en General</b>	
Resuelto Nº ARAP No. 03 (De viernes 15 de febrero de 2008) Por el cual se fija el calendario de extracción de poliuetos del año 2008 en Panamá y se dictan otras medidas.	ANAM ARAP
<b>Cambute</b>	
Decreto Ejecutivo No. 157 de 31 de diciembre de 2003 que establece una veda de cinco años hasta diciembre de 2008 para la extracción de cambute ( <i>Strombus spp.</i> ).	ANAM ARAP
<b>Pepino de mar</b>	
El Decreto Ejecutivo No. 159 de 31 de diciembre de 2003 que prohíbe la extracción y comercialización de pepino de mar.	ANAM ARAP
<b>Pesca de Crustáceos (Camarón)</b>	
Decreto Ejecutivo Nº 124 de 8 de noviembre de 1990. Recomendaciones de manejo por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón.  Decreto Ejecutivo Nº 28 de 12 de julio de 1992. Por medio del cual se modifica el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 8 de noviembre de 1990. (Se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón).  Decreto ejecutivo Nº 50 de 12 de agosto de 1992. Por medio del cual se modifica el decreto ejecutivo Nº41 del 4 de octubre de 1991 (Que modifica el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 8 de noviembre de 1990, por el cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón).  Decreto Ejecutivo Nº 36 de 1994 de 28 de julio de 1994. Por el cual se reglamenta el artículo 5 del decreto Nº10 de 28 de febrero de 1985. (Faculta expedir un máximo de 10 licencias de pesca de camarón de profundidad, para las especies cabezón y fidel respectivamente).  Decreto Ejecutivo Nº 49 de 12 de marzo de 1965, Pesca de Camarón.	ANAM ARAP
Decreto Ejecutivo Nº 162 de 6 de julio de 1966, Pesca de Camarón Artículo Nº 67 del Decreto de Ley N 17, del 9 de julio de 1959, Pesca de Camarón.  Decreto Ejecutivo No. 76 de 4 de octubre de 1994, Pesca de Camarón.  Decreto Ejecutivo No. 56 de 26 de junio de 1995, Pesca de Camarón.	
<b>Aves</b>	
Ley Nº 24 de 7 de junio de 1995, Ley de Vida Silvestre de la República de Panamá.  Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.  Resolución AG – 051 de 1998, que establece la Lista de Especies Amenazadas de la República de Panamá.	ANAM
<b>Vida Silvestre en general</b>	
Ley Nº 2 de 1995, que Ratifica el Convenio de Diversidad Biológica.  Ley Nº 24 de 1995, Ley de Vida Silvestre de la República de Panamá.	ANAM
Constitución Política de Panamá de 1983, Capítulo 7, Régimen Ecológico, artículos 118, 119,120 y 121, Ambiente, bosque fauna terrestre y acuática.  Ley No. 39 de 24 de noviembre de 2005, Se modifica y adicionan artículos a la Ley No. 24 de 1995 y se adiciona el artículo 59 de la Ley No. 24 de 1995.  Resolución AG – 0138-2004 del 6 de mayo del 2004, Aprueba el Manual de Procedimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para Acciones sobre la Vida Silvestre en Panamá.  Resolución Nº AG-0292-2008 del 14 de abril del 2008, Por la cual se establecen los requisitos para los planes de	

rescate y reubicación de fauna silvestre.	
<b>Vida silvestre amenazada</b>	
Ley N° 41 de 1998.  Resolución N° AG – 0051 – 2008, Por la cual se reglamenta lo relativo a las especies de fauna y flora amenazada y en peligro de extinción, y se dictan otras disposiciones.	ANAM
<b>Langosta</b>	
Decreto N° 15 del 30 de marzo de 1981, Prohíbe la pesca de langostas de las especies: langosta barbona del Pacífico y langosta barbona del Atlántico, con una talla del cefalotórax menor de seis centímetros. Prohíbe la pesca de langosta mediante el uso de: redes con tres Paños, objetos punzantes en las artes de pesca y la utilización de tanques de buceo en la pesca comercial de langosta.  Multas para los infractores de hasta de 100.00 \$ y el decomiso del producto.	ANAM ARAP

### 12.11 Playas

Playas	Regulado por
Ley 2 de 7 de enero de 2006, que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de su aprovechamiento turístico y dicta otras disposiciones	ARAP ANAM

### 12.12 Cambio Climático

Cambio Climático	Regulado por
Ley N° 10 de 1995, ratifica la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.  Ley N° 8 de 1998, ratifica el Protocolo de Kioto.  Decreto Ejecutivo N° 35 de 26 de febrero de 2007, “Por el cual se aprueba la Política Nacional de Cambio Climático, sus principios, objetivos y líneas de Acción”.	ANAM

### 12.13 Delito ambiental

Delito ambiental	Regulado por
Ley No 5 del 28 de enero del 2005 que adiciona un titulo, denominado delitos contra el ambiente.  Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007 del Código Penal, que adiciona un título, denominado delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial y dicta otras disposiciones. Mantiene lo dispuesto en la Ley 5 de 2005.	

### 12.14 Actividades marítimas

Actividades marítimas	Regulado por
Resolución de Gabinete No. 3 de 28 de enero de 2004, Aprueba la nueva visión y misión Marítima de Panamá.	ARAP ACP AMP

## 12.15 Turismo

<b>Turismo</b>	<b>Regulado por</b>
Decreto Ejecutivo 73 de 8 de abril de 1995, Ley 8 de 14 de junio de 1994, Establece un marco legal de turismo similar al de Costa Rica y permite al inversor y promotor, ya sea extranjero o nacional, obtener incentivos de renta o inmueble.	
Resolución AG-0548 de 19 de octubre de 2004, Se concede a la Autoridad de la región Interoceánica (ARI) un permiso de uso de un polígono de 45.06 hectáreas en paisaje protegido de punta bruja y 17.62 hectáreas de los manglares del Río Dejal.	
Ley 2 de 7 de enero de 2006, Regula las Concesiones para la Inversión Turística y la Enajenación de Territorio Insular para Fines de su Aprovechamiento Turístico.	
Decreto ejecutivo N° 110 25 – 03 – 2004, Por medio del cual se establecen normas de vigilancia sanitaria para la utilización de los aceites y grasas comestibles reutilizadas en los establecimientos de preparación y expendio de alimento.	

## 12.16 Praderas marinas

<b>Praderas</b>	<b>Regulado por</b>
Ley N° 44 del 11 de noviembre del 2006, artículo 2.17. b., vegetación Submarina.	ANAM ARAP

## 12.17 Riesgo

<b>Plan de Contingencia</b>	<b>Regulado por</b>
Resolución N° 77 – 022- 09 – 1998, Por la cual se establece la presentación y normas para realización del estudio de riesgos a la salud y el ambiente.	
<b>Higiene y salud</b>	
Decreto ejecutivo N° 156 28 – 05 – 2004, Que establece las normas sanitarias para la aprobación de proyectos para la construcción y operación de rellenos sanitarios de seguridad y dicta otras disposiciones.	
Decreto ejecutivo N° 156 28 – 05 – 2004, Que establece las normas sanitarias para la aprobación de proyectos para la construcción y operación de rellenos sanitarios de seguridad y dicta otras disposiciones.	
<b>Análisis de riesgo</b>	
Decreto ejecutivo N° 65 09 – 06 – 1997, Por el cual se reglamenta la aplicación del sistema de análisis de riesgo y puntos críticos de control (ARPC O HACCP) en las plantas y establecimientos que procesan, transforman y distribuyen productos cárnicos, lácteos, productos pesqueros y otros.	

## 12.18 Plaguicidas

Decreto 386 de 4 de septiembre de 1997. Por el cual se reglamentan las actividades de uso, manejo y aplicación de plaguicidas por las empresas controladoras de plagas en viviendas, industrias, locales comerciales, fumigadoras portuarias, explotaciones agrícolas y otros sitios. G. O. 23,374 de 10 de septiembre de 1997.	ANAM
---	------

## 13 Descripción de Normas de Calidad Ambiental

### 13.1 Recurso: Aire

**Norma:** Ley No. 2, del 3 de enero de 1989. Por la cual se aprueba el Convenio de Viena sobre Protección de la Capa de Ozono. (G. O 21, 207 de 5 de enero de 1989).

**Obligaciones:** Obligación del Estado de promover la utilización de tecnologías limpias que eviten la degradación de la capa de ozono.

**Prohibición:** No específica

**Norma:** Ley No. 21, de 6 de diciembre de 1990. Por el cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos Transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. (G. O. 21.686, de 14 de diciembre de 1990)

**Obligación:** Pedir el transporte de desechos peligrosos si no se considera que van a someterse a manejo ambiental limpio. Tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos son un delito. La movilización transfronteriza de los desechos peligrosos y otros desechos deberán ser debidamente embalados, etiquetados y transportados

**Prohibición:** Prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos a las partes que lo hayan prohibido. No permitirán la entrada de desechos peligrosos u otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito, siempre que dicho Estado no haya prohibido la importación de tales desechos. No permitir la importación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a integración económica y/o política principalmente a un país en desarrollo, que hayan prohibido en sus legislaciones la importación de los mismos. Ninguna parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea parte. No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos en la zona situada al sur de los 60º latitud sur, sean o no desechos objeto de movimiento Transfronterizo. El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie exportación hasta que haya recibido información por escrito.

**Norma:** Ley No. 25, del 10 de diciembre de 1993. Por la cual se aprueba la enmienda del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada el 29 de junio de 1990. (G. O. 22.434, de 16 de diciembre de 1993)

**Obligación:** Aprueba enmienda al Protocolo de Montreal, y establece obligaciones para el Estado parte.

**Prohibición:** Prohibir la exportación de sustancias controladas que figuren en el Anexo A de los Estados que no sean parte del Protocolo. Toda parte prohibirá la exportación de sustancias controladas descritas en el Anexo B Viabilidad de prohibir o restringir productos que contengan sustancias controladas establecidas en el Anexo A, que provengan de EEUU o de un Estado que no sea parte.

**Norma:** Ley No. 36, de 17 de mayo de 1996. Por la cual se establecen controles para evitar la contaminación ambiental ocasionada por combustible y plomo. (G. O. 23.040 de 17 de mayo de 1996).

**Obligación:** Los envases deberán contener en español su contenido indicando, que no contienen plomo. (Art. 7) Los vehículos de motor de gasolina importados deberán poseer sistema de control de emisión, para cumplir con los límites permisibles establecidos por el MINSa. Excepto: motocicletas, equipo agrícola y de construcción, tractores, vehículos de competencia de carreras, los de colección o interés histórico, los que ingresen temporalmente y los que estén en tránsito. (Art. 8)

**Prohibición:** Prohíbe la fabricación e importación de pintura, laca, barnices, tintes y derivados con contenido de plomo que exceda el nivel máximo permitido por el MINSa (Art. 7) Prohíbe el uso y la venta de pintura, laca, barnices, tintes y derivados con contenido de plomo que exceda el nivel máximo permitido (Art. 7).

**Norma:** Ley No. 46, de 5 de julio de 1996. Por la cual se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada en la Cuarta Reunión de Estados Partes, celebrada en Copenhague el 25 de noviembre de 1992. (G. O. 23,077 de 11 de julio de 1996)

**Obligación:** Incluye otras modificaciones al Protocolo de Montreal, sobre los requisitos de cada sustancia que debe reducirse para evitar el agotamiento de la capa de ozono.

**Prohibición:** No específica

**Norma:** Ley No. 13, de 21 de abril de 1995. Por la cual se aprueba el Acuerdo Regional de Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, firmado en Panamá el 11 de diciembre de 1992. (G. O. 22.769 de 25 de abril de 1995)

**Obligación:** Exigir el cumplimiento de las obligaciones de este Acuerdo No permitirán exportación de desechos peligrosos a Estados que hayan prohibido su importación. Obligación de designar una autoridad competente

**Prohibición:** Prohibición de importar desechos peligrosos desde países que no son parte del acuerdo. (Art. 3.1) Prohibición de verter desechos peligrosos al mar y aguas interiores. (Art. 3. 2) Prohibición de exportar desechos peligrosos a Estados que estén prohibidos. (Art. 3. 4)

### 13.2 Recurso: Tramite frente ANAM

**Norma:** Resolución No. AG – 0145 – 2004. Solicitud de concesiones transitorias o permanentes para el derecho de uso de aguas. (G. O. 25,053)

**Obligación:** Requisitos para solicitar la concesión transitoria o permanente para el derecho de uso de aguas de personas jurídicas (Art. 1) Requisitos para solicitar la concesión transitoria o permanente para el derecho de uso de aguas de personas naturales (Art. 2) Requisitos para solicitar servidumbres legales de personas jurídicas (Art. 3) Requisitos para solicitar servidumbres legales de personas naturales (Art. 4)

**Prohibición:** No específica

**Norma:** Resolución AG – 0026 – 2002. Se establecen cronogramas de cumplimiento para la caracterización y adecuación a los reglamentos técnicos de aguas residuales DGNTI – COPANIT 35 – 2000 y DGNTI – COPANIT 39 – 2000. (G. O. 24,490).

**Obligación:** Los que se dediquen a descargas de aguas residuales de actividades comerciales, domésticas e industriales después del 10/8/ 2000, deben cumplir con los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT 35-2000 y 39-2000 (Art. 3) Los que viertan aguas residuales directamente a cuerpos y masas de agua, superficiales y subterráneas, de actividades comerciales, domésticas e industriales antes del 10/8/2000, deben cumplir con los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT 35-2000 y 39-2000 (Art. 4) Obligación de realizar caracterizaciones de sus descargas para determinar promedio anual y mensual; acorde con los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT 35-2000 y 39-2000. Entrega de un Reporte Trimestral a la ANAM. (Art. 7) Obligación de realizar y presentar un PAMA después de la caracterización (Art. 8) Presentar un PAMA, caracterizar sus efluentes, para las descargas de aguas residuales directamente a un cuerpo de agua superficial, aguas arriba de la zona de captación para abastecimiento de agua potable en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la notificación de la ANAM. (Art. 9). Podrán acogerse a incentivos ambientales si cumplen con los cronogramas antes de los plazos fijados (Art. 10)

**Prohibición:** No específica

**Norma:** Resolución AG- 0036 – 2004. Establece el costo por servicios de muestreo y análisis de aguas que presta el laboratorio de Calidad del Agua de la Autoridad Nacional Ambiente. (G. O. 24,999)

**Obligación:** El coste total de los servicios muestreo y análisis del Laboratorio de Calidad de Agua de la ANAM, dependerá de varios factores (Art. 3) y será la suma del coste del análisis (se fija mediante tabla) y del coste del muestreo (depende del lugar del muestreo).

**Prohibición:** No específica

**Norma:** Resolución AG- 0466- 2002. Por la cual se establecen los requisitos para solicitudes de permisos o concesiones para descargas de aguas usadas o residuales. (G. O. 24, 652)

**Obligación:** Requisitos para iniciar trámite de descarga de aguas residuales (Art. 1) Deber de caracterizar sus efluentes de acuerdo al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000 y presentar los resultados acorde con el

Registro de Caracterización de Descargas de Efluentes Líquidos (DINAPROCA) Deber de presentar con el Registro para la caracterización de descargas de efluentes líquidos, la declaración jurada y el documento original de los análisis de laboratorio. Los parámetros declarados serán aquellos del Listado de Parámetros Contaminantes Significativos para cada tipo de industria (CIU), del Reglamento 35-2000.

**Prohibición:** No específica

**Norma:** Resolución No. AG- 0365-2005, de 12 de julio de 2005. Que establece el procedimiento para la Concesión de Servicios en Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones. (G. O. 25, 354).

**Obligación:** Requisitos generales y específicos para solicitar una concesión de servicios en áreas protegidas para personas jurídicas y municipios y gobiernos locales (Art. 13 y 14)

**Prohibición:** No podrán ser objeto de titulación supletoria, garantías crediticias o cualquier medio tendiente a la adquisición de las mismas en propiedad, o destinar el área concesionada para fines distintos de los explícitamente establecidos en el contrato de concesión. La ANAM no podrá otorgar concesiones de servicios por solicitud de parte interesada, a través de una contratación directa, cuando el valor de la infraestructura a concesionar, si existiese, sea superior a B/. 250,000.00. (doscientos cincuenta mil balboas con 00/100).

**Norma:** Resolución No. AG – 0366 - 2005 de 12 de julio de 2005. Que establece el procedimiento para la concesión de administración en áreas protegidas y se dictan otras disposiciones. (G. O. 25, 354)

**Obligación:** Requisitos para otorgar un contrato de concesión de administración total o parcial del área protegida o de una sección de ella. (Art. 10)

**Prohibición:** Las concesiones de administración no son transferibles a terceros, ni podrán ser objeto de ninguna acción legal que no sea promovida por la ANAM. La ANAM mediante resoluciones administrativas establecerá un listado de áreas protegidas que por razones técnicas, sociales y culturales no son susceptibles de ser otorgadas en concesión.

**Norma:** Ley No. 1, de 3 de febrero de 1994. Por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”. (G. O. 22, 470)

**Obligación:** Requisitos para permisos o concesiones de aprovechamiento forestal (Art. 28, 29) Otorgado el contrato de concesión y durante el mismo deberá cumplir con las normas técnicas establecidas en el PMA. Transporte de productos y subproductos forestales nacionales o importados deberán presentar la guía de transporte forestal, otorgada por ANAM. Las industrias o empresas de transformación y utilización de productos y subproductos forestales están obligadas a suministrar cada año a las entidades estatales, la información y estadísticas industriales que les sean solicitadas (que serán confidenciales) Requisitos para permisos para rozas y quemas (Art. 74 y 86) y las rozas en Áreas Silvestres Protegidas deben presentar un PMA.

**Prohibición:** Queda prohibido el aprovechamiento forestal; el dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como en las áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos y quebradas. Se enumeran las maneras en que esta prohibición afectará una franja de bosques. Los bosques a orillas de los cuerpos de agua, no pueden ser talados bajo ningún argumento. Queda prohibido el aprovechamiento forestal, al igual que daños o destrucción de árboles o arbustos en las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en los embalses naturales o artificiales, cuando se trate de bosques artificiales. Se establecen las distancias en que aplica esta prohibición. Queda terminantemente prohibido limpiar, socolar, rozar o talar bosques de propiedad del Estado Se prohíbe realizar quemas, sin permiso. Queda terminantemente prohibidas las quemas en terrenos con bosques primarios.

### 13.3 Recurso: Agua

**Norma:** Decreto Ley No. 35, de 22 de septiembre de 1966. Para Reglamentar el Uso de las Aguas. (G. O. 15,725)

**Obligación:** Solicitud de permiso de usos de aguas, concesión transitoria y permanente para uso de aguas, ante la ANAM.

**Prohibición:** Ninguna persona natural o jurídica ni entidad estatal podrá provocar la precipitación artificial e las aguas atmosféricas, sin la autorización expresa de la Comisión. Ninguna entidad estatal o privada podrá realizar

obras para el aprovechamiento de las aguas, ni utilizarlas sino de acuerdo con lo previsto en este Decreto Ley. La Comisión podrá también prohibir instalaciones y explotaciones que puedan crear peligros como consecuencia de modificaciones provocadas por ellas en el movimiento natural de las aguas tal como es el caso de obstáculos provocando inundaciones, de explotaciones de materiales que desencadenan fenómenos de erosión, etc. Es prohibido establecer en la parte superior de una acequia, arroyo o río que provea agua para consumo doméstico a los habitantes de un predio o poblado, lavaderos o ejecutar cualquier operación que pueda alterar la composición del agua o hacerla nociva para la salud. Es prohibido arrojar a las corrientes de agua de uso común, sean o no permanentes, o al mar, los despojos o residuos de empresas industriales, basuras, inmundicias u otras materias que las puedan contaminar o las hagan nocivas para la salud del hombre, animales domésticos o peces

**Norma:** Decreto Nº 55 de 13, de junio de 1973. Por el cual se Reglamentan las servidumbres en materia de aguas. (G. O. 17,610)

**Obligación:** Al ser titular de una finca debe soportar como predio sirviente: las servidumbres naturales, servidumbres legales, forzosas de acueducto, servidumbre de estribó (Apoyo de presa), de parada o partididor en márgenes de canal; de acueductos, abrevaderos o saca de agua, para aprovechamiento de aguas subterráneas; servidumbres de abrevaderos, y servidumbres de riberas y márgenes para actividades artesanales (pesca). En caso de constituirse en titular de predio dominante, obligaciones de constituir y conservar alcantarillado que atraviese vías públicas o particulares.

**Prohibición:** Prohibido edificar sobre cursos de aguas, aún cuando estos sean intermitentes, estacionales o de escaso caudal, ni en sus riberas, sino lo previsto en el presente decreto.

**Norma:** Decreto Ejecutivo No. 70, de 27 de julio de 1973. Por el cual se Reglamenta el otorgamiento de permisos o concesiones para uso de aguas y funcionamiento del Consejo Consultivo de recursos Hídricos. (G. O. 17,429)

**Obligación:** Requisitos para el otorgamiento de las solicitudes de concesión o permiso de uso de aguas.

**Prohibición:** No específica

**Norma:** Resolución No. 350 de 2000. Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT 39 – 2000. Agua. Descargas de Efluentes líquidos directamente a sistemas de recolección de aguas residuales.

**Obligación:** Solicitar el permiso de descarga, a la autoridad competente. Obligación de cumplir con los parámetros y valores máximos permisibles, establecidos para las descargas de efluentes líquidos directamente a sistemas de recolección de aguas residuales. Cumplir con la legislación vigente en materia ambiental. Entregar a la autoridad competente, reportes trimestrales con los análisis realizados, por laboratorios autorizados o acreditados. Solicitar la probación de sistemas de tratamiento, y deber de presentar en forma completa, cualitativa y cuantitativa, el contenido de los efluentes líquidos. Habilitar una cámara o dispositivo de control para las mediciones de los caudales descargados. Hacer los análisis de laboratorio en aquellos autorizados o acreditados por la autoridad competente

**Prohibición:** No se acepta la dilución con aguas ajenas al proceso del establecimiento emisor como procedimiento del tratamiento de los efluentes líquidos, para lograr una reducción de cargas contaminantes. Establece las descargas que son prohibidas, tales como: Materias Sólidas y líquidas que por si solas o por interacción con otras puedan solidificarse o dar lugar a obstrucciones o dificulten los trabajos de conservación de los sistemas de recolección de aguas residuales. Líquidos explosivos inflamables Líquidos volátiles, gases y vapores inflamables, explosivos o tóxicos. Materias que como consecuencia de procesos y reacciones que puedan llevarse a cabo dentro de la red, manifiesten alguna propiedad corrosiva o incrustante, capaz de dañar el material de las instalaciones y perjudiquen al personal.

Materias que por naturaleza, propiedades y cantidad, por si mismas o por interacción con otras, puedan originar formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire o produzcan olores desagradables. Plaguillas Elementos radiactivos en cantidades y concentraciones que infrinjan las reglamentaciones establecidas Residuos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, etc. Vertidos de efluentes líquidos de actividades domésticas, comerciales o industriales a los sistemas de recolección de aguas residuales con las características establecidas en el Reglamento.

**Norma:** Resolución 351 de 2000. Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT 35 – 2000. Agua. Descarga de Efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de aguas superficiales y subterráneas

**Obligación:** Cumplir con las reglamentaciones legales vigentes que regulen el manejo de los lodos. Entregar un reporte trimestral con los análisis realizados, por un laboratorio autorizado o acreditado. Presentar en forma completa, cualitativa y cuantitativa el contenido de sus efluentes líquidos, al momento de solicitar la aprobación de sus sistemas de tratamiento. Cumplir con los parámetros y valores máximos permisibles establecidos para las descargas de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de aguas superficiales o subterráneas. Asumir los costes de los muestreos y de sus respectivos análisis. Dar aviso a la autoridad competente, en caso de descargar efluentes líquidos provenientes de procesos eventuales, para su respectivo control. Habilitar el lugar de muestreo que será una cámara o dispositivo de control para las mediciones de los caudales descargados. Efectuar los análisis en laboratorios autorizados o acreditados por la autoridad competente.

**Prohibición:** No se acepta la dilución con aguas ajenas al proceso del establecimiento emisor como procedimiento de tratamiento de los efluentes líquidos, para lograr una reducción de cargas contaminantes. Lista de descargas prohibidas: Líquidos explosivos e inflamables Plaguicidas Elementos radiactivos en cantidades y concentraciones que infrinjan reglamentaciones Residuos de hospitales, clínicas, laboratorios clínicos, etc. Vertidos de efluentes líquidos provenientes de actividades domésticas, comerciales e industriales a cuerpos receptores, que no cumplan con los valores máximos permisibles establecidos en el presente reglamento. Vertidos directos a pozos de infiltración. Todas estas descargas están totalmente prohibidas para evitar la contaminación de las capas subterráneas. Prohibido descargar aquellos efluentes líquidos que por si mismos o por interacción con otros, puedan solidificarse y dar lugar a obstrucciones de las capas subterráneas.

**Norma:** Resolución 352 de 2000. Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT 47 – 2000. Agua. Usos y Disposición final de lodos

**Obligación:** Cumplir con los valores máximos permisibles de metales pesados especificados en las tablas del reglamento técnico 47-2000. Requisitos para el establecimiento de un generador y/o comercializador de lodos, para confinar los lodos (técnicos para que el lodo pueda ser enviado al confinamiento, reportes de actividades de confinamiento). Requisitos del contenido de los informes de muestreo y análisis de lodos. Financiar los costes asociados con el permiso, y los análisis requeridos por la autoridad competente. Emitir cada 3 meses o hasta que complete su comercialización o utilización un informe detallado sobre los análisis realizados para cumplir con los niveles. En caso de incineración de los lodos industriales, las cenizas deberán ser enviadas a confinamiento aprobado por la autoridad competente. Cumplir con la frecuencia de muestreo, y reportarlos a la autoridad competente, con máximo de 15 días de tomada la muestra. Utilizar los laboratorios de análisis de muestra, autorizados o acreditados, por la autoridad competente

**Prohibición:** Queda prohibido el confinamiento de lodos líquidos. Prohibida utilización de lodos industriales para uso agrícola, fabricación de abonos o fertilizantes para cultivos agrícolas, uso urbano, uso recreativo, etc. Comercialización de lodos que no cumplan con todos los límites máximos permitidos especificados en éste reglamento. Quedan prohibidas las siguientes prácticas: Ningún generador de sistema de recolección de aguas residuales, lodos industriales, un vendedor, un consumidor final de lodos, o un extractor de lodos provenientes de tanques o fosas sépticas podrá disponer estos lodos en cursos o cuerpos de agua, naturales o artificiales, salvo los autorizados por la autoridad competente. Disposición final o confinamiento final de lodos no usados o aplicados deberán ser destinados a confinamientos controlados autorizados y aprobados por la autoridad competente. Bajo ninguna circunstancia está permitido llevar lodos líquidos a lugares de confinamiento.

**Norma:** Resolución No. AG- 0026-2002, de 30 de enero de 2002. Cronogramas de Cumplimiento para la Caracterización y adecuación a los reglamentos técnicos para descargas residuales DGNTI-COPANIT 35-200 y DGNTI- COPANIT 39-2000. (G. O. 24,490)

**Obligación:** Cumplir con los reglamentos técnicos DGNTI-COPANIT 35-2000 y 39-2000, de aquellos que realicen descargas establecidas después del 10 de agosto de 2000. Cumplir con los reglamentos técnicos DGNTI-COPANIT 35-2000 y 39-2000, de aquellos que realicen descargas establecidas antes del 10 de agosto de 2000, y que

viertan sus efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de aguas residuales superficiales o subterráneas, conforme al cronograma de cumplimiento determinado para cada caso. Obligados a efectuar caracterizaciones de sus descargas para determinar el promedio diario y mensual; establecidos en los técnicos DGNTI-COPANIT 35-2000 y 39-2000. Entregar un reporte trimestral a la ANAM, con los análisis realizados.

**Prohibición:** No específica

Recurso: Forestal

**Norma:** Ley No. 1, de 3 de febrero de 1994. Por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones". (G. O. 22, 470)

**Obligación:** Obligación de presentar un EslA para todo proyecto obra o actividades humanas, financiado total o parcialmente con fondos públicos, privados o mixtos, para revisión y aprobación de la ANAM. Inscribirse gratuitamente en el Libro de Registro Forestal. Solicitar la autorización de aprovechamiento forestal y presentar un inventario forestal, para realizar aprovechamientos forestales sostenibles, en bosques naturales en tierras de propiedad privada Permisos especiales de aprovechamiento forestal, en bosques de patrimonio forestal del Estado. Concesión de aprovechamiento forestal, en bosques de patrimonio forestal del Estado. Obligación de presentar PMA, inventario forestal y EslA para todo el que solicite una concesión forestal. Estar paz y Salvo con el Estado. Establece el procedimiento para solicitar el permiso o concesión de aprovechamiento forestal (Art. 29)

**Prohibición:** Queda prohibido el aprovechamiento forestal, el dañar o destruir árboles o arbustos en zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural del agua, así como en áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos y quebradas. Queda terminantemente prohibido limpiar, socolar, rozar o talar bosques de propiedad del Estado. Prohibido realizar quemas sin permiso. Totalmente prohibido la quema en terrenos con bosques primarios.

**Norma:** Resolución de Junta Directiva 05-98. Por la cual se reglamenta la Ley No. 1, de 3 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones. (G. O. 23, 495)

**Obligación:** Requisitos para inscripción en el Registro Forestal (Art. 2) Obligación de realizar inventarios, PMA y EslA, para plantaciones forestales como los bosques naturales. Contenido del PMA para el aprovechamiento forestal. Presentar mapas para el trámite de permiso o concesión de aprovechamiento forestal. Obligación de cumplir con la legislación ambiental vigente. Requisitos para la solicitud de la autorización anual de aprovechamiento forestal (Art. 26) Los beneficiarios deberán garantizar la producción forestal sostenible y restituir el recurso mediante técnicas silviculturales, conforme al PMA. Ajustarse al volumen de corta anual permisible. Requisitos del aprovechamiento forestal sostenible en tierras de propiedad privada. Requisitos de permisos especiales para aprovechamiento de árboles individuales. Requisitos de permisos especiales para aprovechamiento de árboles para grupos organizados. Requisitos de permisos comunitarios para aprovechamiento de árboles para grupos indígenas. Requisitos de permisos individuales para uso doméstico para grupos indígenas. Requisitos adicionales para solicitar la concesión forestal La recolección, extracción y aprovechamiento de productos y subproductos debe ser solicitado a la ANAM, previa presentación de inventario y PMA. Derecho de caza, pesca o aprovechamiento de vida silvestre en áreas concesionadas bajo permisos de subsistencia y comunitario, podrán otorgarse por la ANAM, previo los estudios respectivos.

Llevar un registro de volúmenes de madera aprovechados por especie, e informar y poner a disposición de la ANAM.

Aprovechamiento forestal en reservas forestales podrá efectuarse por permisos de subsistencia, concesión o otras autorizaciones. Requisitos de la solicitud de los permisos de tala. Requisitos para concesiones de aprovechamiento de valores escénicos y demás valores naturales (Art. 75) Registrar una marquilla para marcar la madera. Permisos de Roza y quema

**Prohibición:** No específica

### 13.4 Recurso: Suelos y Tierras

**Norma:** Constitución Política de la República de Panamá

**Obligación:** El uso de la tierra debe ser de acuerdo a su aptitud ecológica

**Prohibición:** No especifica

**Norma:** Ley No. 37, de 21 de septiembre de 1962. Por la cual aprueba el Código Agrario. (G. O. 14,923)

**Obligación:** No se pagará el derecho de uso de la tierra cuando la explotación es sobre terrenos particulares, pero estarán obligados a presentar ante la comisión de Reforma Agraria el título de propiedad del terreno particular.

**Prohibición:** Prohibido talar árboles en los bosques situados en las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de aguas o en las orillas de los depósitos de agua, dentro de una distancia de 100 metros a partir de las márgenes, excepto en aquellas áreas cuya densidad de población sea mayor de 5 hectáreas. Prohibido talar árboles de caoba o cedro amargo que midan menos de 75 cm. de diámetro y a una altura de 1. 50 metros. Prohibida la explotación de bosques sin contrato celebrado de conformidad con las disposiciones de éste Código. Se prohíbe quemar pajonal, sábana, bosque o rastrojo que sea de la comunidad. (Las disposiciones de quemas fueron subrogadas por la Ley 1 de 3 de febrero de 1994).

**Norma:** Decreto 386 de 4 de septiembre de 1997. "Por el cual se reglamentan las actividades de uso, manejo y aplicación de plaguicidas por las empresas controladoras de plagas en viviendas, industrias, locales comerciales, fumigadoras portuarias, explotaciones agrícolas y otros sitios. G. O. 23,374 de 10 de septiembre de 1997.

**Obligación:** Licencia de funcionamiento por plagas y ejercer el control de estas, a través de los niveles regionales del país. Requisitos para las empresas que operen como controladoras de plagas (Art. 11) Tener los lugares de formulación en condiciones de seguridad y sin que entren animales o personas ajenas a la empresa. Tener en vehículo de transporte adecuado para las formulaciones y el equipo de trabajo Dotar al personal de equipo y protección segura (Art. 14) Instruir y capacitar al personal sobre riesgos y precauciones en el uso de plaguicidas, así como de manejo, uso y aplicación de plaguicidas. Descontaminación de la ropa de trabajo, para que no ocurra contaminación a terceros ni del ambiente. Realizar exámenes periódicos de su personal (cada 3 meses), los mismos serán enviados al funcionario del Ministerio de Salud. Si están utilizando plaguicidas organofosforados o carbamatos, se les hará también exámenes. Obligaciones del responsable técnico (Art. 21) Permiso de Operación expedido por el MINSa. Los requisitos están establecidos en Art. 23 También podrán otorgar el Permiso sanitario de Operación condicionales Empresas controladoras de plagas privadas deberán tener permiso de operación y cumplir con los requisitos del decreto. Las empresas controladoras de plagas de aplicación áreas deberán cumplir con los requisitos del presente decreto, además de lo establecido en el Art. 31, y lo que menciona otros instrumentos legales en el territorio nacional.

Si realiza operaciones en barco deberá hacerse acompañar por un funcionario de salud Llevar un Registro de Control de Plagas, cuyos requisitos están establecidos en Art. 39 Almacenamiento adecuado de los plaguicidas, con etiquetas aprobadas por MINSa. Obligación de distribuir material escrito con datos de los plaguicidas utilizados, protección de usuarios, animales domésticos, etc. Los locales que elaboren, almacenen o vendan productos alimenticios o depósitos análogos deberán ser fumigados por lo menos cada 2 meses.

**Prohibición:** Dentro de los locales donde operen las empresas controladoras de plagas no se ingerirán ni aplicarán medicamentos sin previa consulta médica. Los operarios no llevarán a su domicilio equipo o utensilios de trabajos, y no contaminarán las áreas de trabajo y el ambiente en general. Prohibición al empresario de mantener en las labores de aplicación de colinesteraza al trabajador con niveles al trabajador con niveles iguales o menores al 75 por ciento, de colinesteraza, de su actividad normal. Prohibición de aplicar los plaguicidas prohibidos por el Ministerio de Salud y la Dirección de Sanidad Vegetal. Queda prohibida la aplicación de plaguicidas clasificados en clases I A, I B, II, III, establecidos por COPANIT, en establecimientos dedicados a ver la preparación, consumo, expendio de productos alimenticios y otros que se determinen por leyes y convenios internacionales. Queda prohibido el uso del área domiciliaria de vivienda para depósito de plaguicidas y como área de preparación de formulaciones de plaguicidas. Queda prohibido el uso de vehículos particulares y de

servicio público o cualquier vehículo ajeno al desarrollo de la actividad de la empresa controladora de plagas, como medio para transportar equipo y para aplicar formulaciones o plaguicidas. Queda prohibido el uso de papelería donde se nombre entidades oficiales. Queda prohibido usar envases que hayan sido utilizados para almacenar bebidas, alimentos o medicamentos, o que en alguna forma se asocien con productos inocuos para la salud, para quedar, preparar, trasvasar o almacenar plaguicidas. Queda prohibida la aplicación de plaguicidas clasificados como extremadamente peligroso en barcos. Queda prohibido descargar al ambiente y en especial, a los cuerpos de aguas y alcantarillados, plaguicidas y residuos del lavado de tanques, baldes, equipo de trabajo o cualquier receptáculo que haya contenido plaguicidas. Queda prohibido utilizar plaguicidas para otros fines que no contempla la etiqueta. Prohibida la aplicación de plaguicidas IA, IB, II, II establecidas por COPANIT en establecimientos dedicadas a la preparación, consumo y expendio de productos alimenticios. Uso de viviendas domésticas para uso, almacenamiento y formulación de plaguicidas. Uso de vehículos particulares para el transporte del equipo y plaguicidas. Uso de papelería donde se nombren entidades oficiales. Utilizar envases que hayan sido usas para almacenar alimentos, bebidas o medicamentos para envasar plaguicidas. Aplicación de plaguicidas extremadamente peligrosos en barcos. Descargar plaguicidas al medio ambiente, a cuerpos de agua, alcantarillado y residuos de lavado de tanque del equipo que haya contenido plaguicidas. Utilizar plaguicidas con otros fines que no sean los establecidos en la etiqueta.

### 13.5 Recurso: Desechos y residuos

**Norma:** Ley No. 66, de 10 de noviembre de 1947. Por la cual se aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá. (G. O. 10,467) y sus modificaciones

**Obligación:** Presentar todo proyecto de obra o proyecto de alcantarillado, agua potable, desagües, aguas termales, balnearios, etc. para aprobación de la Dirección General de Salud Pública. Permiso Sanitario antes de la construcción de cualquier obra, edificio

**Prohibición:** Contempla Prohibiciones para funcionarios de la Dirección General del Departamento General de Salud Pública, para funcionarios municipales. Prohibición de los laboratorios públicos o privados cultivar o mantener en cualquier forma microorganismos o parásitos, agentes de enfermedades que no existen en el país., al menos que tenga autorización. Prohibición de plantación y cultivo en el país de cannabis, adorminera, coca y otras plantas que tengan como principio activo sustancias químicas que se puedan utilizar como drogas efervecentes.

**Norma:** Código de Trabajo de la República de Panamá

**Obligación:** Obligación de acatar todas las disposiciones legales en materia laboral, riesgos profesionales, etc.

**Prohibición:** No especifica

**Norma:** Ley No. 106, de 8 de octubre de 1973. Sobre el Régimen Municipal. Modificada por la Ley No. 52, de 12 de diciembre de 1984

**Obligación:** Participar de en los contratos con los municipios para la prestación de servicios públicos de aseo y alcantarillado sanitario

**Prohibición:** No especifica

**Norma:** Ley No. 41, de 27 de agosto de 1999. Por la cual se establece el servicio de Aseo Urbano para áreas metropolitanas de Panamá, San Miguelito y Colón.

**Obligación:** Aplicación de técnicas apropiadas para la prestación de los servicios de aseo urbano creadas para tal fin según lo determina la Ley 106/73.

**Prohibición:** No especifica

**Norma:** Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000. Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.

**Obligación:** Los promotores deberán presentar los documentos y ser responsables de los contenidos y antecedentes del ESIA. Obligados a presentar y cumplir con el PMA. Propiciar permanentemente la participación

ciudadana en los EsIA's y facilitar el acceso de la información. Contenido y requisitos de los EsIA's de Categoría I, II y III (Art. 23, 24 y 25), igualmente los Categoría II y III, deberán presentar PMA. Obligación de realizar un foro público para los EsIA's.

**Prohibición:** No específica

**Norma:** Decreto Ejecutivo No. 111, de 23 de junio de 1999. Por la cual se establece el Reglamento para la gestión y manejo de desechos sólidos procedentes de los establecimientos de salud.

**Obligación:** Coordinación que deben tener las instituciones o empresas que realicen la gestión integral de los residuos sólidos hospitalarios o similares, entre ellas la ANAM y los municipios, con el Ministerio de Salud. Seguir las normas técnicas y administrativas detalladas para el acondicionamiento, la recolección y transporte interno, el almacenamiento temporal, el tratamiento, la recolección y transporte externo, y la disposición final de los desechos.

**Prohibición:** Se prohíbe: Segregación de objetos punzo cortantes con otros desechos. Traspaso de desechos de un envase a otro. Reuso de bolsas plásticas o recipientes donde hayan sido depositados los objetos punzo cortantes. Transporte de desechos por ductos de gravedad Transporte de desechos por elevadores que no sean utilizados para ese fin. Acumulación de desechos en pasillos, hospitalización y envases. Transporte conjunto de desechos comunes con desechos peligrosos Arrastrar los envases o bolsas plásticas con desechos Almacenar, amontonar o acumular a la intemperie envases o bolsas en el suelo. Almacenar desechos de cualquier tipo en cuartos de limpieza, almacenes de materiales y talleres.

**Norma:** Acuerdo No. 205, de 23 de diciembre de 2002. Por la cual se establece y reglamenta el servicio de Aseo Urbano y Domiciliario y se dictan otras disposiciones relativas al manejo de desechos sólidos no peligrosos en el Distrito de Panamá. Consejo Municipal. Municipio de Panamá

**Obligación:** Otorga los permisos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que tuviesen interés en prestar los servicios de almacenamiento, recolección o transporte de desecho sólidos no peligrosos.

**Prohibición:** Toda persona natural, jurídica, entidades oficiales, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras tendrán las siguientes Prohibiciones: Arrojar o abandonar desechos de cualquier especie en las vías y áreas públicas, aceras, parques y lugares de esparcimiento, lotes y terrenos baldíos, etc. Depositar en áreas públicas urbanas o rurales, excretas. Depositar desechos sólidos en contenedores retornables de uso colectivo, en contenedores y papeleras, etc. Realizar acciones u omisiones que impidan la recolección del servicio de aseo. Establecer vertederos a cielo abierto o fomentar su creación. Disponer de desechos sólidos a cielo abierto en áreas no autorizadas. Depositar sustancias líquidas. Excretas humanas, animales muertos, etc. En recipientes para la recolección o en recipientes retornables de uso individual o colectivo. Criar animales para consumo humano con desechos sólidos. Quema de desechos sólidos a cielo abierto, salvo áreas rurales y apartadas sin servicio de recolección. Colocar recipientes y bolsas en lugares y horarios diferentes a los establecidos para la recolección de los desechos sólidos. Prohibido remover o extraer desechos de los sitios destinados para la recolección, sin ser personal destinado a esa labor.

**Norma:** Decreto Ejecutivo No. 163, de 14 de junio de 1995. Por medio del cual se modifican las tarifas de Recolección y disposición de desechos sólidos en los distritos de Panamá, Colón y San Miguelito. (G. O. 22.809).

**Obligación:** Obligación de pagar una tarifa de acuerdo a la actividad que realizan, sean comerciales o industriales.

**Prohibición:** No específica.

**Norma:** Ley No. 8, de 7 de junio de 1991. Por medio de la cual se prohíbe la importación de Desechos tóxicos o contaminantes en el territorio nacional. (G. O. 21, 805)

**Obligación:** No hay obligaciones, la ley es corta, y sólo establece Prohibiciones y sanciones.

**Prohibición:** Prohibida toda forma de importación de desechos tóxicos y contaminantes al territorio de la República de Panamá. Prohibición de importar desechos tóxicos o contaminantes al territorio nacional.

### 13.6 Recurso: Evaluación de Impacto Ambiental

**Norma:** Ley No. 41 de 1 de julio de 1998. Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente. (G. O. 23,578).

**Obligación:** Presentar EsIA, para las actividades, obras o proyectos públicos o privados que puedan generar riesgo ambiental. Procedimiento de entrega y evaluación del EsIA.

**Prohibición:** No específica.

**Norma:** Ley No. 30, de 30 de diciembre de 1995. Modifica el Artículo 7 de la ley 1 de 3 de febrero de 1994, sobre Régimen Forestal. (G. O. 22,709)

**Obligación:** Obligación de presentar EsIA para todo acto o actividad que pueda afectar el ambiente.

**Prohibición:** No específica.

**Norma:** Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000. Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título V, de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General del Ambiente de la República de Panamá

**Obligación:** Los promotores deberán presentar los documentos y ser responsables de los contenidos y antecedentes del EsIA. Obligados a presentar y cumplir con el PMA. Propiciar permanentemente la participación ciudadana en los EsIA's y facilitar el acceso de la información. Contenido y requisitos de los EsIA's de Categoría I, II y III (Art. 23, 24 y 25), igualmente los Categoría II y III, deberán presentar PMA Obligación de realizar un foro público para los EsIA's.

**Prohibición:** No específica.

**Norma:** Resolución No. AG- 0292-01, de 10 de septiembre de 2001. Manual Operativo de Evaluación de Impacto Ambiental (G. O. 24, 419)

**Obligación:** Guía para todos los actores que participan en la elaboración y evaluación de los EsIA.

**Prohibición:** No específica.

**Norma:** Decreto No. 150, de 19 de febrero de 1971. Por el cual se establece el reglamento sobre ruidos molestos que producen fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento. (G. O. 19, 937)

**Obligación:** Reducir al máximo el ruido en toda actividad o trabajo a realizarse Todos los establecimientos comerciales, deberán tener un dispositivo de aislamiento de ruido. Las industrias o empresas que se dediquen a actividades que ocasionen ruidos, deberán someterse a mediciones de ruido (audiométricas) cada 6 meses. Obligados a corregir todas las molestias de ruido dentro de los plazos establecidos por el MINSA.

**Prohibición:** Prohibido excederse con el ruido ocasionado por fabricas, industrias o locales comerciales colindantes con edificios habitacionales.

**Norma:** Decreto Ejecutivo No. 306, de 4 de septiembre de 2002. Que adopta el reglamento para el control del ruido en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación así como ambientes laborales. (G. O. 24, 635).

**Obligación:** Obligación de reducir el ruido en cualquier actividad o trabajo, especialmente aquellas ocasionadas por las maquinarias sueltas o desgastadas. Establece los niveles máximos admisibles. Establecer medidas de ingeniería para reducir el ruido, en caso de exceder los límites de 85 decibeles. Audiometrías periódicas, cada 6 meses a sus trabajadores. Aplicar la Norma DGNTI-COPANIT-44-2000 de Higiene y Seguridad Industrial. A reparar, corregir, adoptar todas las medidas de ingeniería tendientes a disminuir el ruido según los plazos establecidos por el MINSA.

**Prohibición:** Prohibido realizar ruidos, que por su naturaleza o inoportunidad, perturben o puedan perturbar la salud, el reposo, la tranquilidad de los miembros de las comunidades, o les causen perjuicio material o psicológico. Se prohíbe aumentar la intensidad del ruido, fuera del local o residencia, a las fabricas o industrias, talleres, almacenes, bares, etc. De acuerdo al horario fijado en el Decreto (Art. 7) Se prohíbe aumentar el ruido en áreas residenciales o de habitación, en donde los niveles de ruido estén por debajo de lo establecido en el

artículo anterior. Prohibido que las personas naturales o jurídicas desde cualquier fuente de ruido (autos, equipos maquinarias, etc.) excedan los 64 decibeles.

**Norma:** Decreto Ejecutivo No. 1, de 15 de enero de 2004. Por el cual se determinan los niveles de ruido, para las áreas residenciales e industriales. (G. O. 24, 970).

**Obligación:** Determina los niveles de ruido para áreas residenciales.

**Prohibición:** No específica.

### 13.7 Recurso: Higiene y Salud

**Norma:** Decreto No. 108, de 8 de julio de 1941. Por la cual se reglamenta las instalaciones de servicios sanitarios en el interior del país. (G. O. 8.561)

**Obligación:** Deber de obtener la idoneidad para brindar los servicios sanitarios, en la Dirección de Ingeniería Sanitaria, del MINSA. Cumplir con las normas sanitarias vigentes en el país. Requisitos que deben tener las instalaciones sanitarias (Art. 9)

**Prohibición:** No se permitirán desaguar las aguas fluviales procedentes de techos, patios y otros lugares de alcantarillado.

**Norma:** Resolución No. 78, de 24 de agosto de 1998. Por la cual se aprueba en todas sus partes la norma para la ubicación, construcción de letrinas y requisitos sanitarios que den cumplir. (G. O. 23,621)

**Obligación:** Requisitos mínimos para la construcción de una letrina (Art. 4) Requisitos de conservación de las letrinas (Art. 9)

**Prohibición:** No específica.

**Norma:** Decreto Ejecutivo No. 156, de 28 de mayo de 2004. Que establece las normas sanitarias para la aprobación de proyectos para la construcción y operación de rellenos sanitarios de seguridad y dicta otras disposiciones. (G. O. 25. 062 de 1 de junio de 2004)

**Obligación:** Requisitos para la solicitud ante el MINSA para la construcción de rellenos sanitarios (Art. 5 y 8) Realizar un manual de operación de la actividad. Realizar Programa de Seguridad y Salud Ocupacional para los trabajadores. Cumplir con lo establecido en el manual de operación de la actividad, y el programa de seguridad y salud ocupacional aprobados. Tramitar el permiso sanitario de operación, cuyos requisitos serán establecidos en el Art. 13. Coordinar con la autoridad inspecciones sanitarias oficiales. Facilitar el trabajo de los inspectores. Presentar semanalmente el reporte del manejo del relleno sanitario.

**Prohibición:** No específica.

**Norma:** Resolución No. 50 de 23 de junio de 1999. Publicado en Gaceta Oficial No: 23842 de 16 de julio de 1999.

**Obligación:** Las empresas y/o laboratorios idóneos para el muestreo de ambientes laborales con riesgo de asbesto deberán utilizar el método de "Determinación de fibras de Amianto en aire Método el filtro de membrana / microscópica óptica", del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de España. Evaluaciones serán presentadas al MINSA. Transporte y etiquetado de cassetes (Art 12.E) Empaque, transporte y almacenaje está descrito en capítulo IV, acápite F. Parámetros establecidos para los lugares de trabajo (Cap. IV) Obligación de colocar etiquetas.

**Prohibición:** Queda prohibida la utilización de cualquier variedad de asbesto en operaciones que utilicen métodos de proyección.

## 13.8 Recurso: Alimentos

**Norma:** Resuelto No. 5705, de 28 de octubre de 1996. Por medio del cual se acoge la norma Codex Alimentarius publicada en volumen 7, Codex Stan 152 -1985-91, sobre el uso de Bromato de Potasio en las Harinas. (G. O. 23.156)

**Obligación:** Otorga un plazo de 6 meses desde la publicación de la norma para eliminar la utilización del Bromato de Potasio.

**Prohibición:** Prohibida la utilización de Bromato de potasio en la industria alimentaria panameña.

**Norma:** Resolución No. 42, de 26 de junio de 2000. Prohíbese la utilización de productos químicos o agroquímicos en Plantas de Alimentos cuyo uso no este debidamente declarada en la etiqueta del producto. (G. O. 24.235)

**Obligación:** Utilizar productos dentro del proceso de maduración en la industria alimentaria debidamente aprobados por la DEPA.

**Prohibición:** Prohibido utilizar productos químicos o agroquímicos en plantas da alimentos cuyo uso no este debidamente declarado en la etiqueta del producto.

**Norma:** Resolución No. 29, de 29 de diciembre de 1995. Mediante la cual se adopta la guía de inspección de carnes y productos cárnicos para ser aplicado en todas las plantas del país. (G. O. 22, 957)

**Obligación:** Guía de inspección de carnes y productos cárnicos, de aplicación en todo el país. Requisitos de la higiene de los establecimientos de venta de carne. Inspecciones ante-mortem, inspecciones sanitarias, de vísceras, cavidad abdominal, de canales etc. Inspección de productos cárnicos elaborados. Guardar los controles físicos, químicos y bacteriológicos. Debe existir un programa de higiene y salud del personal, de manera continua. Requisitos para el almacenamiento de la carne. Requisitos para el transporte.

**Prohibición:** No debe permitirse que se acumulen cajas o recipientes donde se preparen, manipulen, elaboren, envasen o almacenen carnes o productos cárnicos. Se debe prohibir todo comportamiento que pueda contaminar la carne y los productos cárnicos. (Ej., fumar, mascar chicle, etc.)

**Norma:** Decreto Ejecutivo No. 157, de 28 de mayo de 2004. Que establece los requisitos para el control sanitario de la manipulación, preparación y expendio de alimento en las fondas, kioscos y ventas ambulantes y se dictan otras disposiciones. (G. O. 25,062)

**Obligación:** Establece los requisitos sanitarios que deberán ser cumplidos por quienes manipulen, preparen y se dediquen al expendio de alimentos en la fondas, kioscos y ventas ambulantes. Dispone normas de trato a productos preparados comercialmente y re envasados en los locales. Parámetros para mantener alimentos higiénicos y sin contaminación, además de, disponer el uso de sistemas de almacenamiento, refrigeración, congelación y calentamiento adecuados. Establece que la ubicación apropiada de los locales compete al respectivo Municipio y el permiso de operaciones deberá ser expedido por el Ministerio de Salud. Obligaciones adicionales relacionadas con los locales, de: no ser habitados por personas, limpieza constante de sitio y alrededores, regular y adecuado control de plagas

**Prohibición:** Los kioscos o fondas no podrán ser utilizados como vivienda o dormitorio temporal o permanente.

**Norma:** Decreto No. 65, de 3 de mayo de 1941. Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con los establecimientos dedicados a la preparación, manejo y expendio de productos alimenticios. (G. O. 8, 537)

**Obligación:** Permiso de sanidad para el manejo, y expendio de productos alimenticios. Requisitos que deben tener las lecherías deberán contar con una galería higiénica de ordeño. Deberá contar con un estercoliadero debidamente autorizado por el MINSA. Requisitos de la composición de la leche para público. Requisitos que deben tener los hoteles, restaurantes y fondas para el expendio de alimentos. Requisitos que deben tener las refresherías y cantinas para el expendio de alimentos. Requisitos de las Panaderías. Requisitos para la salubridad de los Mataderos.

**Prohibición:** No se deberá poner al servicio del público de la leche de una vaca por parir. En los comedores queda prohibido el uso de toallas en común, para ello se utilizarán toallas de papel. Queda prohibido arrojar al piso cáscaras y cualquier desecho que pueda causar molestias. No se permite la entrada de limpiabotas a los establecimientos, ni perros, gatos o cualquier otro animal. Prohibido usar para vivienda el local o para colocar cualquier utensilio que no sea para la elaboración del pan o productos similares. Prohibido sacrificar animales fuera de los mataderos. No podrá usarse como vivienda ningún establecimiento dedicado a la elaboración de alimentos.

**Norma:** Decreto Ejecutivo No. 66, de 22 de abril de 1996. Por la cual se reglamenta y dictan disposiciones sanitarias sobre el procesamiento, transporte e inspección de plantas de leche y productos lácteos. (G. O. 23, 030)

**Obligación:** Permiso de Operación otorgado por la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (DCAVV) del Ministerio de Salud, para dedicarse a actividad de acopio, procesamiento, conservación, distribución, transporte y comercialización de leche y productos lácteos. Éste permiso tiene una duración de un (1) año. En los Requisitos para el Permiso de Operación, se establece clasificación de las granjas, dependiendo de los insumos e instalaciones con que cuenten y determinando el uso al que se le pueda dar al producto de acuerdo a ésta clasificación. Las granjas de terceras serán registradas en el DCAVV y asesoradas por ésta conjuntamente con el MIDA, con la finalidad de que el producto sea aceptable para uso industrial. La clasificación se establecerá en el puntaje obtenido en la inspección reglamentada por el Departamento de INPLA de la DCAVV. Establece obligación de mantener en buena salud el hato. Dispone procedimiento de ordeño y equipo. Clasificación de plantas de procesamiento y establecimientos de productos lácteos, en: Plantas de Acopio, Granjas Plantas, Plantas de Procesamiento e Higienización; estableciendo sus características, y determinando sus requerimientos de insumos, instalaciones, equipos, condiciones higiénicas del personal. Requerimientos y procedimientos para las Plataformas de Recepción de Leche, Almacenamiento de la Leche enfriada cruda, higienización y envasado de la leche fluida. Obligaciones y requerimientos relacionados con el transporte de la leche en envases (garrafones) y en vehículos. Además del transporte de otros productos lácteos. Obligaciones, condiciones y requerimientos de las Plantas Procesadoras de leche evaporada, condensada, procesadoras de quesos, de helados y paletas, y de mantequillas. Obligaciones de permitir las inspecciones del DCAVV

**Prohibición:** Se prohíbe la rehigienización de cualquier tipo de leche.

**Norma:** Resuelto No. 01426, de 20 de febrero de 1997. Por el cual se adopta el Manual de Procedimiento para la inspección de granjas lecheras y toma de muestras de leche, para ser aplicada en la inspección sanitaria en todo el país. (G. O. 23,232).

**Obligación:** Requisitos sanitarios, procedimientos y especificaciones para que una galera cuarto de leche sea considerada como de primera. Requisitos sanitarios exigidos para el procedimiento de ordeño. Aplicar conjuntamente con las inspecciones, un muestreo de la leche para así cumplir con un control de calidad, se establecen los procedimientos para éste. Requisitos en el desarrollo del proceso de enfriamiento de la leche. Pruebas a realizar a la leche en las salas de recibo y tanques. Disposiciones en cuanto al estado sanitario de los animales. Pruebas de Mastitis y Tuberculina, y competencia del MIDA. Obligación de solicitar por escrito el permiso de operación y clasificación de granja.

**Prohibición:** Prohibida la venta de leche fluida pasteurizada producida por granjas de tercera, ya sea en forma integral o mezclada. Prohibición de usar permiso de operación otorgado a granja lechera fija, para granja lechera móvil. Prohibición de transferir permiso de operación de una granja a otra.

Prohibida la presencia de otros animales en el cuarto de ordeño, requisito de granjas de primera. Prohibición de usar leche ordeñada de vacas tratadas contra enfermedades sistemáticas para consumo humano, sino hasta después de 72 horas después del tratamiento más reciente y de acuerdo al antibiótico utilizado. Prohibición de introducir animales a una granja sana, sin contar con certificación de salud oficial correspondiente, emitido por un Médico Veterinario. Prohibición de mezclar leche producida durante los ocho (8) días posteriores al parto con leche de ordeño, para su posterior venta.

**Norma:** Decreto de Gabinete No. 366, de 26 de noviembre de 1969. Por el cual se establecen medidas para la industria salinera del país. (G. O. 16, 499)

**Obligación:** Requisitos para solicitar el dominio útil de las salinas (Art. 2) No poseer una cantidad menor de 100 destajos, ni mayor de 300 destajos según el catastro salinero. Para el refinamiento de la sal cruda se requerirá de licencia. Las empresas que se dediquen a la venta de sal para consumo humano, deberán instalar las maquinarias para la yodificación y responsabilizarse por todo el proceso

**Prohibición:** No específica

**Norma:** Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 1996. Por medio del cual se establece la reglamentación sanitaria de productos pesqueros y de acuicultura para consumo humano. (G. O. 22, 972)

**Obligación:** Obligación de mantener en condiciones físicas y organolépticas aptas para consumo humano a los pescados, crustáceos y moluscos. (Características) Todo derivados del pescado, crustáceos y moluscos para consumo humano deben ser sometido a una inspección sanitaria. Igual mente, será examinada cualquier materia prima de elaboración de los mismos. Es obligatoria la limpieza y conservación del pescado utilizado en la elaboración de productos en conservas o curados destinados a la alimentación humana. Todos los productos pesqueros destinados a Comercio Exterior, además de cumplir lo dispuesto en la presente norma, la planta que desarrolle la actividad debe ser CERTIFICADA por la Autoridad Sanitaria Competente, en atención a la reglamentación de plantas de alimentos, (INPLA) a nivel nacional. Las plantas que desarrollen sus actividades a nivel local, estarán a cargo del departamento de Higiene y Control. Todos los productos que se exporten desde el país deberán, tener en su envase el código de la planta que la exportó y la frase EXPORTADO EN PANAMÁ y el sello de la Inspección Sanitaria. después de su captura deben ser conservados utilizando frío u otro medio de conservación aprobado por la autoridad competente. Además, deben cumplirse con requisitos enumerados. Al venderse vivos deben conservarse en medios que garanticen el mantenimiento de su vida. Se enlistan las obligaciones que debe cumplir toda persona que manipule productos pesqueros. Todos los productos pesqueros que importe la República de Panamá tienen que someterse al presente Decreto. Los importadores o países interesados en la comercialización de productos pesqueros quedan obligados a prestar colaboración a la Autoridad Sanitaria Competente. Se enlistan requisitos que debe cumplir toda persona que ofrezca pescado fresco a la venta. Requisitos para la manipulación de los camarones, moluscos bivalvos, productos transformados y productos pesqueros terminados.

En envoltorio o embalaje de los productos debe especificarse la condición de los mismos. Requisitos con que deben cumplir los productos congelados en los establecimientos. Requisitos de los establecimientos para la descongelación de los productos pesqueros.

Todos los productos pesqueros destinados a Comercio Exterior, además de cumplir lo dispuesto en la presente norma, la Planta que desarrolle la actividad debe ser CERTIFICADA por la Autoridad Sanitaria Competente, en atención a la reglamentación de plantas de exportación a cargo de la Inspección Nacional de Plantas de Alimentos. (INPLA) A nivel Nacional. Las Plantas que desarrollen sus actividades a nivel local, estarán a cargo del departamento de Higiene y Control. Todos los productos que se exporten desde el país deberán tener en su envase y embalaje el código de la planta que los exportó y la frase "EXPORTADO EN PANAMA" y el sello de la Inspección Sanitaria.

**Prohibición:** Se prohíbe la venta de pescado, moluscos y crustáceos no aptos para consumo humano, y se enuncian las características de tales productos. Se prohíbe la venta al público de peces venenosos de la familia de los Tetradontidos, Molidos, Diodontidos y Castigasteridos. Al igual que la de los productos pesqueros que contengan biotoxinas como la cigua toxina o toxinas paralizantes de los músculos. Se prohíbe la práctica de congelación de los productos pesqueros en cámaras de conservación. Se prohíbe la descongelación de los productos pesqueros a efectos de su venta como frescos. No podrán expendirse en el país para consumo humano, los productos pesqueros que hayan salido del territorio nacional y hayan sido devueltos por razones distintas a las sanitarias.

**Norma:** Resolución No. 22, de 5 de febrero de 2002. Concede un período de 15 días calendarios, a partir de la publicación de la presente Resolución a todas aquellas empresas que se encuentren comercializando productos alimenticios sin cumplir con los requisitos para la obtención del Registro Sanitario. (G. O. 24. 506)

**Obligación:** Obligación de cumplir en aquel nuevo plazo, con la presentación la documentación remanente correspondiente para la obtención del registro sanitario de sus respectivos productos.

**Norma:** Resolución No. 877, de 29 de diciembre de 2003. Por la cual se mantiene la Resolución 36 de 7 de febrero de 2001, en el sentido de prohibir el ingreso al territorio nacional de todos los productos, subproductos y derivados alimenticios para el consumo humano a base de carne de rumiantes, procedentes de los Estados Unidos de América y cualquier otro país afectado por la encefalopatía espongiforme bovina (E. E. B) (G. O. 24.966)

**Obligación:** Es una resolución corta y no contiene obligaciones

**Prohibición:** Reafirma la prohibición del ingreso al territorio nacional de todos los productos, subproductos y derivados alimenticios para el consumo humano a base de carne de rumiantes, procedentes de los Estados Unidos de América y cualquier otro país afectado por la encefalopatía espongiforme bovina (E. E. B)

**Norma:** Decreto No. 110, de 25 de marzo de 2004. Por medio del cual se establecen normas de vigilancia sanitaria para la utilización de los aceites y grasas comestibles reutilizados en los establecimientos de preparación y expendio de alimentos. (G. O. 25, 018)

**Obligación:** Todo el que fabrique, elabore, transforme o prepare alimentos que se sirvan al público deberá utilizar buenas prácticas de manufactura y emplear materias primas que reúnan condiciones de sanidad e inocuidad. Establece porcentaje máximo de ácidos grasos libres y de componentes polares, mientras fuese adoptada la Guía Técnica DGNTI-COPANIT respectiva. Obligación de permitir la entrada expedita a funcionarios del MINSA para realizar inspecciones y toma de muestras. Así como también, a cubrir los costos de los análisis de los laboratorios llevados a cabo por los funcionarios del MINSA

**Prohibición:** Se prohíbe el uso o la preparación de alimentos para consumo humano, con aceites y grasas reutilizadas con características organolépticas indeseables o químicas no satisfactorias, que puedan alterar la calidad de los alimentos y perjudicar la salud de la población. Prohibición de que los aceites y grasas comestibles reutilizados con parámetros que sobrepasen lo establecido en la Guía Técnica DGNTI-COPANIT correspondiente, sean utilizados o comercializados para la preparación de alimentos de consumo humano

**Norma:** Decreto Ejecutivo No. 333, de 12 de agosto de 1997. Por el cual se reglamenta sanitariamente el expendio de carnes y productos cárnicos en los distintos establecimientos del país y se dictan otras disposiciones de carácter sanitario. (G. O. 23, 356)

**Obligación:** Permiso de Operación (P. O. S.) para expendio de carne y productos cárnicos. Este P. O. S. tendrá una vigencia de 1 (un) año. En caso de Mercados Municipales o Privados, corresponderá el presente trámite a su Administrador, al igual que el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la presente ley. Requerimientos de los establecimientos dedicados al expendio de carne y productos cárnicos. Se disponen las condiciones en que deben encontrarse los equipos, maquinarias, utensilios, recipientes y envases; dentro del establecimiento. Están obligados a contar con equipo e higienización aprobado por la autoridad competente. Requisitos de higiene para los expendedores y manipuladores de carne. Obligaciones de contar con sistemas adecuados de refrigeración, preservación y almacenamiento de carne y otros productos cárnicos en el expendio. Así como, procedimientos, rangos de temperatura, identificación de la planta procesadora, fecha, tipo de corte, envasado y especie. Obligación de expendirse en las carnicerías y mercados carnes y productos cárnicos que provengan de establecimientos o mataderos aprobados mediante inspección sanitaria autorizados por la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (DCAVV) del Ministerio de Salud. Obligación del distribuidor de identificar conforme a sus características, la carne o vísceras, y dejar constancia de ello en su establecimiento. Obligación de transportar la carne y sus productos en vehículos refrigerados. Obligación de mínima exposición de la carne a la temperatura ambiente al momento de la distribución. Obligación de

someterse a las inspecciones de DCAVV, al igual que facilitar el desarrollo de las mismas. Obligación de correr con los cargos adicionales que se ocasionen durante la inspección en materia de análisis de laboratorios y otros.

**Prohibición:** No especifica.

**Norma:** Decreto No. 80, de 7 de junio de 1996. Por el cual se autoriza la aceptación del certificado de libre venta de carnes provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica y de Canadá. (G. O. 23,059)

**Obligación:** No tiene obligaciones, ni Prohibiciones, es un decreto corto. Sólo se da la autorización de la certificación de libre venta de carnes provenientes de Estados Unidos de Norte América. Y Canadá.

**Prohibición:** No especifica